ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

LICITACIÓN PUBLICA No. LP-DEO-SVR-055-2025

Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

Fecha y hora de inicio: 26 de febrero de 2026, 11:43 am
Fecha y hora de suspensión: 26 de febrero de 2026, 02:34 p.m.
Fecha y hora de reanudación: 28 de abril de 2026, 11:02 a.m.
Fecha y hora de suspensión: 28 de abril de 2026, 12:30 p.m.
Fecha y hora de reanudación: 29 de abril de 2026, 02:10 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 29 de abril de 2026, 02:16 p.m.
Fecha y hora de reanudación: 29 de abril de 2026, 05:36 p.m.
Fecha y hora de finalización: 29 de abril de 2026, 05:53 p.m.

Siendo las 11:43 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SVR-055-2025, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"** el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **25 de febrero de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **25 de febrero de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador para el Lote 1.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales para el Lote 1.
14. Recomendación del comité evaluador para el Lote 2.
15. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales para el Lote 2.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No 6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER**

Mediante Mensaje CO1.MSG.9085095 del 25/02/2026 el proponente realiza observaciones a la oferta del proponente No 4, en los siguientes términos:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **Observaciones al Proceso de Contratación No. LP-DEO-SVR-055-2025**

Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.**

LOTE: 1 – 2.

Dentro del término previsto en el cronograma del proceso, me permito formular observación respecto de la oferta presentada por el Proponente No. 4 – **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE,** del cual hace parte la sociedad **BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S. (BIOMAQ S.A.S.)** con una participación del 45%, por cuanto se evidencia la existencia de una **INCONSISTENCIA GRAVE, SUSTANCIAL Y JURÍDICAMENTE COMPROBABLE Y DETERMINANTE.**

En los documentos aportados dentro de la oferta, particularmente en aquellos relacionados con la "***conformación societaria y acreditación de experiencia",*** BIOMAQ S.A.S. fundamenta parte de su capacidad técnica en vínculos societarios y experiencias atribuidas a la sociedad BIOTECNOLOGÍA PROYECTOS ASESORÍAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA, posteriormente denominada BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S., actualmente en estado de liquidación.

- El componente accionario presentado dentro de la licitación pretende evidenciar una relación societaria entre BIOMAQ S.A.S. y la sociedad hoy en liquidación., que como procedemos a demostrar el falso.
- Adicionalmente, se verificó el Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes – RUP de BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., identificado con el No. de Proponente 2705 expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en el cual se reporta un número significativo de experiencias contractuales superiores a treinta (30) contratos registradas bajo la modalidad de "Socio Asociado", atribuyéndose dichas experiencias a la sociedad BIOTECNOLOGÍA PROYECTOS ASESORÍAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA, razón social anterior de la empresa actualmente en liquidación.
- Que dicha sociedad nunca contó con autorización legal, ni facultades legales, para acreditarse como socia accionista, ni para acreditar experiencia de BIOTECNOLOGÍA PROYECTOS ASESORÍAS Y SERVICIOS SOCIEDAD LIMITADA, en el RUP.

La situación indicada no corresponde a un defecto formal ni a una divergencia documental susceptible de aclaración, sino a una irregularidad estructural que compromete la validez misma del requisito técnico habilitante, toda vez que la experiencia presentada por **BIOMAQ S.A.S.** con NIT 901.606.416-0 se sustenta en la supuesta participación accionaria o vínculo con la sociedad **BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 800.226.646-0** circunstancia que carece de legitimidad jurídica y que ha sido expresamente desvirtuada dentro del proceso liquidatario correspondiente como procedernos a demostrar.

En efecto, la representante legal y liquidadora de dicha sociedad, señora **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ,** ha manifestado de manera expresa, tanto en actuaciones adelantadas en procesos licitatorios anteriores como el del INDER MEDELLIN, como mediante comunicación formal remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de liquidación judicial, que

"LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN NO HA AUTORIZADO EL USO DE SU EXPERIENCIA PARA FINES CONTRACTUALES, QUE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN SOCIETARIA VÁLIDA QUE PERMITA TAL ACREDITACIÓN Y QUE CUALQUIER UTILIZACIÓN DE ACTIVOS SOCIALES DEBÍA CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL LIQUIDADOR O DEL JUEZ DEL CONCURSO", TAL COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN

Dada la restricción de facultades derivada del régimen concursal. Tales manifestaciones, efectuadas ante autoridad administrativa competente, constituyen prueba objetiva suficiente para concluir que la experiencia invocada carece de soporte jurídico real y que los administradores anteriores no tenían facultades para transferir ni permitir el uso de activos intangibles de la sociedad, entre ellos su experiencia contractual.

Debe recordarse que, conforme al régimen societario y concursal colombiano, la experiencia empresarial constituye un activo inmaterial integrante de la masa liquidatoria, sometido al control del proceso judicial de insolvencia, razón por la cual su utilización sin autorización expresa carece de eficacia jurídica.

No se trata entonces de una inconsistencia menor, sino de una situación que impide verificar objetivamente la capacidad técnica del integrante del consorcio y la buena fe que le asiste a los particulares dentro de su actuar con la administración pública que, conforme a la constitución Política,, la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y a las reglas del pliego de condiciones, configura causal directa de rechazo al implicar la presentación de ***información inexacta*** **o carente de legitimidad que afecta la evaluación objetiva de la oferta.**

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y Colombia compra eficiente han señalado que cuando la administración forma su decisión sobre información falsa, inexacta o jurídicamente inválida se configura un medio ilegal determinante en la

formación de la voluntad administrativa, entendido como aquella actuación que induce en error a la entidad y distorsiona la comparación objetiva de las propuestas.

Lo relevante en estos eventos no es únicamente la existencia de la irregularidad, sino su incidencia real dentro del proceso evaluativo, circunstancia que se presenta plenamente en el caso analizado.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que "*el medio ilegal puede provenir del administrado, de terceros o incluso de circunstancias externas a la administración, siempre que resulte determinante en la expedición del acto administrativo, evento en el cual la voluntad estatal nace viciada por error inducido*". Bajo esta línea jurisprudencial, la administración no requiere esperar una decisión penal para adoptar medidas correctivas, siendo suficiente la existencia de evidencia objetiva que permita concluir la irregularidad y su incidencia en la decisión administrativa.

Permitir la continuidad del **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE** dentro del proceso equivaldría a validar una experiencia jurídicamente inexistente, afectando los principios de transparencia, selección objetiva y buena fe consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la comparación entre oferentes se vería distorsionada al otorgarse ventaja competitiva a quien aparenta cumplir requisitos técnicos mediante soportes carentes de legitimidad, en detrimento de aquellos proponentes que acreditaron su experiencia de manera real y verificable.

Máxime además que dicha entidad ha sido rigorosa en sus diferentes procesos de selección, con la aplicación de las causales que general el rechazo por inconsistencias

En consecuencia, la inconsistencia advertida no solo impone el rechazo inmediato de la propuesta por incumplimiento de requisitos habilitantes, sino que constituye una advertencia preventiva frente al riesgo jurídico que asumiría la entidad en caso de continuar el proceso sin depurar las ofertas afectadas por irregularidades sustanciales, en la medida en que la potestad verificadora reconocida en la Ley 1150 de 2007 obliga a corroborar la autenticidad y legitimidad de la información presentada y a excluir aquellas propuestas cuya acreditación técnica resulte inexistente o jurídicamente inválida.

INCONSISTENCIAS E INEXACTITUDES ENTRE LA INFORMACIÓN REPORTADA EN EL FORMATO 5A Y EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP

Del análisis comparativo efectuado entre el Formato 5A, Relación de contratos para acreditación de experiencia presentado por BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S. y su respectiva subsanación dentro del presente proceso de selección y la información oficialmente registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), se evidencian múltiples divergencias cuantitativas y omisiones que afectan la confiabilidad y verificabilidad de la experiencia acreditada, configurándose inconsistencias materiales que impiden validar objetivamente el cumplimiento del requisito habilitante.

En primer lugar, se observa que en el contrato identificado como expediente No. 1, el proponente reporta una cantidad superior en 0,4 smmlv respecto de la información registrada en el RUP, circunstancia que evidencia una alteración directa del dato técnico que sirve de base para la ponderación de la experiencia.

Adicionalmente, en los contratos correspondientes a los consecutivos 3, 4, 5, 7, 13, 16, 22, 23, 26, 30, 31, 33, 34 y 36, el Formato 5A registra valores con incrementos de 0,1 unidades frente a los datos consignados en el RUP. Aunque individualmente puedan parecer diferencias menores, su reiteración sistemática demuestra que la información consignada en el formato no corresponde fielmente al registro oficial, afectando la exactitud del cálculo acumulado de experiencia y generando una sobreestimación progresiva del requisito técnico habilitante.

De igual forma, respecto del contrato No. 11, se evidencia una inconsistencia inversa, toda vez que el RUP reporta un mayor valor en SMMLV frente a la consignada en el Formato 5A, lo cual confirma la ausencia de correspondencia entre ambos documentos y demuestra que el formato presentado no reproduce de manera exacta la información oficial registrada ante la Cámara de Comercio.

Finalmente, se identifica una inconsistencia aún más relevante en relación con los contratos comprendidos con consecutivos del 37 al 59, los cuales aparecen debidamente inscritos en el RUP pero no fueron relacionados en el Formato 5A, generando una omisión documental que impide establecer con claridad el universo total de contratos utilizados para la acreditación de experiencia y dificulta la verificación integral exigida por los pliegos de condiciones y más grave aún es que ya había sido requerido y subsana de forma indebida e incurre en causal de rechazo..

Las divergencias descritas no constituyen errores meramente formales o aritméticos, sino inexactitudes sustanciales que afectan la trazabilidad entre el documento declarativo presentado por el proponente y el registro público que constituye la fuente oficial de verificación. En los procesos de contratación estatal, el RUP es el instrumento habilitado legalmente para acreditar la experiencia del oferente, razón por la cual cualquier discrepancia entre este y los formatos de acreditación genera incertidumbre sobre la veracidad de la información aportada y compromete la evaluación objetiva de la propuesta.

En consecuencia, la falta de coincidencia entre los valores reportados, las diferencias cuantitativas reiteradas y la omisión de contratos inscritos en el registro oficial configuran una inconsistencia material e información inexacta, situación que impide verificar con certeza el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia y refuerza la procedencia del rechazo de la propuesta, en aplicación de los principios de transparencia, buena fe y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Ver prueba anexa

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS Y ADVERTENCIA DE RIESGO CONTRACTUAL

Con el propósito de permitir a la Entidad el ejercicio pleno de la potestad verificadora prevista en la Ley 1150 de 2007 y en los Pliegos Tipo de Infraestructura de Transporte, se allega el siguiente conjunto probatorio, el cual demuestra de manera objetiva la inconsistencia estructural existente en la oferta presentada por el Proponente No. 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, particularmente respecto del integrante BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.

- Documento de conformación del proponente plural (Formato 2) mediante el cual se acredita que BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S. participa con el 45% del consorcio, asumiendo responsabilidad solidaria dentro del proceso LP-DEO-SVR-055-2025.
- Carta de presentación de la oferta, suscrita bajo gravedad de juramento por el representante legal del consorcio, donde se certifica la veracidad integral de la información aportada, circunstancia que reviste especial relevancia frente a las inconsistencias aquí demostradas.
- Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes – RUP (03 de febrero de 2026) expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en el cual BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S. reporta múltiples contratos ejecutados bajo la modalidad "Socio / Asociado", atribuidos a BIOTECNOLOGÍA PROYECTOS ASESORÍAS Y SERVICIOS LTDA., hoy BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S. en liquidación, constituyendo la base de la experiencia acreditada.
- Certificado de composición accionaria (03 de febrero de 2026) suscrito por representante legal y revisora fiscal de BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S., donde se incluye a BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación como supuesto accionista, pese a la inexistencia de autorización o validación dentro del proceso liquidatorio.
- Oficio del 17 de julio de 2025 del INDER Medellín, mediante el cual se solicita verificación directa a la liquidadora de BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN ante la posible utilización indebida de su experiencia contractual dentro de procesos licitatorios.
- Respuesta formal de la liquidadora Martha Luz Gómez Ortiz (17 de julio de 2025).
- Comunicación dirigida a la Superintendencia de Sociedades (23 de diciembre de 2025) dentro del proceso de liquidación judicial, donde se deja constancia de actuaciones relacionadas con la sociedad y de situaciones que comprometen el manejo de activos y relaciones societarias durante el proceso concursal.
- Formato 5A – Relación de contratos ejecutados, en el cual se evidencia la utilización masiva de experiencias ponderadas al 100%, reforzando la dependencia técnica de la experiencia atribuida a la sociedad hoy en liquidación.
- Correo institucional del INDER Medellín (17 de julio de 2025) que acredita la trazabilidad administrativa de la verificación adelantada por una entidad pública frente a la misma situación societaria.
- Cuadro comparativo Excel sobre información acreditada formato 5A

El acervo documental allegado permite evidenciar que la inconsistencia detectada no corresponde a un error subsanable, sino a una divergencia material entre:

- La información societaria declarada
- La experiencia registrada en el RUP
- Las manifestaciones oficiales del liquidador, y la inexistencia de autorización legal para el uso de activos o experiencia de una sociedad en liquidación.

En consecuencia, las pruebas anexas constituyen elementos objetivos suficientes para que la Entidad evalúe la configuración de causal de rechazo de la oferta y adopte las medidas correspondientes en defensa de los principios de transparencia, selección objetiva y moralidad administrativa.

ADVERTENCIA INSTITUCIONAL SOBRE RIESGO DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL "CLAN BARRANQUEÑO"

En atención a las circunstancias previamente expuestas y a la información pública relacionada con posibles irregularidades contractuales difundida en medios de comunicación y espacios de seguimiento ciudadano, resulta pertinente advertir que la continuidad del proceso sin una verificación material y exhaustiva de las inconsistencias documentales señaladas podría generar riesgos no solo jurídicos sino también reputacionales para la Entidad. La jurisprudencia contencioso administrativa ha reiterado que las entidades estatales tienen el deber de prevenir la consolidación de actuaciones administrativas fundadas en información cuya veracidad o legitimidad haya sido razonablemente cuestionada, especialmente cuando existen elementos objetivos que permiten advertir posibles afectaciones a la transparencia y a la libre concurrencia.

Por ello, la presente observación se formula también como una advertencia preventiva orientada a permitir que el INVIAS adopte decisiones plenamente informadas y ajustadas al principio de debida diligencia administrativa, garantizando la protección del interés público, la moralidad administrativa y la confianza legítima en los procesos de contratación estatal.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

De manera adicional a las inconsistencias documentales previamente expuestas dentro del presente proceso de selección, resulta pertinente poner en conocimiento de la Entidad información de carácter público difundida en medios periodísticos digitales que describen la existencia de presuntos esquemas empresariales asociados a irregularidades en contratación pública en la región Caribe colombiana, fenómeno que ha sido denominado mediáticamente como el "Clan Barranqueño".

En particular, el medio digital 724 Noticias, mediante reportaje publicado el 16 de junio de 2025, titulado "El Clan Barranqueño: red de contratos, mentiras y poder en Bolívar", describe la existencia de un entramado empresarial que, según la investigación periodística, habría obtenido adjudicaciones públicas mediante certificaciones contractuales cuya trazabilidad institucional no sería verificable, relaciones societarias cruzadas y patrones reiterados de participación en procesos contractuales. El artículo señala que al menos cinco empresas vinculadas entre sí habrían obtenido once licitaciones por valores superiores a $537 mil millones, mediante maniobras contractuales presuntamente irregulares.

https://724noticias.com.co/2025/06/16/%F0%9F%94%A5zc-el-clan-barranqueno-red-de-contratos-mentiras-y-poder-en-bolivar/

De igual forma, una investigación previa del mismo medio, publicada el 29 de abril de 2025, denominada "El rastro de los contratos del Clan Barranqueño", advierte la presentación de denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por presuntas conductas de falsedad documental y fraude procesal relacionadas con certificaciones contractuales utilizadas para acreditar experiencia en procesos públicos.

https://724noticias.com.co/2025/04/29/corrupcion-en-cartagena-el-rastro-de-los-contratos-del-clan-barranqueno/

Adicionalmente, otra publicación investigativa del mismo portal periodístico señala que algunas de las sociedades investigadas operarían mediante estructuras empresariales sin infraestructura real o experiencia verificable, sustentando su legitimidad en documentación presuntamente alterada, certificaciones contractuales inconsistentes y esquemas societarios utilizados como vehículos de participación contractual.

https://724noticias.com.co/2025/06/08/724noticiasdebolivar-20/

Este contexto periodístico se suma a investigaciones recientes en el país relacionadas con presuntas adjudicaciones irregulares en el sector energético y contractual, como la denuncia recibida por la Procuraduría General de la Nación en septiembre de 2025 sobre posibles irregularidades en contratos de Ecopetrol por más de $10.000 millones, donde se mencionan esquemas de intermediación empresarial y uso de compañías consideradas de fachada para la adjudicación contractual.

https://www.infobae.com/colombia/2025/09/06/procuraduria-recibio-denuncia-por-corrupcion-contra-tres-funcionarios-de-ecopetrol-por-contratos-de-mas-de-10000-millones/

Las referencias anteriores no constituyen afirmación de responsabilidad individual ni determinación definitiva sobre la existencia de conductas ilícitas competencia exclusiva de las autoridades judiciales y de control; sin embargo, sí configuran un contexto público verificable que, sumado a las inconsistencias acreditadas en la presente observación respecto del origen, legitimidad y autorización del uso de experiencia contractual, activa el deber de verificación reforzada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita al INVIAS

- Proceder al rechazo de la propuesta del CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, en garantía de los principios de transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva que rigen la contratación estatal.
- Verificar de ser necesario la inexistencia de autorización para el uso de la experiencia de BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Atentamente,

STIVEN LOPEZ BETANCUR
C.C. 1.000.870.097
Representante Legal **CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER**

➢ PROPONENTE No 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE

Mediante Mensaje CO1.MSG.9085930 del 25/02/2026 el proponente ejerce derecho de defensa respecto de las observaciones que a su propuesta se han realizado, de la siguiente manera:

LP-DEO-SVR-055-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ. LOTES 1 Y 2.

Estimados señores:

JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, presento el siguiente oficio dando respuesta a las observaciones desesperadas presentadas por el señor "STIVEN LOPEZ BETANCUR":

1. **RESPUESTA FRENTE A ACCIONISTA DEL INTEGRANTE BIOMAQ SAS:**

Queremos poner en contexto al INVIAS, tal cual lo hicimos con el Municipio de Medellín, de la siguiente manera:

Primero manifestamos que; si bien en el proceso del INDER fuimos rechazados, lo mismo correspondió solo a que no estuvimos en la etapa final de adjudicación, pues al ver que no resultábamos favorecidos con la evaluación económica, no ingresamos a la audiencia a entorpecer el proceso y no pudimos dar respuesta a lo solicitado por esta entidad en dicha audiencia.

Pero, cuando esto mismo quiso suceder en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, y al SI estar presentes en esta audiencia de adjudicación procedimos a dar respuesta y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, validó nuestra aclaración y habilitó nuestra experiencia.

Ahora, dando respuesta a la observación de esta persona manifestamos lo siguiente:

Sobre lo que pide el pliego y la ley para ser validada una experiencia de accionistas:

Claramente como lo establecen las reglas del pliego, se debe allegar únicamente, certificado de composición accionaria firmada por el representante legal y contador o revisor fiscal, tener el contrato registrado en el RUP y aportar la experiencia del socio.

No existe exigencia adicional alguna, ni solicitud de una autorización expresa de alguno de sus accionistas, el desconocimiento de la actual liquidadora de BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS, no excluye a la sociedad que representa de ser accionista de la sociedad BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, más aún cuando en **acta 001 del 26 de mayo de 2023 registrada en cámara de comercio** se evidencia el ingreso de dicha sociedad BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS a BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, **acta la cual aduntamos a la presente**, la misma se encuentra debidamente firmada por mi persona JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO que para esa fecha era el representante legal y accionista de BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS, si la actual liquidadora desconoce y/o no a realizado la venta o liquidación dichas acciones y/o tiene alguna otra posición, no afecta en nada que a fecha actual (25 de febrero de 2026), BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS siga siendo accionista de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, lo anterior únicamente podría ser tachado a falto de verdad y/o controvertido por un acta de venta de acciones de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS Y BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA, en donde se liquiden y/o vendan dichas acciones y esta empresa salga de ser socio/accionista de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, acta la cual **NO EXISTE**, pues no se ha realizado trámite alguno de venta de acciones dentro de la compañía, por lo cual, la actual liquidadora puede actuar a su consideración e iniciar su trámite de dichas acciones dentro de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS como lo considere.

Código	CCE-EICP-FM-02	Versión	3

Mas aun cuando claramente BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS se encuentra en estado de liquidación, mas no liquidada, lo que quiere decir que aún hay tramites que se encuentran realizando, entre los cuales no han realizado la venta y/o liquidación de sus acciones dentro de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS.

Con lo anterior REITERAMOS como en otros procesos anteriores, que para la fecha de cierre del presente proceso y hoy en día, la compañía BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS, sigue siendo accionista de BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, y que solo hasta que exista un acta de venta de sus acciones y salga de la compañía, dejaremos de reportar a dicho socio, al contrario, si manifestáramos en nuestra composición accionaria que dicha compañía ya no pertenece a BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS, estaríamos faltando a la verdad.

Adicional a lo anterior, en el presente proceso ni siquiera se utilizó experiencia de dicho socio, que igual para claridad su uso es totalmente legitimo.

Igualmente, y con más sustento aun, es imposible el rechazo de nuestra propuesta ya que como lo establece el pliego de condiciones definitivo, nuestra empresa ya cuenta con más de 03 años de constituida, y al cumplir con su constante renovación de RUP, establece que pasado este tiempo conservaremos la experiencia que tal y como haya quedado registrada dentro de nuestra RUP:

PAGINA 30, LITERAL E DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO:

E. Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Con lo anterior desvirtuamos las temerosas acusaciones de este señor referente a nuestro accionista.

2. **REFERENTE AL FORMATO 5A DE LA CAPACIDAD RESIDUAL:**

Invitamos a este señor a leer un poco antes de desesperadamente querer rechazar a otro participante, ya que el formato 5A, publicado por el INVIAS para el presente proceso tiene las siguientes anotaciones:

NOTA 01: Para acreditar el factor de Experiencia (E), el proponente debe diligenciar el respectivo formato, el cual contiene los contratos inscritos en el RUP Segmento 72. Si se presenta alguna discrepancia entre la información consignada en el Formato 5A-1 y la registrada en el Registro Único de Proponentes, **prevalecerá la información consignada en el RUP.** **NOTA 02:** Una vez la entidad verifique la información registrada en el formato 5A-1 y el RUP y se encuentren contratos que no corresponde al segmento 72 y/o contratos que esten en proceso de adquirir firmeza, el Invias descontará los valores que correspondan a los mencionados contratos y procederá a realizar las correcciones pertinentes mencionadas anteriormente.

Por lo cual su supuesta base de rechazo NO EXISTE.

Código	CCE-EICP-FM-02	Versión	3

➢ PROPONENTE No 7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO

Mediante Mensaje CO1.MSG.9085961 del 25/02/2026 el proponente ejerce derecho de defensa respecto de las observaciones que a su propuesta se han realizado, de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

REFERENCIA: Proceso de Contratación **LP-DEO-SVR-055-2025.**

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

LOTE 1 Y LOTE 2.

Respetados señores:

JAVIER ANDRES TORRES MORE, representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**, teniendo en cuenta el traslado dado por la entidad en base a las observaciones presentadas a nuestra oferta por parte del **CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER** representado por **STIVEN LOPEZ BETANCUR** nos permitimos desestimarlas de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La experiencia aportada en el formato 3 de experiencia, (**CTO ORDEN 1 DEL FORMATO 3 (RUP ORDEN 30 DE OCCIDENTAL))**, acredita a cabalidad la experiencia exigida en el pliego de condiciones para el presente proceso de licitación. Se encuentra inscrita en el RUP **conforme a los requerimientos legales,** conto con el tiempo de traslado para presentar observaciones acerca de esta y como no tuvo, actualmente se encuentra en firme y vigente.

Desconocemos el señalamiento del proponente cuando dice que la experiencia "goza de anomalías e inconsistencias identificadas en otros procesos licitatorios", respecto a lo cual no existe certeza, pues los medios de prueba que aporta no cumplen con los requisitos que establece el código general de proceso en los artículos 243 y siguientes, otorgarles el carácter de plena prueba, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que como es bien sabido, no es aplicable de manera exclusiva a los procesos judiciales, sino que irradia en igual magnitud los proceso administrativos, incluyendo los de compras públicas.

Aclaramos que ninguno de los certificados observados se encuentra dentro de nuestro RUP, ni ninguno corresponde a alguno presentado dentro de nuestra oferta.

El observante intenta desacreditar la experiencia fundamentando 4 puntos que según el **PRUEBAN LA FALSEDAD** de los documentos, a saber:

1. **"Múltiples inscripciones en el RUP para corregir errores en las supuestas certificaciones"**

En ningún momento se configura un delito ni mucho menos prueba alguna de falsedad, que una persona jurídica inscriba, retire o actualice contratos o cualquier tipo de información consagrada en su registro único de proponentes, por algún motivo o razón que considere pertinente en el momento correspondiente, más aún cuando lo realice de conformidad con los lineamientos legales.

El artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015, consagra:

Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. ***El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.*** *El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.*

En consecuencia, el comité evaluador no está en la obligación de extenderse a revisar información que esta por fuera de los requerimientos o condiciones que estableció el pliego, pues hacerlo constituiría una extralimitación en sus funciones y una clara vulneración al principio de selección objetiva, pues si lo realiza con uno de los proponentes, debe hacerlo con todos.

Explico, en la observación se hace mención a una serie de contratos que "estuvieron" relacionados en el RUP de la empresa, es decir, situaciones del pasado, que no son objeto de verificación en el presente proceso de selección, al punto que ninguno de los contratos que menciona fue presentado para acreditar experiencia en la licitación actual.

Por lo tanto, pretender revivir historias de antaño, con simples supuestos y acusaciones sin fundamento, además de constituir posibles conductas típicas, es un irrespeto hacia la entidad contratante, a la cual le pretende encargar funciones que por mandato de la Constitución Misma y de la Ley le corresponden a la Fiscalía y a un Juez de la Republica.

Plantea, quien observa, lo que la doctrina ha denominado vaciamiento de competencias[1], pues pretende que el INSTITUTO DE VÍAS asuma las funciones de investigación y juzgamiento, esto en atención a que existe un principio superior que desarrolla el derecho fundamental al debido proceso, este corresponde a la presunción de inocencia, virtud de la cual nadie puede ser declarado culpable en tanto no haya sido vencido en un juicio público, garantista y reglado, desvirtuando su inocencia mas allá de toda duda razonable y por parte de un juez de la república.

Luego entonces, quien es el señor STIVEN LOPEZ BETANCUR, acaso un fiscal, o un juez de la república para atreverse a señalar de falaz la información decantada en el Registro Único de Proponentes de la empresa cuestionada, más aun, cuando sus acusaciones las realiza en con fundamento en indicios y supuestos, sin aportar pruebas válidas, conducentes y pertinentes en los términos del código general del proceso.

En conclusión, materializar la facultad de actualizar el RUP no es prueba o siquiera indicio de la existencia de falsedades, como tampoco lo son los simples errores de transcripción; resulta más lesivo para el ordenamiento jurídico realizar acusaciones infundadas y

[1] Sentencia C-105/13

mendaces, con el fin de inducir a la entidad contratante al error, lo cual a claras luces se constituye en posible fraude procesal; pues pretende que el comité evaluador rechace una oferta con fundamento en situaciones pasadas, respecto de contratos que no fueron aportados para acreditar requisitos dentro de esta licitación, aportando como medio de prueba una serie de documentos derivados de una investigación propia y de lo que su convicción subjetiva le orienta.

2. **"inexistencia de relación contractual entre OCENSA S.A. y FOSTER WHEELER ANDINA S.A."**

Es irrelevante para el presente proceso de contratación si existe o no una relación entre **OCENSA S.A Y FOSTER WHEELER** y mucho menos para determinar la falsedad de las certificaciones que aportamos para el presente proceso de licitación ya que **OCENSA S.A** "no es parte alguna, ni aparece como entidad contratante ni certificando alguna de ellas, ni ninguna otra que se encuentre válidamente inscrito en nuestro RUP. No entendemos con qué fin el observante lo trae a colación".

Nuevamente el observante parte de suposiciones, pues, de una parte, aporta como medio prueba para sus acusaciones documentos traídos de otros procesos de contratación, con información respecto de la cual existen claras dudas sobre su veracidad, de allí que las acusaciones lanzadas se caen ante la presencia de la duda razonable; adicionalmente, realiza sus propios análisis, sus propias teorías y concluye la culpabilidad del acusado, es decir es investigador, juez y parte.

De ninguna manera el INVIAS puede caer en un juego tan precario, pues ante la presencia de posible información inexacta, en los términos del numeral 1.11 del pliego de condiciones definitivo, es a la entidad licitante (INVIAS) a quien le corresponde verificar directamente la veracidad de la información aportada por los proponentes, para ello, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

La inmediación en la recolección de la prueba se erige como manifestación del respeto al debido proceso, en el sentido que, ante la convicción absoluta de la existencia de información inexacta, se configura una causal de rechazo, las cuales son expresas y taxativas y de interpretación restrictiva[2], al ser una expresión del poder sancionador del estado, teniendo en cuenta que rechazar una oferta es una restricción al ejercicio de derechos amparados Constitucionalmente como son la libertad de empresa, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y al buen nombre, de allí que esta decisión no pueda ser ligera, debiendo en su lugar la entidad por sus propios medios y sin que medie la intervención de terceros, establecer si la información inexacta y con fundamento en ello aplicar la sanción, correspondiente en rechazar la oferta.

Así las cosas, fundamentarse en acusaciones de terceros, sin que exista la verificación directa por parte de la entidad licitante, constituye una vulneración al principio de legalidad al dejar de aplicar lo dispuesto en el pliego de condiciones.

[2] Colombia Compra Eficiente, conceptos (C-1280 de 2025, C-953 de 2024, C-216-2023), Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 72791 de 2025

3. **"Suplantación de quienes suscriben la certificación"**

Ponemos de presente que los únicos certificados **RELEVANTES** y que deben ser tenidos en cuenta para el proceso licitatorio que nos ocupa son los que aportamos con nuestra oferta los cuales están debidamente suscrito por el Sr. **AUGUSTO BARON CUERVO**.

No podría realizarse comparación alguna entre las certificaciones que aporta el observante y los que reposan en nuestro RUP y nuestra oferta puesto que son documentos totalmente diferentes.

Ponemos de presente que los únicos certificados RELEVANTES y que deben ser tenidos en cuenta para el proceso licitatorio que nos ocupa son los que aportamos con nuestra oferta los cuales están debidamente suscrito por el Sr. AUGUSTO BARON CUERVO.

No podría realizarse comparación alguna entre las certificaciones que aporta el observante y los que reposan en nuestro RUP y nuestra oferta puesto que son documentos totalmente diferentes.

Ahora bien, no se entiende cual es la intención del observante, en traer nuevamente a colación las 9 certificaciones que como el mismo lo indica en la actualidad no se encuentran registradas en el RUP de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA S.A.S y tampoco fueron anexadas para acreditar experiencia en el proceso de contratación en mención.

Con respecto a esta acusación en la que señala que el señor FERNANDO REY MANTILLA, no suscribió tales certificaciones, se le sugiere abstenerse de hacer juicios infundados, máxime cuando basa sus argumentos en "supuestas" pruebas que carecen de toda validez, pues en primera medida no fueron obtenidas directamente por el observante, ya que como el mismo manifiesta estas fueron allegadas y/o obtenidas por la Gobernación de Caldas "presuntamente" para un proceso licitatorio X, entonces me permito recordarle al Comité Evaluador, que la jurisprudencia y el pliego de condiciones, es demasiado enfático es la entidad quien le corresponde verificar la supuesta información inexacta y determinar su validez.

De otro lado es importante destacar que no existe certeza, de que el correo enviado por el señor supuestamente denominado FERNANDO REY léase bien FERNANDO REY a la Gobernación de Caldas, corresponda al señor en cuestión, pues en la actualidad cualquier persona puede crear un correo y como usted lo dice suplantar la identidad.

En consideración a lo antes señalado, es improcedente que la entidad contratante, realice tal verificación de esta información acá observada, pues la misma no fue aportada al proceso de contratación y tampoco se encuentra registrada en el RUP, pues de lo contrario se estaría permitiendo que los proponentes realicen observaciones sin fundamentos, que lo único que buscan es dilatar los procesos de contratación y vulnerar los principios de selección objetiva y economía que busca la contratación estatal.

4. **inconsistencia entre el Objeto de la sociedad e información financiera para los años 1996 hasta 2020**

Reiteramos a la entidad que la experiencia aportada por nuestro consorciado OCCIDENTAL DE COLOMBIA SAS, se encuentra plenamente soportada con todos y cada uno de los documentos exigidos en el proceso. Además, cualquier información adicional requerida debe ser evaluada exclusivamente en el marco del Registro Único de Proponentes (RUP)

como lo establece las leyes colombianas de contratación. Es importante precisar, que los datos e información referentes a años anteriores de cualquier empresa no son válidas ni aplicables para cuestionar la validez de la experiencia, especialmente cuando las acusaciones no cuentan con un fundamento jurídico o prueba de peso, se pretende argumentar inconsistencias basándose en información histórica lo que de manera superficial e irresponsable, resulta improcedente, dado que las empresas pueden realizar todo tipo de acto privado de aspecto legal.

Cualquier análisis relacionado con nuestra experiencia debería limitarse al marco normativo vigente y a la documentación entregada, que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

Es oportuno señalar que, para demostrar la falsedad de un documento, se debe acreditar de manera clara y precisa que la información contenida en dicho documento no refleja la realidad. Este proceso de verificación requiere confrontar los elementos esenciales del documento cuestionado con documentos contundentes que respalden la afirmación de falsedad, no con meros señalamientos carentes de evidencia y, mucho menos, sin fuente que los respalde, como sucede en el presente caso las acusaciones no se presenta ninguna evidencia ni señalamiento que demuestre de manera fehaciente la falsedad de alguno de los documentos aportados por nuestro consorcio para acreditar la experiencia, las observaciones son realizadas hacia otros documentos que NO SE ENCUENTRAN dentro de nuestra oferta y carecen de la base suficiente para desvirtuar la validez de alguno de nuestros documentos entregados, así como el principio constitucional de buena fe, toda vez que, los documentos aportados, en particular los relacionados con la experiencia de orden #01, han sido entregados de acuerdo con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y son totalmente verídicos y válidos.

Respecto a la afirmación realizada sobre la verificación de la experiencia a través del registro mercantil, es importante recordar que el proceso licitatorio establece claramente las reglas de participación, los requisitos para acreditar la experiencia y la forma de cumplir con estos, en este contexto, no sería procedente que la entidad realice un análisis adicional, como el estudio de los registros mercantiles de un solo proponente, ya que tal verificación debería realizarse acorde a las normas previamente establecidas en el pliego de condiciones especialmente lo consagrado en el Capítulo I. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN SEÑALA: **"La entidad verificará los requisitos habilitantes dentro del término señalado en el cronograma del presente pliego de condiciones**, de acuerdo con los soportes documentales que acompañan la propuesta presentada.

Los requisitos habilitantes serán objeto de verificación, por lo tanto, si la propuesta cumple con todos los aspectos se evaluarán como "cumple". En caso contrario, se evaluará como "no cumple".

De conformidad con la normativa aplicable, la entidad realizará la verificación de requisitos habilitantes de los proponentes (personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia) **con base en la información contenida en el RUP y los documentos señalados en los Documentos Tipo**.

La entidad no podrá exigir requisitos habilitantes diferentes a los señalados en los documentos Tipo." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por ultimo y no menos importante:

Es nuestra intención ilustrar al observante acerca de los procedimientos para realizar la inscripción en el RUP de conformidad con el numeral 6.1 del articulo 6 de la ley 1150 del 2007.

> 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.
>
> El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.
>
> No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.
>
> Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
>
> La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Del anterior procedimiento destacamos que lo realizamos de conformidad con lo legislado, asi mismo resaltamos que el RUP constituye plena prueba y que lo que en el este consagrado debe tenerse por probado y acreditado, hasta que no se demuestre lo contrario.

Siguiendo con la ilustración , del articulo SEXTO de la ley 1150 de 2007 nos permitimos traer a colación el numeral 6.3, el cual habla de los procedimientos necesarios para la impugnación del RUP.

> 6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

De acuerdo con lo anterior nos preguntamos porque si está tan empeñado en demostrar que existe una falsedad inscrita en el RUP no interpuso los recursos necesarios en el tiempo previsto por la ley para hacerlo, y ahora pretender usar un proceso licitatorio para intentar revivir una etapa procesal que ya fue surtida. Lo único que esta logrando con esto entorpecer un proceso licitatorio serio sin acervo probatorio y basado meramente en conjeturas que no posen ningún tipo de sustento jurídico.

Igualmente invitamos al **INSTITUTO** a verificar directamente en nuestro expediente grafico y/o directamente con la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**, y evidenciar que **NINGUNO** de los documentos observados por este consorcio, hacen parte de nuestro **RUP**, y mucho menos de nuestra oferta.

Finalmente, también es procedente manifestarle al Comité Evaluador que anexar una fotografía de x sitio o supuestas pruebas allegadas a otros procesos de contratación, no es información que le permita a la entidad contratante determinar si una obra fue o no ejecutada, pues de ser así cualquier proponente tomaría fotografías de cualquier sitio o allegaría documentos sin validez , con la mera intención de dilatar los procesos de contratación y que se rechacen proponentes que cumplen a cabalidad, tipificándose una competencia desleal, a su vez estas acciones obligan a la entidad contratante a verificar y constatar la autenticidad de dicha información a fin de poder tipificar la causal de información inexacta. Ahora bien, recordemos que acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, las cámaras de comercio verifican y certifican los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. En concordancia con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio, verificada la información aportada por el proponente, publicará el acto de inscripción del RUP, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación –posibilidad aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización. Siendo preciso advertir a la entidad que esta no es la etapa procesal para realizar este tipo de observaciones relacionadas experiencia reportada en el RUP, pues las personas contamos con 10 días para impugnar ante la cámara de comercio la información registrada por un proponente en el RUP, pues de permitirse este tipo de observaciones y no darse validez a la información verificada y certificada por la Camara de Comercio, los procesos de contratación serian interminables, pues dichas funciones de verificación estarían entonces a cargo de la entidad contratante, desestimando lo señalado en La Ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en el, al establecer que ***constituye plena prueba de lo que contiene*** . A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, **determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su inscripción en el Registro Único de Proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP .**

En este sentido, la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes **deberán verificarse exclusivamente con el Registro Único de Proponentes, pues, de acuerdo con lo expuesto, este instrumento es plena prueba de la información que contiene.**

Cordialmente;

JAVIER ANDRES TORRES MORE
REPRESENTANTE LEGAL

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

REFERENCIA: Proceso de Contratación **LP-DEO-SVR-055-2025.**

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

LOTE 1 Y LOTE 2.

Respetados señores:

JAVIER ANDRES TORRES MORE, representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**, teniendo en cuenta el traslado dado por la entidad en base a las observaciones presentadas a nuestra oferta por parte del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO** representado por **CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA** nos permitimos manifestar:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Evidenciadas las observaciones presentadas por el señor **CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.628 de Medellín, en virtud del poder otorgado por el representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**, presento a continuación los descargos a las graves e infundadas acusaciones realizadas por el ciudadano, no sin antes advertir que se ha radicado denuncia ante la fiscalía general de la nación en contra del señor **CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA,** para que se investigue y se formule causa penal por la posible comisión de los tipos penales que se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 220. INJURIA. *El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 221. CALUMNIA. *El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL*. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el ciudadano en cuestión acusa a la sociedad URBACON SAS de presentar soportes de experiencia correspondientes a contratos inexistentes, y para ello, se fundamenta en las manifestaciones que realiza una entidad en otro proceso de selección, sin detenerse a verificar la veracidad de sus afirmaciones.

Con este actuar, no solo mancilla el buen nombre y la honra de URBACON SAS, sino que también, está afectando el prestigio y las relaciones comerciales de los demás integrantes del CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO.

De contera, está generando el iter criminis necesario para llevar a los funcionarios o contratistas que integran el comité evaluador a decidir erradamente, con lo cual se constituye la conducta de fraude procesal, habida cuenta que con el rechazo de su competidor directo se beneficia dentro de la licitación.

Hecha esta previsión, procedo a presentar los descargos a tan ofensivas acusaciones, en los siguientes términos:

1. CONTRATO REPORTADO CON EL FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES – VERIFICACIÓN INSTITUCIONAL, OFICIOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Inicialmente se debe tener en cuenta que las propuestas presentadas dentro de los procesos de selección se encuentran revestidas del principio de la buena fe, que al tenor de la Constitución Política de 1991 fue establecido así:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Por lo tanto, a ser una presunción de derecho en el evento en que se tache o se pretenda desvirtuar, la carga de la prueba se invierte, es decir, que quien realiza las acusaciones debe probar su postura, al respecto el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, el señor **CADAVID MEJIA,** tacha de falso el contrato No. 645-0-82 y sus adicionales 645-1-84, 645-2-84, 645-3-85 y 645-4-86, suscrito entre URBACON y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales (FNCV), pretendiendo hacer valer como prueba de su acusación la respuesta a las observaciones que brindo **alguien** dentro del proceso de licitación LIC-111B-03-2025, adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Se expresa que la respondió alguien, pues el documento no está suscrito, por ende, no existe certeza sobre su origen, de allí que no puede ser validado como prueba, así lo establece el artículo 244 del CGP:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En este caso, el documento aportado no está suscrito por funcionario alguno, de allí que no pueda considerarse autentico en los términos del artículo citado, adicionalmente, si fuera del caso verificar su origen, al acudir al link que aporta con su observación, se remite a la siguiente página:



Como se aprecia no es posible realizar la verificación directa del origen de los documentos que aporta el observante para sustentar sus acusaciones, luego sus argumentos resultan infundados y con ellos resulta imposible a la entidad sustentar el rechazo de una oferta.

El numeral 1.11 del pliego de condiciones establece:

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Por lo tanto, en caso de duda sobre la información aportada en la oferta, la entidad (INVIAS) es la única facultada para verificar su veracidad, solo después de agotada esa verificación y haber demostrado más allá de toda duda razonable que la información es inexacta, puede aplicarse la causal de rechazo H[1], que establece el pliego de condiciones.

La inmediación en la recolección de la prueba se erige como manifestación del respeto al debido proceso, en el sentido que, ante la convicción absoluta de la existencia de información inexacta, se configura una causal de rechazo, las cuales son expresas y taxativas y de interpretación restrictiva , al ser una expresión del poder sancionador del estado, teniendo en cuenta que rechazar una oferta es una restricción al ejercicio de derechos amparados Constitucionalmente como son la libertad de empresa, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y al buen nombre, de allí que esta decisión no pueda ser ligera, debiendo en su lugar la entidad por sus propios medios y sin que medie la intervención de terceros, establecer si la información inexacta y con fundamento en ello aplicar la sanción, correspondiente en rechazar la oferta.

[1] Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base.

Así las cosas, fundamentarse en acusaciones de terceros, sin que exista la verificación directa por parte de la entidad licitante, constituye una vulneración al principio de legalidad al dejar de aplicar lo dispuesto en el pliego de condiciones.

De acuerdo con lo expuesto, queda acreditado:

1. Que las observaciones son infundadas.
2. Que, las acusaciones sobre información inexacta carecen de soporte probatorio válido.
3. Que, en aplicación del principio de legalidad, solo la entidad estatal puede verificar la exactitud de la información aportada por los oferentes.
4. Que, solo en el evento, en que una vez agotada la verificación se evidencia que la información inexacta, puede darse aplicación a la causal de rechazo H.
5. Que las acusaciones vertidas por el observante no tienen la idoneidad, ni la capacidad jurídica para activar la causal de rechazo H, y mucho menos para dejar sin efectos un acto administrativo con presunción de legalidad como lo es el RUP.

Así las cosas, las observaciones presentadas deben ser descartadas de plano.

2. CONTRATOS REPORTADOS CON EL INCODER (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)

Frente al señalamiento expuesto por **CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA** el argumento presentado desconoce el régimen jurídico del Registro Único de Proponentes (RUP).

Conforme a la Ley 1150 de 2007 y al Decreto 1082 de 2015, el Registro Único de Proponentes (RUP) administrado por las Cámaras de Comercio en Colombia constituye el instrumento oficial de acreditación de la experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional del proponente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que:

- La información contenida en el RUP goza de presunción de veracidad y legalidad.
- Las entidades estatales ni los particulares pueden desconocer unilateralmente su contenido, salvo que medie procedimiento formal de impugnación o cancelación.
- El RUP cumple una función de seguridad jurídica y estandarización de la verificación habilitante.

El observante **CADAVID MEJIA**, afirma que los ocho (8) contratos reportados por URBACON S.A.S. como celebrados con el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), por valor aproximado de $259.035.262.980, carecen de respaldo documental institucional, con fundamento en respuesta emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Derecho de Petición No. 2025-313-017338-2, en la cual se indica que no existe información en archivos físicos ni electrónicos relacionada con dichos contratos.

Con base en ello, pretende desvirtuar la experiencia registrada en el RUP y afectar la habilitación técnica del proponente.

En consecuencia, es importante resaltar que mientras la información registrada en el (RUP) no haya sido anulada, modificada o cancelada mediante el procedimiento legal correspondiente ante la Cámara de Comercio o ante autoridad competente, su contenido produce plenos efectos jurídicos.

Para ello el legislador ha dispuesto los medios de control respectivos, a saber: Los recursos de la vía gubernativa (reposición o apelación) en tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, los cuales deben desplegarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su publicación; y la acción o medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho. En tanto, el funcionario competente en función de un recurso no revoque el acto administrativo, una vez se venza el término de ejecutoria, queda revestido del principio de legalidad, siendo a partir de ese momento la única autoridad facultada por la Ley para dejar sin efecto el acto administrativo (Registro Único de Proponentes) es un juez de la república; entonces, no le está permitido a la entidad contratante desconocer la validez del RUP basado en supuestos de un observante, que además de no adjuntar el acervo probatorio con el lleno de los requisitos que demanda el derecho probatorio, realiza una serie de conjeturas.

Resultaría contrario a derecho que la entidad licitante desconozco o deje sin efecto el acto administrativo, pues de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, consagra:

Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, ***que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes*** *del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

(…)

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

(…)

Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

(…)

El certificado de Registro Único de Proponentes ***será plena prueba*** ***de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio****. En tal sentido,* ***la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5[2] de la presente ley****,* ***se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones****. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*

Por lo tanto, al ser plena prueba la información registrada en el RUP, debidamente revisada por la cámara de comercio, la entidad contratante (INVIAS) debe verificar las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización, con lo que se encuentra registrado en el RUP, de allí que los planteamientos que realiza el observante sucumben ante la presunción de legalidad y el carácter de plena prueba que ostenta el RUP.

El escrito del observante **CADAVID MEJIA** pretende sustituir el procedimiento legal de impugnación del (RUP) por una valoración subjetiva derivada de un derecho de petición, lo cual es jurídicamente improcedente.

El hecho de que el Ministerio de Agricultura haya manifestado no encontrar archivos físicos o electrónicos no equivale jurídicamente a declarar inexistentes los contratos.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) fue objeto de supresión y reestructuración administrativa. En estos procesos es frecuente la dispersión, traslado o pérdida parcial de archivos, situación que no puede trasladarse al administrado como carga probatoria retroactiva imposible.

La respuesta del Ministerio constituye una manifestación administrativa sobre el estado del archivo, NO un acto administrativo declarativo de inexistencia contractual, ni menos aún una decisión judicial que invalide documentos previamente registrados en el RUP.

URBACON S.A.S., registró su experiencia conforme al procedimiento legal, aportó la documentación exigida por la Cámara de Comercio y obtuvo inscripción válida en el RUP.

Pretender desconocer ahora dicha experiencia con base en una certificación negativa de archivística, desconoce la confianza legítima generada por el propio sistema estatal y traslada al proponente la carga de responder por eventuales falencias administrativas del INCODER o del custodio documental lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.

El escrito acusatorio (observación) utiliza expresiones como "carecen absolutamente de respaldo documental institucional" e "inconsistencia material plenamente verificable", pero; No aporta dictamen grafológico, No existe denuncia penal por falsedad en documento público, No existe acto administrativo de cancelación del RUP.

de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

[2] Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase

La sola respuesta negativa a un derecho de petición no satisface el estándar probatorio para desvirtuar una inscripción registro oficial a cargo de las cámaras de comercio en Colombia.

Sobre la incidencia del 30% en la capacidad contractual la referencia al "30% de la capacidad acreditada" no configura irregularidad alguna, la experiencia relevante puede provenir de uno o varios contratos lo jurídicamente relevante es que esté válidamente registrada y que cumpla con los factores exigidos en el pliego de condiciones definitivo y que no haya sido anulada formalmente mediante acto administrativo y/o sentencia judicial.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico suficiente para desconocer la experiencia acreditada por URBACON S.A.S., ni para afectar su habilitación técnica o cálculo de capacidad residual.

3. CONTRATO REPORTADO CON ECOPETROL S.A.

Me permito controvertir integralmente los señalamientos formulados respecto del contrato No. 2-89510-100641, presuntamente celebrado con Ecopetrol S.A en los siguientes términos.

El señalamiento parte de una premisa jurídicamente equivocada; pretende el observante desvirtuar una experiencia válidamente registrada en el RUP mediante una certificación negativa derivada de consulta archivística.

El Registro Único de Proponentes es el instrumento oficial de acreditación de experiencia entre otros factores, es administrado por las Cámaras de Comercio y supone una verificación documental previa por lo tanto produce efectos jurídicos mientras no sea cancelado o modificado mediante procedimiento legal.

Una respuesta negativa de archivo obtenida vía derecho de petición no satisface el estándar probatorio requerido para desvirtuar una inscripción registral oficial.

URBACON S.A.S., aportó la documentación exigida y superó el control documental ante Cámara de Comercio respectiva y obtuvo inscripción válida en el RUP.

Por lo tanto, sírvase tener como respuesta adjunta lo descrito en la respuesta dada al numeral 2. CONTRATOS REPORTADOS CON EL INCODER (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) en lo que respecta al régimen jurídico del Registro Único de Proponentes (RUP).

OBSERVACION COMUN A LOS CONTRATOS REPORTADOS

En lo que respecta a esta observación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015, que consagra:

Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. ***El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.*** *El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.*

Por lo tanto, las conjeturas, suposiciones y acusaciones infundadas que realiza el observante, no pueden ser tomadas por el comité de evaluación como criterio para habilitar, rechazar o ponderar ofertas, pues ha de someterse exclusivamente a los dispuesto en el pliego de condiciones, respecto del cual como se ha expuesto en otros documentos es la Ley del proceso, goza de inmutabilidad y su aplicación debe ser exegética, a su tener literal, sin que haya lugar a interpretaciones, salvo en los casos de duda que como es bien sabido se resuelve a favor del administrado.

Con lo anterior, quedan expuestos los argumentos de la defensa y quedamos a la espera del pronunciamiento de la entidad, teniendo en cuenta que el numeral 2.5 2.5 INFORME DE EVALUACIÓN DE ASPECTOS DISTINTOS A LA OFERTA ECONÓMICA del pliego de condiciones consagra:

En virtud del principio de transparencia, las entidades ***motivarán de forma detallada y precisa el informe de evaluación*** *explicando el rechazo de las ofertas y los documentos que se necesitan subsanar en caso de que no se hayan subsanado durante la etapa de evaluación.*

Por lo tanto, en el evento en que persista la postura de rechazar la propuesta del CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO, le solicito amablemente a INVIAS exprese con claridad, en forma detallada y precisa las razones y fundamentos jurídicos para el rechazo o inhabilitación de la oferta.

Agradeciendo la atención prestada,

JAVIER ANDRES TORRES MORE
REPRESENTANTE LEGAL

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

REFERENCIA: Proceso de Contratación **LP-DEO-SVR-055-2025.**

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

LOTE 1 Y LOTE 2.

Respetados señores:

JAVIER ANDRES TORRES MORE, representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**, teniendo en cuenta el traslado dado por la entidad en base a las observaciones presentadas a nuestra oferta por parte del **UNIÓN TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ** representado por **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE** nos permitimos desestimarlas de la siguiente manera:

La **UNIÓN TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ,** pretende que el Comité Evaluador desestime el contrato presentado en el Formato 3 de experiencia, bajo orden 3 por el **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO** y cuyo objeto es CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO VIAL DEL CAMINO PRIMARIO FLORENCIA EL PAUJIL-CARTAGENA. Basando su solicitud, en simples apreciaciones y conclusiones propias, sin allegarse ningún documento y/o soporte que señale y/o determine que la certificación presentada del contrato en mención carece de legalidad. Siendo preciso señalar que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", **según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad**. Esa concepción de la carga de la prueba, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1° del artículo 167 que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En concordancia con lo antes citado, si la **UNIÓN TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ,** pretendía desestimar el contrato en mención, debió allegar las pruebas documentales que demostrasen que la certificación presentada por el integrante URBANISMO Y CONSTRUCCIONES LIMITADA era inexacta y/o carecía de legalidad y/o que el contrato allí relacionado no se ejecutó. Sin embargo, el observante se limita únicamente a señalar con una prueba testimonial que carece de soportes que legitimen la veracidad de tal afirmación, que uno de sus integrantes más especificamente la sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A. – Latinco S.A, ejecuto un contrato sobre ese tramo vial y que en marco de dicha intervención no encontró tramos previamente pavimentados ni evidencia física de intervenciones anteriores asociadas a mejoramientos, ampliaciones o pavimentaciones en el sector intervenido. Aunado a eso señala que allega acta de recibo del contrato que ejecuto la sociedad Latinoamericana de Construcciones S.A. – Latinco S.A, sin embargo, revisado toda la observación, no se evidencia tal documento.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que técnicamente, el observante no puede pretender que un contrato que fue ejecutado entre 1983 – 1985, es decir 30 años antes de que usted iniciará la ejecución de su contrato en el año 2015, se conserve con las mismas características iniciales, pues factores como el clima, el paso del tiempo, la constante transabilidad de vehículos y otros factores, pueden desmejoran gradualmente las condiciones iniciales de la obra. Así mismo no existe certeza que sus simples apreciaciones gocen de validez, pues no se allega soporte documental que valide tales injurias.

Hecha esta previsión, procedo a presentar los descargos a tan ofensivas acusaciones, en los siguientes términos:

- **El Registro Único de Proponentes.**

El Registro Único de Proponentes, como instrumento en el que consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, tiene por objeto contemplar en un único documento la información relativa a la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes, con el fin de que puedan participar en los Procedimientos de Contratación realizados por las Entidades Estatales.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,Subsección B, Sentencia del 6 de junio de 2013. Radicado: 11001-03-26-000-2003-00026-01 (25151-25152) C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, definió la naturaleza y finalidad del RUP de la siguiente forma:

> *"El Registro de Proponentes es un registro de creación legal en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar con entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles. Tiene como finalidad suministrar la información necesaria de un contratista inscrito, en lo relacionado con su experiencia, capacidad jurídica, capacidad técnica, capacidad de organización y capacidad financiera. En los términos del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar dichos contratos con las entidades estatales deberán inscribirse en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas según lo dispuesto en esta norma".*

Así mismo el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP ***es plena prueba de la información que contiene.*** Por su parte, el artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el registro. ***Esta información debe tenerse en cuenta por parte de las entidades estatales en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP[1].***

[1] Ley 1150 de 2007: "Artículo 5. De la selección objetiva.

En marco de lo antes expresado, se observa cómo no solo el Consejo de Estado en múltiples sentencias, sino en especial la Ley 1150 de 2007, arguyen que el RUP es plena prueba de la información que contiene, pues de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, las cámaras de comercio verifican y certifican los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. En concordancia con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio, verificada la información aportada por el proponente, publicará el acto de inscripción del RUP, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación –posibilidad aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización. Siendo preciso advertir a la entidad que esta no es la etapa procesal para realizar este tipo de observaciones relacionadas con la experiencia reportada en el RUP, pues las personas contamos con 10 días para impugnar ante la cámara de comercio esta información (experiencia) acá en cuestión , pues de permitirse este tipo de observaciones y no darse validez a la información verificada y certificada por la Cámara de Comercio, los procesos de contratación serian interminables.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato alegado en la observación , está plenamente certificado y verificado por la Cámara de Comercio y que dentro de los 10 días que estipula la norma, no existió impugnación al mismo dentro de la etapa procesal pertinente, y más aun teniendo en cuenta que el observante, quien fue la persona que puso entre dicho que la información aportada es inexacta, no aporto y/o demostró que la certificación presentada goza de plena validez, se le solicita a la entidad contratante valide el contrato y se me otorgue la calificación de cumple.

- **Intangibilidad del Pliego de Condiciones e Información Inexacta.**

En este orden de ideas, a fin de continuar con la defensa, es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado,Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050109201 (39019), mar. 5/20. La cual preciso:

> *"Como punto de partida, debe precisar la Sala que los pliegos de condiciones se constituyen en el marco normativo que gobierna tanto el proceso de selección de contratistas como la ejecución contractual misma y en los que se establecen, por mandato de la Ley 80 de 1993[2], las reglas objetivas, justas, claras y completas que garantizarán los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que rigen las actuaciones contractuales y cuya observancia resulta obligatoria e ineludible tanto para las entidades estatales como para los proponentes y contratistas, de tal suerte que cualquier acto administrativo o actuación que los desconozca estará viciado de nulidad. Al respecto, ha dicho la Sala[3]:*
>
> *"Resulta evidente la importancia que el pliego de condiciones reviste dentro del procedimiento de selección de contratistas, a tal grado que constituye su columna vertebral y de manera pacífica ha sido aceptada su naturaleza y relevancia por la jurisprudencia de la Sección, que lo ha calificado como acto administrativo constitutivo de la ley del procedimiento de selección y así mismo, ley del futuro contrato[4], en la medida en que determina no sólo las etapas y requisitos que se deben agotar y cumplir en las actuaciones adelantadas para la escogencia del contratista de la administración, sino los derechos y obligaciones que se derivarán para las partes del negocio jurídico objeto de la adjudicación, tornándose, una vez expedido por la entidad, en obligatorio no sólo para los oferentes sino para ella misma y por lo tanto resulta intangible, es decir inmodificable, salvo en aquellos casos en los que sea necesario efectuar la aclaración de puntos oscuros o ambiguos, que impidan una interpretación uniforme por los proponentes y ello sólo es posible, antes del cierre de la respectiva licitación o concurso, pues una vez éste se produce y se inicia la etapa de evaluación de las ofertas, la intangibilidad del pliego de condiciones se torna absoluta. Esta última característica, hace que surja para la administración la carga de claridad y precisión, consistente en la asunción de las consecuencias que se deriven de la elaboración y redacción del pliego, de tal manera que de presentarse cláusulas contradictorias, ambiguas o confusas, las mismas deberán interpretarse en contra de la administración, que fue quien lo elaboró, teniendo en cuenta que previo a su confección, ha debido cumplir la entidad con el deber de planeación que está inmerso en cualquier actividad contractual que adelante y que implica establecer con antelación a la apertura de los procesos de selección de contratistas, todos los elementos de juicio necesarios para la obtención de una contratación eficaz y eficiente".*

En síntesis, conforme a la prolífica y pacífica jurisprudencia al respecto, ***el pliego de condiciones es la ley del proceso de selección y del futuro contrato, por tanto una vez se expide y se abre la licitación, la entidad que licita está obligada a respetar sus términos, sin que haya lugar a introducir modificaciones al mismo, mucho menos, cuando la licitación se ha cerrado y ha entrado en la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, momento en el cual el pliego se torna definitivamente inmodificable[5].***".

- **Información Inexacta.**

En marco de lo antes señalado me permito traer a colación lo consagrado en el literal H del Numeral 1.15 del Pliego de Condiciones del Proceso en mención, el cual señala tácitamente:

> ***H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base.***

Sin embargo, es preciso señalar que tal como lo señala la causal de rechazo en mención, esta aplica cuando el proponente aporta información inexacta, de acuerdo con lo señalado

[2] Literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 25296, CP: Danilo Rojas Betancourth.

[4] 32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 18059, CP: Alier E. Hernández Enríquez; reiterada en sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 15475, CP: Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se dijo: "(…) el pliego de condiciones ostenta una doble naturaleza jurídica según el momento en el cual se analice el despliegue de sus efectos, pues si bien en la etapa precontractual y hasta producirse la adjudicación del contrato ha de catalogarse como un acto administrativo general (…), igualmente, una vez celebrado el contrato, buena parte de las previsiones contenidas en ese primigenio acto administrativo tienen la virtualidad de convertirse en estipulaciones o cláusulas contractuales, por manera que se produciría cierta suerte de 'mutación' en su naturaleza, la cual, por tanto, sería mixta: en determinados aspectos y hasta cierto momento acto administrativo general, en otros extremos y a partir de la celebración del contrato, parte del clausulado mismo"
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente 24271, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2006, expediente 16041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

en el numeral 1.11. del documento base. Motivo por el cual se traerá a colación dicho extracto del pliego.

> ***1.11 INFORMACIÓN INEXACTA***
>
> *La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*
>
> ***Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad**, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada.*
>
> *La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta.*

En vista de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que una vez expedido el pliego de condiciones, es obligatorio no solo para los oferentes, sino para la entidad misma y, por lo tanto, resulta intangible, es decir, inmodificable el contenido del mismo, motivo por el cual dando aplicación a lo señalado en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, este insta que ante la inconsistencia de la información suministrada la Entidad es quien debe realizar la verificación de tal inconsistencia, como vemos no se puede realizar un rechazo basados en información inexacta, simplemente por una observación realizada por un proponente, el cual levanta injurias y calumnias sin que cuente con un respaldo que valide sus afirmaciones, pues como se expuso es la entidad contratante, quien debe realizar las verificaciones y constatar en efecto que la información es inexacta . A fin de reforzar este planteamiento me permito señalar lo conceptuado por Colombia Compra Eficiente, el cual ha reiterado en varias oportunidades lo siguiente:

> *Según lo expuesto por esta Agencia en el concepto con radicado 2201913000008148 del 30 de octubre de 2019, la inexactitud –en el contexto de los "Documentos Tipo"– se entiende como "la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra". En este sentido, "[…] se habla de inexactitud cuando la información que aporta el proponente no concuerda con la **que verifica la entidad**, lo cual lleva a que esta información se entienda como no acreditada".*

Para concluir se evidencia que la Entidad Contratante en el informe final de evaluación, no valida 2 de los 4 contratos presentados inicialmente, basando su decisión única y exclusivamente en las observaciones infundadas por los oferentes No.2 CONSORCIO SAN BLAS 055, No.5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ y No.6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER. Siendo preciso señalar que las 3 observaciones fueron respondidas y en las mismas se desvirtúan las falsas acusaciones realizadas, pues ninguno de estos oferentes allego una prueba real y verídica que demostrara que dichos contratos carecen de legalidad, se basaron en puras especulaciones y en presentar pruebas de procesos licitatorios externos a la entidad, que no son vinculantes. Entonces, la Entidad Contratante no puede rechazar mi propuesta simplemente por puras conjeturas e injurias.

Finalmente, como ya fue esbozado en el documento acá en mención, dichos contratos gozan de plena validez pues fueron verificados y certificados por la Cámara de Comercio y los proponentes que observaron las mismas, no allegaron pruebas que demuestren que los documentos aportados carecen de validez.

Motivo por el cual se solicita a la entidad valide la experiencia y se me otorgue la calificación de cumple en la EVALUACIÓN TÉCNICA. De no ser así se me indique textualmente cual es la causal de rechazo que están invocando para rechazar mi propuesta, pues únicamente señalan RECHAZADO TÉCNICAMENTE, sin que esta sea una causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones. Ahora bien, si me pretenden rechazar por información inexacta, se le sugiere al Comité Evaluador, primero realice las verificaciones y constate ante las entidades pertinentes que la información aportada es inexacta, pues para que esta causal tenga plena validez es la entidad contratante quien debe verificar tal información.

Atentamente,

JAVIER ANDRES TORRES MORE
REPRESENTANTE LEGAL

➢ PROPONENTE No 7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO

Mediante Mensaje CO1.MSG.9085962 del 25/02/2026 el proponente realiza observaciones a la oferta del proponente No 6, en los siguientes términos:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

REFERENCIA: Proceso de Contratación **LP-DEO-SVR-055-2025.**

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

LOTE 1 Y LOTE 2.

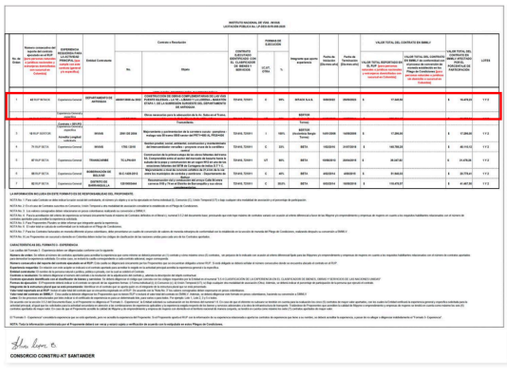
Respetados señores:

JAVIER ANDRES TORRES MORE, representante legal del **CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**, Conforme a los requerimientos del informe preliminar y las subsanaciones presentadas nos permitimos a hacer la siguiente observación en contra del CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER, en los siguientes términos:

OBSERVACION 1 - CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER

El proponente allega la siguiente documentación para acreditar la experiencia del contrato de orden 1 del formato 3 celebrado con la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

(FORMATO 3 PRESENTADO POR EL PROPONENTE)



CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER

CONTRATO DE ORDEN 1 FORMATO 3

La entidad procede a requerir en el informe preliminar al proponente para que allegue uno o alguno de los documentos válidos para certificar el **TIPO DE VIA** del contrato **NUMERO 1** puesto que **EN EL ACTA FINAL DE EL CONTRATO NO SE EVIDENCIA.**

REQUERIMIENTO INFORME PREELIMINAR

➢ **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER**

Evaluación:

Contrato de orden No. 1: 4600013868 DE 2022
(Suscrito con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA)

Revisada la documentación allegada en su propuesta, para el comité evaluador no es posible identificar el TIPO DE VIA ni el TIPO DE PAVIMENTO intervenido de conformidad con lo exigido en el numeral 3.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, que establece lo siguiente:

> *"(…) **EXPERIENCIA GENERAL PARA LOTES 1 Y 2:** CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN **PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO** DE **VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS** (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, se requiere al proponente para que allegue uno o alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones en

ACPU-MD-3 V.1 Página 60 | 85

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA
LP-DEO-SVR-055-2025

donde se pueda constatar el cumplimiento de la experiencia exigida para el presente proceso.

Hasta tanto no sean atendidos los requerimientos realizados por parte del comité evaluador, el contrato de orden No.1 no será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

El proponente subsana en los siguientes términos para acreditar el TIPO DE VIA:

- **PRESENTA ACLARACION DEL TIPO DE VIA**
- **PRESENTA "CIRCULAR 9. INVENTARIO DE LA RED VIAL EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. DICIEMBRE DE 2015" (DOCUMENTO NO VALIDO PARA ACREDITAR EXPERIENCIA)**
- **ADICIONALMENTE VUELVE ADJUNTAR EL ACTA DE RECIBO FINAL "DONDE SE EVIDENCIA LOS REQUISITOS DE ACREDITACION DE EXPERIENCIA GENERAL" TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACION.**

Basados en lo anterior, solicitamos a la Entidad, sea tenido en cuenta en la Evaluación el contrato aportado por el integrante Intack S.A.S., toda vez que la vía acreditada es una Vía de Segundo Orden y que además el contrato cumple con todos los requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones para acreditar la Experiencia General, como se puede evidenciar en el ACTA DE RECIBO FINAL, que se adjunta a este escrito.

ACTA FINAL APORTADA EN SUBSANACION

SIGUIENTE PAGINA

El acta final aportada en la subsanación presenta las siguientes inconsistencias:

El documento presentado como acta final se repite es decir, presenta dos actas finales de obra, una donde no aparece las características de la tipología de las vías intervenidas y la otra (SUBSANADA) presenta la misma acta manipulada presentando la tipología de la vía del tramo número 1 como se muestra a continuación:

ACTA FINAL PRESENTADA AL INICIO DE LA OFERTA PAG 4 (VERIFICABLE EN SECOP II)

Tramo 1 Puente Iglesias – La Yé. (K0+000-K2+030)

1. Pavimentación de los siguientes tramos:

ABSCISA INICIO	ABSCISA FIN	TRAMO	LONGITUD (m)
K0+207	K0+330	1	123.00
K1+380	K1+510	1	130.00
K1+560	K1+600	1	40.00
SUBTOTAL TRAMO 1			293.00

ACTA FINAL PRESENTADA EN SUBSANACION PAG

Tramo 1. 25DAN02-2 Puente Iglesias - la Ye (Segundo Orden)

1. Pavimentación de los siguientes tramos en MDC-19

ABSCISA INICIO	ABSCISA FIN	TRAMO	LONGITUD (m)
K0+207	K0+330	1	123.00
K1+380	K1+510	1	130.00
K1+560	K1+600	1	40.00
SUBTOTAL TRAMO 1			293.00

2. Construcción cunetas de los siguientes tramos:

el documento presenta más alteraciones en el tramo 2, donde se manipula adicionando la tipología del tramo 2 como se muestra a continuación:

ACTA FINAL PRESENTADA AL INICIO DE LA OFERTA PAG 4 (VERIFICABLE EN SECOP II)

Tramo 2. La Yé-La Lorena (K0+000-K7+000)

1. Pavimentación de los siguientes tramos:

ABSCISA INICIO	ABSCISA FIN	TRAMO	LONGITUD (m)
K0+258	K0+332	2	74.00
K0+468	K0+610	2	142.00
K0+670	K0+780	2	110.00
K1+077	K1+170	2	93.00
K1+270	K1+337	2	67.00
K1+420	K7+000	2	5,580.00
SUBTOTAL TRAMO 2			6,066.00

ACTA FINAL PRESENTADA EN SUBSANACION PAG

Tramo 2. Cod. 55648 La Ye - La Lorena (Tercer Orden)

1. ~~Pavimentación de los siguientes tramos en MDC-19~~

ABSCISA INICIO	ABSCISA FIN	TRAMO	LONGITUD (m)
K0+258	K0+332	2	74.00
K0+468	K0+610	2	142.00
K0+670	K0+780	2	110.00
K1+077	K1+170	2	93.00
K1+270	K1+337	2	67.00
K1+420	K7+000	2	5,580.00
SUBTOTAL TRAMO 2			6,066.00

Adicionalmente el **ACTA FINAL APORTADA EN LA SUBSANACION:**

1. No presenta la totalidad de los folios de la acta final que reposa en **SECOP II del contrato.**
2. Suprimen fecha de suscripción **(NO SE EVIDENCIA SI FUE POSTERIOR A LA ENTREGA DEL CONTRATO).**
3. Se suprimen parte de los acuerdos del acta final.

Por lo anterior expuesto el proponente está incurriendo en el literal **H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base. Del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO.**

NOTA: TODA LA INFORMACION EXPUESTA EN ESTA OBSERVACION PUEDE SER VERIFICADA EN EL SECOP II DEL CONTRATO NUMERO 4600013868 de 2022 LICITACION NUMERO LIC13454

LINK DE CONTRATO SECOP II:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2939807&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true&currentLanguage=es&currentCulture=es

Resulta irónico que un proponente que se ha dedicado a atacar sus competidores, acusándolos sobre supuestos, con argumentos sin fundamento, con pruebas insulsas y con imputaciones deshonrosas, que incluso pueden arrimarlo a los estrados judiciales por cometer actos contrarios a la legislación penal, al dañar el buen nombre y la honra de otras empresas, este incurriendo en las prácticas que él misma denuncia.

En este caso, la entidad puede corroborar de manera directa la alteración, sin tener que acudir a documentos expedidos por terceros, pues el medio de prueba documental es el acta que el mismo proponente radico a través de los medios autorizados por en el pliego de condiciones, luego se tiene certeza sobre su origen y su creador, con lo cual queda clara la posible alteración a un documento público, con el agravante de ser usado para inducir al error a la entidad; este concurso de conductas deriva posiblemente una responsabilidad penal significativa.

Atentamente;

JAVIER ANDRES TORRES MORE
REPRESENTANTE LEGAL

➢ PROPONENTE No 5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Mediante Mensaje CO1.MSG.9086461 del 26/02/2026 el proponente realiza observaciones a la oferta de los proponentes No 4, 7 y 8, en los siguientes terminos:

Medellin, 26 de febrero de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-SVR-055-2025 Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ Lote: 1 y 2

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROPONENTE No. 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Estimados señores:

Yo, **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE**, actuando en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ**, en ejercicio del derecho de observación previsto en el pliego de condiciones, me permito exponer lo siguiente respecto de la experiencia aportada por los siguientes proponentes:

Observación al Proponente No. 4 – CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE

Contrato de orden No. 1 – Contrato 1877 de 2004. Suscrito con INVIAS

Contrato de orden No. 2 – Contrato 255 – 83. Suscrito con INVIAS

No es posible evidenciar, en los certificados aportados en la oferta y/o en los documentos de subsanación radicados por el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, la longitud de vía que corresponde a **MEJORAMIENTO VIAL**, en virtud de lo establecido en el literal A. inciso primero numeral 3.5.2 **CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**

Lo que sí es claro, es que la experiencia aportada tal y como lo indica el proponente en su oficio de subsanación, corresponde a un contrato de **MANTENIMIENTO INTEGRAL**, que abarca 118 km de longitud total de corredor, lo cual no es suficiente para acreditar que longitud real del tramo intervenido corresponde a **MEJORAMIENTO VIAL**, según lo indicado en el numeral 2.92 – Mejoramiento, que estable que:

"(...)
***2.92 Mejoramiento:** Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de actualizar sus especificaciones técnicas iniciales.*
Nota: Las actividades relacionadas con el mejoramiento se encuentran incluidas en el artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 769 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
(...)"

En el numeral 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, del pliego de condiciones (Documento base), su literal D. indica que:

"(...)
3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA
Los proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información mediante alguno o algunos de los documentos señalados en la sección 3.5.6 del pliego de condiciones:

D. Las longitudes, volúmenes, dimensiones, tipologías y demás condiciones de experiencia establecidas en la Matriz 1 – Experiencia, si aplica.
(...)"

Para ambos contratos, orden No. 1 y Orden No. 2, el proponente trata de inducir al error a la entidad, pretendiendo de forma equivoca acreditar la longitud de vía intervenida, aduciendo que esta, es igual a lo que indican sus certificados como longitud total del corredor y/o tramo vial.

En este sentido la entidad, debe considerar NO HABIL la oferta del proponente N. 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, por no cumplir las condiciones mínimas de experiencia exigidas en el pliego de condiciones.

Contrato de orden No. 3 – 038 DEL 13 DE MARZO DEL 2019. Suscrito con Municipio de San Juan del Cesar - Guajira

El contrato aportado no cumple las condiciones establecidas en el literal A. inciso primero numeral 3.5.2 **CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA,** que establece lo siguiente:

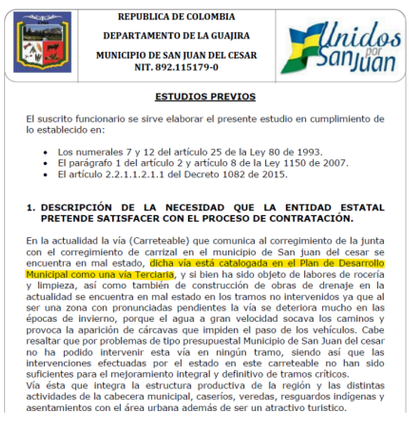
"(...)
3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA.
Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:
Que hayan contenido la ejecución de:

A.** EXPERIENCIA GENERAL PARA LOTES 1 Y 2: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE **VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.
(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El contrato en mención no cumple, pues se trata de la ejecución de un mejoramiento en una **VIA TERCIARIA**, ya que conduce desde la **cabecera municipal** del Municipio de San Juan del Cesar al **corregimiento** de El Totumo en el departamento de La Guajira.

Esta situación se puede evidenciar en los documentos publicados dentro del proceso licitatorio **LP-009-2018,** cuyo objeto es MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN JUAN DEL CESAR EL TOTUMO LA GUAJIRA, publicado por el Municipio de San Juan Del Cesar, tales como estudios previos, anexos técnicos y mapas de localización del proyecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR
NIT. 892.115179-0

ESTUDIOS PREVIOS

El suscrito funcionario se sirve elaborar el presente estudio en cumplimiento de lo establecido en:

- Los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.
- El parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 8 de la Ley 1150 de 2007.
- El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

En la actualidad la vía (Carreteable) que comunica al corregimiento de la junta con el corregimiento de carrizal en el municipio de San juan del cesar se encuentra en mal estado, dicha vía está catalogada en el Plan de Desarrollo Municipal como una vía Terciaria, y si bien ha sido objeto de labores de rocería y limpieza, así como también de construcción de obras de drenaje en la actualidad se encuentra en mal estado en los tramos no intervenidos ya que al ser una zona con pronunciadas pendientes la vía se deteriora mucho en las épocas de invierno, porque el agua a gran velocidad socava los caminos y provoca la aparición de cárcavas que impiden el paso de los vehículos. Cabe resaltar que por problemas de tipo presupuestal Municipio de San Juan del cesar no ha podido intervenir esta vía en ningún tramo, siendo así que las intervenciones efectuadas por el estado en este carreteable no han sido suficientes para el mejoramiento integral y definitivo de tramos críticos.
Vía ésta que integra la estructura productiva de la región y las distintas actividades de la cabecera municipal, caseríos, veredas, resguardos indígenas y asentamientos con el área urbana además de ser un atractivo turístico.

Fuente SECOP I. Estudios previos del proceso licitatorio **LP-009-2018**



Fuente SECOP I. PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO – ARCHIVO proceso licitatorio **LP-009-2018**, M

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que la vía intervenida claramente corresponde a una VÍA TERCIARIA, lo cual no aplica para el presente proceso.

En el siguiente link, se puede descargar y revisar la información correspondiente al proceso licitatorio del cual se deriva el contrato presentado como experiencia por el integrante PDC Construcciones.

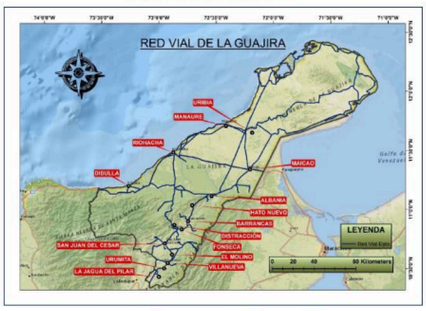
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196351&g-recaptcha-response=0cAFcWeA7_S-4CtsgfEATBZucV6KPpmLXGmBLXXnXbGFgwvxHAy62FhPEnEcuj6QFuR8Y1YyRgfgxvJuMdOFLKnZqU6rxo1l4LXhOOuWJMDfXR7qWeTN5uIcCk4_LJLzfoFUd5qaMu2M0PkJlmc76pQSnImlyWCzcLPvCUXsv6b0P3kSyAxciupu6HrYxJxqivtKJ5SMPmRz1dLO3b9luuXlP9egKULtTXf80LtIznaLPnp6eVBgKposadICrh3N2aEyCSgTDRbIkg7TO0p8dgKL12KdPsamNEiKshj7BAGXq4Dzavd6EG1g6oyN8IpIKoBOpuQ0DSs3XZeBgCT_JhG9Sd69T5Zqxx9ovWQFEgs-yJVdRVrCooRE_g1JpI_alNgP8qa3HHJs-XNMoRFzuUdIMY5SZ1LRP6ygRTxYJ0ujoTCy1RkJAb3Fw1Tm4Q7VSeliSloDsh6h2_Gvu6tovoEwcla4SuOgMRHkz2DFxq6L7O593chcnnmhOJQJkVT72KC0hmg62L6EOVFWgkEcyXvfgqudeJieEyijK6UDlZfnKdfHnBjrevw2HktpLWSqkgU2BwBrZLOn8ilzC9l01GoUPvv16s9ctq03vQs2D6PNbWb49azw3iVRcdrVi9LNyc87HwpyWf18XbPjFcdgRj52K9tIBIc7wm_3p22zOYHVWCSh8JaiaUpPQ8nOj5qXqMTKKXV_ibbN98ey0gbqhUyrcy3MusvRPwD55Hy-Q7n86a9DipNt9KcZs_YBfNFeTb6j8RnX0gO0ZI16hvxcVmXG8U0vcPpF46A4gJB7dqxzlRpDHDBvdlVoPDanTuPW9Vgjb5Ftj7gNxVbbkQ1aYQa_T1NGop_Nf1M1OUUAhUrqjDT4gkqOcnStse0__Faqd2aq-2QaDuF0IzBBXDQiOO05Xp2xfSz84t-nE3FdivIPs0Mm7b2syFmY

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

De igual manera, al revisar el Plan Vial Departamental de la Guajira. 2021 – 2030, publicado por la Gobernación de La Guajira, en equipo con el Ministerio de Transporte, podemos evidenciar con mayor claridad la categorización de la vía SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO, la cual corresponde a una vía Terciaria.

Plan Vial Departamental De La Guajira. 2021-2030

Mapa. 28. Red vial del Departamento.



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.

Tabla 19. Ficha 2 Red Vial Departamental.

CÓDIGO DE LA VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	MUNICIPIOS		LONGITUD (km)
		DESDE	HASTA	
49O3	BUENAVISTA-TOMARRAZON-RIOHACHA	DISTRACCIÓN	RIOHACHA	87,00
49GJ01	RAMAL A LA JAGUA DEL PILAR	LA JAGUA DEL PILAR	LA JAGUA DEL PILAR	3,00
49GJ02-1	LIBANO - YE DE RAICES- LIM. CESAR	URUMITA	LA JAGUA DEL PILAR (LIMITE CON EL CESAR)	5,00
49GJ03	RAMAL A URUMITA	URUMITA	URUMITA	4,70
49GJ04	LA FLORIDA - CERRILLO - CUESTECITAS	RIOHACHA	ALBANIA	33,00
49GJ06	EL MOLINO - TABLAZO - CONEJO - FONSECA	Fonseca	Molino	24,00
49GJA	PASO POR EL MOLINO	EL MOLINO	EL MOLINO	6,00
49GJB	PASO POR SAN JUAN	SAN JUAN	SAN JUAN	3,00

Fuente – Documento técnico. Plan Vial Departamental de la Guajira 2021 – 2030 (Tabla 19. Ficha Red Vial Departamental)

Plan Vial Departamental De La Guajira. 2021-2030

CÓDIGO DE LA VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	MUNICIPIOS		LONGITUD (km)
		DESDE	HASTA	
49GJC	PASO POR GALAN	Riohacha	RIOHACHA	1,00
49GJD	PASO POR BARBACOAS	Riohacha	RIOHACHA	2,00
49GJE	PASO POR ARROYO ARENA	Riohacha	RIOHACHA	1,00
49GJF	PASO POR LA ABRA	Riohacha	RIOHACHA	1,00
49GJG	PASO POR VILLANUEVA	VILLANUEVA	VILLANUEVA	3,00
8802	MAICAO-URIBIA	MAICAO	URIBIA	38,00
88GJA	PASO POR BARRANCAS	Barrancas	BARRANCAS	2,00
90GJ01	RAMAL A DIBULLA	DIBULLA	DIBULLA	13,00
90GJ03	CRUCE RUTA 90 - CRUCE RUTA 88	MAICAO	ALBANIA	28,00
90GJ05	RIOHACHA - EL PAJARO -MANAURE - URIBIA	URIBIA	RIOHACHA	86,00
90GJ06	CUATRO VIAS - URIBIA - PUERTO BOLIVAR - CABO DE LA VELA	URIBIA	MAICAO	144,00
90GJA	PASO POR CAMARONES	Riohacha	RIOHACHA	4,00
90GJB	VARIANTE RIOACHA	Riohacha	RIOHACHA	9,00
49GJ05	LA FLORIDA-MONGUI-MACHOBAYO	RIOHACHA	RIOHACHA	17,00
49GJ05-1	SUBRAMAL A COTOPRIX	RIOHACHA	ALBANIA	8,00
49GJ05-2	ACCESOS A MONGUI	RIOHACHA	RIOHACHA	2,00
88GJ01	RAMAL A LOS REMEDIOS	ALBANIA	ALBANIA	11,00
88GJ02	RAMAL A CERREJON	ALBANIA	ALBANIA	8,00
88GJ03	MEDIA LUNA - SAN JOSE - PTO. LOPEZ - CASTILLETES - MAICAO	URIBIA	Maicao	374,00
88GJ03-1	MATAJUNA - URIBIA	URIBIA	Uribia	30,00
88GJB	VARIANTE DE CUESTECITAS	ALBANIA	ALBANIA	12,00
90GJ04	CRUCE RUTA 9O09 - DIBULLA	DIBULLA	DIBULLA	13,00
90GJ05-1	URIBIA - JOUCHICITO - TAPARAJIN - SIAPANA	URIBIA	URIBIA	240,00
86400	BARRANCAS - GUAYACANAL - POZO HONDO - LAGUNITA	BARRANCAS	BARRANCAS	17,20
86355	BARRANCON - SAN PEDRO	BARRANCAS	BARRANCAS	17,00
49GJB-1	SAN JUAN - LOS PONDORES	SAN JUAN	SAN JUAN	4,00
90GJ06-1	CABO DE LA VELA - SAN MARTIN	URIBIA	URIBIA	20,66
86060	TRONCAL DEL CARIBE - LAS FLORES	DIBULLA	DIBULLA	2,10
49GJ02	FONSECA - MAYABANGLOMA	FONSECA	FONSECA	6,00
Fuente:	Secretaria de Infraestructura Departamental	TOTAL		1.278,66

Este Plan Vial, tiene como objetivo atender los 1.278,66 kilómetros de vías a cargo del Departamento, donde se encuentran incluidas vías de segundo orden, con el propósito de garantizar la conectividad, mejorar la competitividad y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.

Fuente – Documento técnico. Plan Vial Departamental de la Guajira 2021 – 2030 (Tabla 19. Ficha Red Vial Departamental)

En el anexo anterior se puede evidenciar que las únicas vías Secundarias en el Municipio de San juan del Cesar, corresponden a las siguientes:

CODIGO DE LA VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	MUNICIPIOS		LONGITUD (Km)
		DESDE	HASTA	
49 GJB	PASO POR SAN JUAN	SAN JUAN	SAN JUAN	3
49 GJB - 1	SAN JUAN – LOS PONDORES	SAN JUAN	SAN JUAN	4

Finalmente, en la base de datos del INVIAS, en el documento técnico **INVENTARIO DE RED TERCIARIA POR DEPARTAMENTOS,** se puede observar que la vía SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO, es categorizada como una VIA TERCIARIA con una longitud de 10.3 km.

RED TERCIARIA EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VIA	Long (km)	A CARGO DE
LA GUAJIRA	Riohacha	VARIANTE CAMARONES TRONCAL DE CARIBE	2.600	Municipio
LA GUAJIRA	Riohacha	VIA CUCURUMANA-TOROQUI	0.960	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN - LOS PONDORES	4.000	Departamento
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	Carujo - Boca del Monte - Pondorito	14.900	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	La Ye - El Hatico de Indio - Hulago	21.500	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	La Ye - Guayacanal	1.450	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	La Ye - La Sierrita	4.900	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	Los Haticos - Lagunita	7.500	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	San Juan - Caracoli - Maracaso	36.000	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	San Juan - La Junta - Las Comparticiones	25.700	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	San Juan - Los Haticos - Las Palomas	8.500	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR - CARRIZAL	18.500	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR - EL MACHIN	25.000	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR - EL PITAL	24.500	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR -EL PLAYON	19.000	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR - EL TOTUMO	10.300	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR -CURASAO	16.000	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR -LA SIERRITA	20.600	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR- SABANA GRANDE	32.000	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	SAN JUAN DEL CESAR -SEMINKE	87.800	Municipio
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	Sitio Nuevo - La Duda	10.000	Invias
LA GUAJIRA	San Juan del Cesar	Union Corral de Piedra - Villa Del Rio	1.200	Invias
LA GUAJIRA	Uribia	Cerro de La Teta - Nazareth	142.000	Municipio

Fuente – INVIAS – INVENTARIO DE RED TERCIARIA POR DEPARTAMENTOS – Subdirección de la red Terciaria y Férrea.

Con base en lo anteriormente descrito, el contrato de orden No. 3 debe ser evaluado como NO CUMPLE, ya que se trata de la intervención en una Vía Terciaria, situación no aceptada en el presente proceso de licitación pública para acreditación de la experiencia General y/o Específica.

Observación al Proponente No. 7 – CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO

Contrato de orden No. 1 – Contrato suscrito con FOSTER WHEELER S.A.

En la certificación aportada por el proponente no es claro identificar los tramos de vía intervenida, ya que habla de ZONAS VIALES INTERVENIDAS en **VIAS PRIMARIAS**.

SITIOS DE EJECUCION:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN. SECTORES: - LA APARTADA – CAMPO ALEGRE COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE CAUCASIA. - LA GRANJITA – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE COVEÑAS. ZONAS VIALES ADICIONALES 11, 12 Y 14. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN. SECTORES: - VASCONIA – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA. - CHIQUILLO – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.
LONGITUD DE INTERVENCION VIAL:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9: 26,5 KM ZONAS VIALES 11, 12 Y 14: 18,8 KM TOTAL 45,3 KM

Con esta información no es posible determinar si la longitud intervenida, corresponde a una Vía Primaria, Secundaria, Urbana o Pistas de Aeropuertos en concordancia con lo establecido en los pliegos de condiciones, numeral **3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA,** que establece que:

> *"(…)*
> *Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:*
> *A. Que hayan contenido la ejecución de:*
> *EXPERIENCIA GENERAL PARA LOTES 1 Y 2: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.*
> *(…)"*

Así mismo, vale la pena resaltar la importancia de acreditar de manera clara esta intervención, teniendo en cuenta que el contrato aportado para acreditar dicha experiencia se presenta indicando que fue ejecutado en una Vía Primaria, y como es de conocimiento de todos, las vías primarias en Colombia son la columna vertebral de la conectividad del país, así mismo son carreteras pavimentadas y están a **Cargo de la Nación**, ya sea a través del Instituto Nacional de Vías o bajo el esquema de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia dentro de la documentación aportada en la oferta o la enviada mediante oficio de subsanación, cual es la Entidad competente que otorga a una firma privada, en este caso a FOSTER WHEELER ANDINA S.A., realizar intervenciones en este tipo de corredores, considerando que la intervención incluye diseños y gestión predial, y esta situación requiere como mínimo el otorgamiento de facultades para la gestión y adquisición de predios a lo largo del corredor vial supuestamente intervenido.

En tal sentido solicitamos a la entidad NO dar validez a la experiencia presentada por medio del presente contrato, por incumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia general y específica definidos en el pliego de condiciones

Observación al Proponente No. 8 – Consorcio INFRA CATATUMBO 2026:

CONTRATO DE ORDEN No 1: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION PARA LA AMPLIACION DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS EN COORDINACION CON LA EAAB Y LA EEB, PARA LOS SECTORES CONOCIDOS COMO "REVIVIR CIUDAD". ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CON EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE TALUDES, BOX CULVERT, RECUPERACION DE BANCA Y GAVIONES, EN LOS SECTORES VULNERABLES DE CIUDAD BOLIVAR. ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION PARA LA CONSERVACION DE VIAS Y LA CONSTRUCCION DE ANDENES, SARDINELES, PLAZOLETAS Y VIAS EN LCS SECTORES PRIORIZADOS EN EL PLAN DE DESARROLLC PARA CIUDAD BOLIVAR. DISEÑO Y CONSTRUCCION Y/0 AMPLIACIÓN Y/0 RECONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y PEATONALES. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y PUESTA EN SERVICIOS DE CENTROS DE SALUD Y HCSPITALARIOS. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y DOTACIÓN DE JARDINES INFANTILES, COLEGIOS, UNIVERSIDADES ENTRE CTROS.

CONTRATO DE ORDEN No 2: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION PARA LA AMPLIACION DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS EN COORDINACION CON LA EAAB Y LA EEB, PARA LOS SECTORES CONOCIDOS COMO "REVIVIR CIUDAD". ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, CONSERVACION, AMPIIACION, MEJORAMIENTO PARA EL MANEJO DE DERRUMBES, ENTIBADOS EN QUEBRADAS, MANEJO DE AGUAS CON LA CONSTRUCCION DE CANALES, CONSERVACION DE RESERVORIOS, PLANTACION DE ARBOLES NATIVOS, CANALES EN CONCRETO ENTRE OTROS. ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCION, CONSERVACION, AMPLIACION, MEJORAMIENTO DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO, ACERO Y/0 AMBOS. ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCION, CONSERVACION, AMPLIACION, MEJORAMIENTO DE VIAS, EN PAVIMENTO RIGIDO Y/0 FLEXIBLE, ANDENES, SARDINELES Y PLAZOLETAS EN LOS SECTORES PRIORIZADOS EN CIUDAD BOLIVAR. SE DESTACA EN ESTE CONTRATO LA UTILIZACION EN CAMPAMENTO DE UNA OFICINA DE ATENCION A LA CIUDADANIA LA CUAL SE ENCARGO DE DAR A CONOCER LOS ALCANCES Y BENEFICIOS DEL PROYECTO.

Al revisar los contratos aportados, se observa que su objeto y alcance corresponde a:

- Ampliación de redes de servicios públicos
- Obras de urbanismo (andenes, sardinales, plazoletas, arborización)
- Construcción de canales, reservorios y canales en concreto.
- Taludes, Box Culvert y recuperación de banca
- Construcción o remodelación de edificaciones (hospitales, jardines, colegios, centros de salud)
- Atención de emergencias
- Obras generales varias de infraestructura urbana

En ninguno de los contratos se evidencia que su objeto principal haya sido la ejecución de obras de CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O EJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS, El pliego es claro en que la experiencia debe corresponder exactamente a las actividades descritas anteriormente, Por tanto, los contratos aportados no cumplen con la naturaleza técnica requerida y no pueden ser considerados válidos para acreditar experiencia habilitante.

A su vez no se certifica que el proponente haya intervenido por lo menos 32,8 km (LOTE 1) o en su defecto 26.4 KM (LOTE 2) en CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. En tal sentido, Esto constituye un incumplimiento directo de un requisito habilitante y no subsanable.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la entidad rechazar la propuesta del al PROPONENTE No. 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 por incumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia general y específica definidos en el pliego de condiciones

Atentamente,

SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE
Representante Legal

➢ PROPONENTE No 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Mediante Mensaje CO1.MSG.9086498 del 26/02/2026 el proponente ejerce derecho de defensa respecto de las observaciones que a su propuesta se han realizado, de la siguiente manera:

Manizales, 26 Febrero de 2026 - CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Señores
INVIAS
Ciudad

Referencia: Observación y Aclaración al Informe Final de Evaluación – Rechazo por experiencia

En mi calidad de representante legal del **CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026**, dentro del término legal, realizo observación y aclaración contra la decisión contenida en el Informe Final de Evaluación mediante la cual se rechaza nuestra propuesta por una supuesta falta de documentos en la Capacidad Residual y por considerar no válida la experiencia acreditada.

REQUERIMIENTO 1 INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO Y/O FINAL

Respecto a la información allegada por el integrante **ELOHIM OLAM SAS** no se aportaron documentos del contador público **JULIÁN ANDRÉS LOSADA ORTIZ**, quien firma los estados financieros presentados. Lo anterior fue requerido por la entidad en el informe de evaluación preliminar, conforme lo establece el documento base del proceso en su numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal A. Capacidad de Organización (CO)establece:

II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del Proceso de Contratación de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

El documento base del proceso establece las causales de rechazo del presente proceso

ACLARACIÓN A REQUERIMIENTO-DOCUMENTOS CONTADOR ELOHIM S.A.S

La entidad dentro del informe de evaluación definitiva realizo una apreciación incorrecta frente a los documentos del señor **JULIÁN ANDRÉS LOSADA ORTIZ,** toda vez que en el mensaje remitido el 20 de febrero de 2026 a las 9:06 pm denominado **"SUBSANACION CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026",** el cual contiene un archivo zip, donde se cuenta con una subcarpeta de nombre " **CAPACIDAD RESIDUAL"** la cual tiene un archivo denominado " Elohim" y esta como parte definitiva contiene dos archivos en formato pdf denominados:

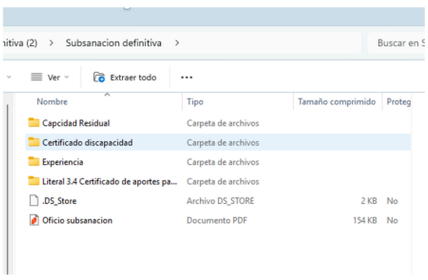
- Capacidad Residual Elohim, la cual cuenta con un total de 13 páginas y los documentos que manifiesta la entidad no se encuentran o que no se presentaron oportunamente en el plazo de subsanación, se encuentran en la página 11,12,13 del mismo.

Pruebas que evidencia lo presentado en Etapa de Subsanación

Mensaje envido en tiempo de traslado para hacer observaciones

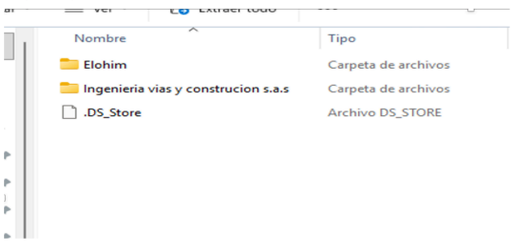


Subcarpetas que contiene el archivo subsanación definitiva



ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Carpeta Capacidad Residual



Carpeta Elohim



Paginas 11, 12,13 Documento Capacidad Residual Elohim

Página 11



Página 12





Pagina 13



SOLICITUD ESPECIFICA

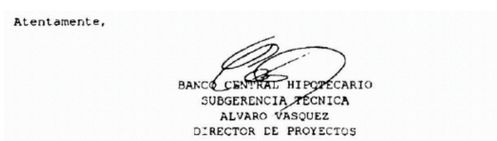
Respetuosamente solicitamos se revise nuevamente la documentación aportada en etapa de subsanación y se habilite la propuesta presentada por el **CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026**,

REQUERIMIENTO 2 INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO Y/O FINAL

Al revisar las certificaciones aportadas para la acreditación de experiencia, la entidad observa que dichos documentos presentan discrepancias entre quien expide la certificación y quien la suscribe, es decir, en el encabezado del documento se indica que quien certifica es el suscrito gerente de construcciones, tal como se muestra en la imagen:



Sin embargo, quien firma los documentos no corresponde al gerente de construcciones, por el contrario hace referencia al Director de Proyectos, tal como se muestra a continuación:



En tal sentido, teniendo en cuenta que el proponente no presentó documentación válida para la acreditación de experiencia en su propuesta inicial, la entidad no pudo evaluar los soportes con los que pretendería acreditar experiencia, por lo que es hasta esta instancia en la que se evalúan los soportes aportados.

Teniendo en cuenta la discrepancia presentada, el comité evaluador no considera válidas las certificaciones aportadas para la acreditación de la experiencia exigida en el presente proceso.

En consecuencia, el proponente obtiene una calificación TÉCNICA de RECHAZADO para los Lotes 1 y 2.

ACLARACIÓN A REQUERIMIENTO-EXPERIENCIA ELOHIM S.A.S

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Formato 3 – Experiencia fue cargado oportunamente en la oferta inicial.
2. El archivo presentó una dificultad técnica de apertura, circunstancia reconocida por la Entidad.
3. En el Informe Preliminar se solicitó subsanación.
4. El proponente atendió oportunamente el requerimiento.
5. En el Informe Final se concluye que la certificación no es válida por existir discrepancia entre el cargo del encabezado ("Gerente de Construcciones") y el cargo del firmante ("Director de Proyectos – Subgerencia Técnica").
6. Con fundamento exclusivo en esa circunstancia formal, se procede al rechazo.

II. SOBRE EL ARCHIVO INICIAL Y LA AUSENCIA DE OMISIÓN

Es fundamental precisar que:

- La experiencia fue presentada desde la oferta inicial.
- No existió omisión del requisito.
- No existió falta de aporte.
- Existió una dificultad técnica de apertura del archivo.

El proponente cumplió con su carga de aportar la documentación.

No puede trasladarse al oferente la consecuencia de un error técnico de lectura del sistema cuando el documento fue efectivamente cargado.

La entidad tuvo oportunidad real de evaluar la experiencia en la etapa de subsanación, lo cual evidencia que el requisito fue presentado y cumplido.

III. PREVALENCIA DEL RUP COMO INSTRUMENTO PRINCIPAL DE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA

El pliego, reproducido en el Informe Preliminar, establece expresamente:

"Los proponentes deben acreditar su experiencia a través de:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

i) la información consignada en el RUP (…)

ii) la presentación del Formato 3 – Experiencia (…)

iii) documentos válidos cuando se requiera verificación adicional a la contenida en el RUP.

La evaluación de los proponentes se efectuará de acuerdo con la experiencia contenida en el RUP vigente y en firme antes del cierre del proceso."

Esta disposición es determinante.

La experiencia del contrato celebrado con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se encontraba:

- Inscrita en el RUP.
- Vigente.
- En firme.
- Fue verificada por la Cámara de Comercio.

El RUP certifica:

- Nombre del contratante.
- Nombre del contratista.
- Valor en SMMLV.
- Número consecutivo del contrato.
- Verificación documental por Cámara.

Es decir:

La experiencia ya estaba consolidada registralmente desde el cierre del proceso.

El Formato 3 no constituye la prueba constitutiva de la experiencia.

Es un instrumento organizador y de referencia.

El pliego es claro en que la evaluación se efectúa con base en el RUP vigente y en firme.

En consecuencia:

Aun si existiera una discusión formal sobre el texto de una certificación, ello no desvirtúa una experiencia que:

- Está inscrita.
- Está en firme.
- Fue verificada por autoridad registral.
- Coincide plenamente con los datos aportados.

El RUP no es una simple declaración del proponente.

Es un documento público expedido por autoridad registral competente, que goza de presunción de legalidad y veracidad.

Desconocer una experiencia válidamente inscrita y en firme por una discusión formal sobre un documento complementario desnaturaliza el sistema de acreditación previsto en la Ley 1150 de 2007 y en el propio pliego.

IV. SOBRE LA CARGA DEL PROPONENTE Y SU ALCANCE REAL

El numeral 1.6 del pliego establece que:

"El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra…"

Sin embargo, el mismo numeral dispone que:

"En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar (…) las aclaraciones, precisiones o documentos que puedan ser subsanables…"

La carga del proponente consiste en **aportar los documentos**.

En este caso:

- El documento fue aportado.
- El inconveniente fue técnico de apertura.
- Se subsanó dentro del término.
- Se presento RUP en firme desde el cierre.

La carga no implica garantizar la inexistencia de cualquier duda interpretativa sobre un documento complementario cuando la experiencia ya está acreditada registralmente.

No puede equipararse un error técnico de lectura con la ausencia del requisito.

La regla de carga del proponente **no convierte cualquier duda formal en causal automática de rechazo**, ni exonera a la Entidad del deber de solicitar aclaraciones cuando se trata de aspectos subsanables.

V. INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN Y ESTÁNDAR DE COMPETENCIA FUNCIONAL

El Concepto C-421 de 2025 de la Relatoría de Colombia Compra Eficiente señala que:

"La experiencia es aquella que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos…"

Ello implica que el análisis de la experiencia debe centrarse en la **existencia material del contrato y su ejecución**, no en formalismos nominales del documento que lo acredita.

En igual sentido, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente establece que los requisitos habilitantes tienen como finalidad acreditar la idoneidad del proponente, no excluirlo por defectos formales que no afecten sustancialmente la verificación del requisito.

El pliego de condiciones exige que la certificación esté:

"suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo".

En el caso concreto, el documento aportado contiene:

- Firma.
- Nombre del suscriptor.
- Cargo identificado.
- Identificación clara del contratante.
- Identificación del contratista.
- Valor del contrato.
- Fechas de ejecución.

La Entidad concluye su invalidez exclusivamente porque el encabezado menciona "Gerente de Construcciones" mientras que la firma corresponde al "Director de Proyectos – Subgerencia Técnica".

Sin embargo, esta conclusión no está sustentada en prueba alguna que demuestre incompetencia funcional del suscriptor.

La diferencia nominal entre el cargo mencionado en el encabezado y el cargo del firmante no constituye, por sí sola, prueba de falta de competencia.

Para arribar válidamente a una conclusión de incompetencia, la Entidad debía demostrar que:

- El Director de Proyectos carecía de atribuciones para certificar.
- Existía incompatibilidad funcional entre los cargos.
- El documento fue suscrito por persona ajena a la entidad o sin facultad alguna.
- La estructura organizacional del BCH impedía que dicho funcionario suscribiera certificaciones contractuales.

Nada de ello fue acreditado.

Por el contrario, la Entidad omitió analizar si:

- El Director de Proyectos dependía jerárquicamente de la Gerencia de Construcciones.
- Existía delegación funcional o concurrencia de funciones.
- El mismo funcionario ejercía ambas calidades dentro del proyecto.
- La estructura administrativa del BCH permitía tal suscripción.

En derecho administrativo no es jurídicamente admisible presumir incompetencia por la sola variación en la denominación del cargo sin acreditar la inexistencia de facultad funcional.

La decisión adoptada se fundamenta en una inferencia negativa no demostrada, lo cual vulnera el deber de motivación suficiente que rige las decisiones administrativas.

La Entidad no probó que el Director de Proyectos careciera de competencia.

La entidad no infirió o consideró que el mismo funcionario ejercía ambas calidades dentro del proyecto.

La diferencia entre encabezado y firma no constituye prueba de incompetencia.

No existe demostración de falsedad ni inexistencia del contrato.

VI. Aclaración sobre la competencia funcional del suscriptor – Acta de Recibo Final

Con el único propósito de despejar cualquier duda interpretativa sobre la competencia funcional del suscriptor de la certificación cuestionada, se allega copia de las Actas de Entrega Final de los contratos celebrados con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Del citado documento se desprende que:

- El contrato fue ejecutado entre el 05 de septiembre de 1988 y el 29 de diciembre de 1990.
- Se identifica claramente al contratista RAMIRO GUTIÉRREZ Y CÍA LTDA.
- Se certifica la ejecución satisfactoria del contrato.
- Se consigna el valor final del contrato.
- El documento está suscrito por el BCH a través de:
 - Álvaro Vásquez – Director de Proyectos.
 - Álvaro Vásquez – Gerencia de Construcciones.
 - Supervisor del contrato.

Esta circunstancia demuestra que:

1. El Director de Proyectos actuaba funcionalmente dentro de la estructura contractual del BCH.
2. La persona que suscribió la certificación tenía participación directa en la ejecución y supervisión del contrato.
3. No existe incompatibilidad material entre los cargos mencionados.
4. La discusión sobre el encabezado no afecta la validez sustancial del documento.

La presente actuación no constituye subsanación, modificación ni mejoramiento de la oferta, toda vez que:

- No se incorpora experiencia nueva.
- No se altera el valor acreditado.
- No se modifica el objeto.
- No se sustituye contrato.
- No se cambia información del RUP.

Se trata exclusivamente de una aclaración documental sobre un contrato ya inscrito en el RUP vigente y en firme antes del cierre del proceso.

VII. VULNERACIÓN DEL NUMERAL 1.6 DEL PLIEGO

El numeral 1.6 del Documento Base establece que:

- La entidad debe solicitar durante el proceso de evaluación las aclaraciones necesarias respecto de requisitos subsanables.
- Incluso, si no lo hubiese advertido inicialmente, puede hacerlo posteriormente otorgando término al proponente.

Esta cláusula es determinante.

Si al evaluar los soportes subsanados la entidad consideró que existía una inconsistencia formal en la certificación, estaba facultada y obligada a solicitar aclaración antes de proceder al rechazo.

La experiencia es un requisito habilitante.

La supuesta "discrepancia" entre encabezado y firma es, en el peor de los casos, un asunto formal susceptible de aclaración.

Sin embargo, la entidad:

- No solicitó aclaración.
- No requirió precisión.
- No ejerció la facultad prevista en el pliego.
- Optó directamente por el rechazo.

Esto vulnera:

- El propio pliego de condiciones.
- El principio de buena fe (Art. 83 C.P.).
- El debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.).
- El principio de selección objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007).

VIII. NATURALEZA DEL BCH Y PRINCIPIO DE IMPOSIBILIDAD PROBATORIA

El Banco Central Hipotecario fue una sociedad de economía mixta del orden nacional, liquidada mediante Decreto 20 de 2001.

Tenía régimen contractual de derecho privado.

En consecuencia:

- No estaba obligado a publicar contratos en SECOP.
- No existe archivo institucional vigente.
- No es posible obtener certificaciones actuales.

No puede imponerse al proponente una carga probatoria imposible respecto de una entidad extinguida hace más de dos décadas.

La experiencia se encuentra válidamente registrada en el RUP.

Eso agota razonablemente la carga probatoria exigible.

El principio jurídico aplicable es claro:

Nadie está obligado a lo imposible.

IX. APLICACIÓN DESIGUAL DE LA FACULTAD DE ACLARACIÓN

En el mismo Informe Final, respecto del Proponente No. 4, la Entidad indicó:

"Obtiene calificación de NO CUMPLE (…) mientras no realice la subsanación del documento en mención."

E incluso formuló requerimiento aclaratorio.

Frente a ese proponente:

- No hubo rechazo inmediato.
- Se dejó abierta la posibilidad de corrección.

Frente al Proponente No. 8:

- No se solicitó aclaración.
- No se condicionó el cumplimiento.
- Se procedió directamente al rechazo.

Ambos casos versan sobre requisitos habilitantes.

La aplicación desigual del estándar carece de justificación objetiva y vulnera el principio de igualdad.

X. SOBRE LA AFECTACIÓN MATERIAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DERIVADA DE LA FALLA TÉCNICA DEL ARCHIVO INICIAL

Debe tenerse en cuenta que el Formato 3 fue efectivamente presentado desde la oferta inicial. La dificultad de apertura obedeció a una falla técnica del archivo, circunstancia que solo fue informada al proponente en el Informe Preliminar de Evaluación.

En consecuencia, la primera revisión sustancial de la experiencia no ocurrió en la etapa ordinaria de evaluación inicial, sino únicamente al momento de la subsanación.

Ello implica que:

- Mientras otros proponentes tuvieron oportunidad de conocer observaciones sustanciales derivadas de una revisión inicial completa y subsanar frente a ellas,
- En el caso del CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 la primera revisión sustancial coincidió con la etapa de subsanación.

Así, cuando la Entidad, al evaluar por primera vez el contenido de la experiencia, adoptó una interpretación formal sobre la competencia del suscriptor, no otorgó oportunidad adicional de aclaración **(NO SUBSANACION ADICIONAL),** pese a que el numeral 1.6 del pliego la faculta expresamente para solicitar precisiones o aclaraciones en esta etapa.

Esta situación generó una restricción material en el ejercicio del derecho de contradicción, pues la interpretación desfavorable surgió en la primera revisión sustancial del requisito y fue seguida inmediatamente por una decisión de rechazo, sin permitir al proponente explicar o aclarar el punto cuestionado.

No se trata de alegar trato desigual en términos formales, sino de resaltar que, ante una circunstancia técnica ajena a la voluntad del proponente, la aplicación rígida del estándar de rechazo sin ejercicio de la facultad aclaratoria produjo una afectación desproporcionada del derecho de defensa.

XI. CONTRADICCIÓN INSTITUCIONAL FRENTE AL MISMO CONTRATO EN PROCESO PARALELO ADELANTADO POR INVIAS Y DEBER DE UNIFORMIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PLIEGO

Es importante y fundamental hacer mención expresa de que el contrato celebrado con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, objeto de cuestionamiento en el presente proceso, fue igualmente aportado por el mismo integrante del consorcio en el proceso LP-DEO-SVR-040-2025, adelantado por la misma Entidad —INVIAS—.

No se trata de un contrato similar ni análogo.

No se trata de un contrato con características comparables.

No se trata de un soporte distinto.

Se trata del mismo contrato, con el mismo contratante, el mismo contratista, el mismo valor, el mismo registro en el RUP, el mismo soporte documental base y la misma certificación estructural.

En el proceso LP-DEO-SVR-040-2025, en su Informe de Evaluación Preliminar, el INVIAS evaluó la experiencia correspondiente y la calificó como CUMPLE en el componente técnico, sin advertir supuesta invalidez derivada del cargo del suscriptor.

Esta circunstancia tiene consecuencias jurídicas claras:

1. La supuesta inconsistencia sobre la denominación del cargo no constituye un defecto manifiesto ni evidente.
2. No se trata de una inhabilidad objetiva ni estructural del documento.
3. No impide la verificación material de la experiencia.
4. No afecta la acreditación del contrato inscrito en el RUP.
5. No configura inexistencia ni falsedad del contrato.

Si el mismo contrato fue considerado válido por la misma entidad en un proceso paralelo, resulta jurídicamente inadmisible que en el presente procedimiento se adopte un criterio diametralmente opuesto sin una motivación reforzada que explique la diferencia.

La experiencia no varía según el número del proceso.

La competencia funcional del suscriptor no cambia según el procedimiento evaluativo.

La existencia y ejecución del contrato no depende del comité que lo revise.

INVIAS es una sola entidad pública, sometida a los principios de igualdad, coherencia administrativa, seguridad jurídica y selección objetiva. No puede sostener criterios contradictorios frente a un mismo supuesto fáctico sin incurrir en arbitrariedad.

No puede alegarse que la diferencia en la integración de los comités evaluadores justifique valoraciones divergentes frente a un mismo contrato.

La evaluación de requisitos habilitantes no constituye un ejercicio discrecional sujeto a apreciación subjetiva del evaluador. Se trata de una verificación objetiva y reglada de condiciones previamente definidas en el pliego.

Permitir que la validez de un mismo contrato dependa del criterio particular de cada comité implicaría convertir la habilitación en un ejercicio opinable, contrario al principio de selección objetiva y a la igualdad entre oferentes.

La administración es una sola entidad jurídica y está obligada a aplicar de manera uniforme las reglas del proceso, independientemente de la conformación del equipo evaluador.

La variación de criterio frente a un mismo supuesto fáctico no puede justificarse en la composición del comité, sino que requiere una motivación técnica reforzada que explique el apartamiento frente a una valoración previa.

En consecuencia, si el contrato fue considerado suficiente y válido en un proceso paralelo, la decisión de declararlo inválido en el presente procedimiento evidencia un cambio de criterio no motivado, lo cual compromete:

- El principio de igualdad.
- La confianza legítima del proponente.
- La seguridad jurídica.
- La objetividad en la evaluación.

De mantenerse la decisión de rechazo, la Entidad deberá explicar de manera expresa, técnica y suficiente por qué el mismo contrato es válido en un proceso y no lo es en otro, pues de lo contrario la decisión carecería de coherencia institucional y de motivación adecuada.

XII. EXPECTATIVA LEGÍTIMA Y RAZONABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Debe resaltarse que el Informe Preliminar del proceso LP-DEO-SVR-040-2025 fue publicado el 18 de febrero de 2026, esto es, con anterioridad a la fecha en que el CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 presentó la subsanación dentro del presente proceso (20 de febrero de 2026).

En dicho proceso paralelo LP-DEO-SVR-040-2025, adelantado por la misma Entidad, el mismo contrato fue evaluado y declarado CUMPLE en el componente técnico, sin que se cuestionara la suficiencia del soporte documental ni la competencia del suscriptor.

Esta circunstancia generó razonablemente en el proponente la convicción de que el estándar aplicado por la Entidad consideraba suficiente la certificación aportada para acreditar la experiencia del contrato en cuestión.

No se trata de alegar inducción formal a error, sino de resaltar que la actuación administrativa previa de la misma Entidad, frente al mismo contrato, consolidó una expectativa legítima y razonable sobre la suficiencia del soporte presentado.

En consecuencia, no era jurídicamente previsible que la Entidad adoptara en este proceso una interpretación restrictiva diferente sin advertencia previa ni solicitud de aclaración adicional.

XIII. PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la evaluación se fundamente en criterios objetivos.

El artículo 228 de la Constitución establece la prevalencia del derecho sustancial.

La experiencia acreditada:

- Existe.
- Está registrada.
- Está verificada.
- Coincide plenamente con el RUP.

El rechazo se fundamenta exclusivamente en un formalismo nominal que no afecta:

- La existencia del contrato.
- Su ejecución.
- Su valor.
- Su acreditación en SMMLV.

XIV. CONCLUSIÓN JURÍDICA

La decisión de rechazo:

- Desconoce que la experiencia fue presentada desde el inicio.
- Desconoce el valor probatorio del RUP vigente y en firme.
- Desconoce el deber de solicitar aclaraciones.
- Aplica un estándar desigual frente a otros proponentes.
- Privilegia un formalismo sobre la realidad contractual acreditada.

XV. PETICIONES

1. Revocar la decisión de rechazo del Proponente No. 8.
2. Tener por válidamente acreditada la experiencia registrada en el RUP.
3. Proceder a la evaluación material de la propuesta conforme al pliego.
4. Asignación del puntaje de discapacidad.
5. Aplicar de manera uniforme el numeral 1.6 del pliego.

Cordialmente,



Mauricio Buritica ~~Cañis~~ .
Representante Legal
Consorcio Infra Catatumbo 2026

➢ PROPONENTE No 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE

Mediante Mensaje CO1.MSG.9088493 del 26/02/2026 el proponente ejerce derecho de defensa respecto de las observaciones que a su propuesta se han realizado, de la siguiente manera:

LP-DEO-SVR-055-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ. LOTES 1 Y 2.

Estimados señores:

JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, presento el siguiente oficio dando respuesta a las observaciones presentadas por la UNIÓN TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ.

Primeramente, manifestamos que LA EXPERIENCIA APORTADA POR NUESTROS INTEGRANTES, no fue objeto de observación alguna dentro del plazo del traslado correspondiente, le recordamos a la entidad que las etapas del proceso son perentorias y preclusivas, ahora bien para tranquilidad de la entidad a lo observado manifestamos que:

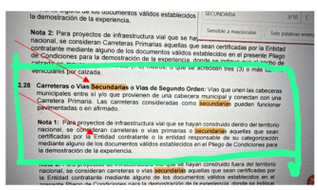
Primero, los contratos aportados por el integrante BIOMAQ SAS, EJECUTADOS para el invias de orden 1 y 2, SI corresponden a actividades de mejoramiento, ya que el primero claramente en su objeto lo indica e igualmente en su alcance se videncia, y el segundo (orden #2) en su alcance lo establece mediante la rehabilitación de pavimento asfaltico.

Segundo, Referente a la experiencia aportada por nuestro integrante PDC CONSTRUCCIONES, la misma fue acreditada mediante certificación de obra expedida por el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, mediante su SECRETARIO DE PLANEACION, documento el cual les valido para soportal la experiencia según lo establecido en los numerales, 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA y 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, por lo cual aclaramos que la obra ejecutada y certificada correspondió a la intervención de La Vía El Totumo que conecta El Totumo con la vía Nacional Primaria, San Juan del Cesar q viene de Valledupar, Juan del Cesar, es decir Que comunica los Departamentos del Cesar y La Guajira.

Lo anterior indicando que está vía conecta con una vía Primaria (siendo Vías secundaria comunican a Municipios entre sí o comunican o se conectan con una vía principal) por lo tanto en la Certificación expedida por la Alcaldía de San Juan del Cesar, se evidencia la caracterización como vía secundaria

RECORDEMOS EL GLOSARIO DE LOS PLIEGOS TIPO IV EL CUAL ESTIPULA.

NUMERAL 2.28:



Por lo anterior nuestro integrante cumple a cabalidad con todo lo requerido, e igualmente la entidad puede ir verificar directamente con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, quien es la entidad contratante que certifica dicha obra.

Aclarado los puntos anteriores, solicitamos a la entidad desestimar las observaciones presentadas por este CONSORCIO.

Atentamente,



(Firma del proponente o de su representante legal)

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

OBSERVACIONES

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- **PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO**

En audiencia interviene la apoderada del proponente, Luisa Fernanda Alemán, quien manifestó:

"Bueno, es al primero, señalar que ratificamos la totalidad de los argumentos descritos en el documento que fue cargado en la plataforma del Secop en respuesta a las observaciones del informe de evaluación definitivo y adicionalmente pues queremos señalar primero sobre los motivos del rechazo que se fundamentan por no haber entregado el documento para la verificación de la existencia de situaciones de de control del que trata el decreto en 1600 de 2024 por fuera de esos primeros dos términos, 3 días posterior al cierre y del 9 al 12 de febrero, que discrepamos de las observaciones realizadas por la entidad, señalando además que cuando señalan que el formato, pues no o hacer ese requerimiento no constituye un comportamiento violatorio de las reglas del pliego, pues lo cierto es que lo que están haciendo es cercenar la oportunidad que el mismo pliego nos otorga de entregar la información a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación.

Recuérdese que ese numeral el 1.6 señala que si bien tienen la oportunidad o el la posibilidad de requerirnos informaciones a los proponentes y que debemos entregarlos dentro de los términos solicitados, lo cierto es que también y el pliego señala y a más tardar hasta el término de traslado el informe de evaluación es decir dentro de los dentro de los 5 días hábiles siguientes a ese informe, es decir esa conjunción y señala u obliga a la entidad a permitir a los proponentes la entrega de la información solicitada dentro de ese término, 5 días hábiles siguientes al informe de evaluación, desconocer eso implica ir en contra de los principios de selección objetiva y transparencia, pues, y definitivamente hace que no haya claridad en los procesos, en el proceso, de selección al desconocer el contenido mismo del pliego,en relación con eso, solicitamos entonces que se modifique la calificación en relación con la evaluación de la capacidad jurídica a cumple.

Ahora en relación con los puntos no otorgados frente a haber acreditado la calidad de emprendimiento y o empresa de mujeres señalamos que lamentablemente vemos que es como se está desdibujando la separación de los procesos de selección del programa de Vías para la paz, en tanto que la certificación que se allegó pues goza de total validez, en tanto que desconoce al rechazar esa certificación, desconoce que es posible que de la realidad de la empresa, pues se presenten cambios en la realidad de la empresa, que fue lo que se acreditó con la aclaración que se hizo posteriormente, teniendo que en cuenta que hubo una renuncia sobreviniente de una de las personas que se estaba acreditando con esa con esa certificación, no hay ningún documento que contradiga la validez de del formulario número 12, que fue de hecho suscrito por el revisor fiscal y que de acuerdo con la ley 43 de 1990, da fe pública sobre la veracidad del documento.

Entonces solicitamos a la a la entidad que se nos otorguen esos dos esos ese puntaje del 0.25 al haber acreditado que se cumple con la calidad de emprendimiento y o empresa de mujeres, recordamos que en el formato el lo que se acreditó fue que la empresa contaba con por lo menos el 50% de los empleados directivos, el que el 50% de los cargos directivos eran ocupados por mujeres, es la literalidad del formato y lo cierto es que rechazar la veracidad de ese del contenido del formato producto de información que fue aportada en otros procesos eh desconoce el principio de la buena fe, pues están partiendo de la existencia de una supuesta irregularidad, pues que que no es cierta"

- **PROPONENTE No 6 CONSORCIO CONSTRU KT-SANTANDER**

En audiencia interviene el representante legal suplente del proponente, Andrés Felipe Restrepo Ángel, quien manifestó:

"Doctor Juan David, le agradezco. La observación mía va es sencilla, corta en 3 puntos específicos. Va contra es contra la propuesta del Consorcio Transversal del Norte, proponente número cuatro, son elementos que no reposan en la entidad y los cuales continúa a demostrar, para que no quede

ninguna duda de que en su propuesta hay un uso indebido de la experiencia, el proponente fue requerido para subsanar el formato 5 de la experiencia 72 para la capacidad residual, el presenta un nuevo formato diligenciado en supuestamente en debida forma, pero allí no incluye todos los contratos que contienen el código 72 y que se encuentran registrados en el RUP, si bien el Envía tiene una nota donde dice que primará la información del RUP, es cuando el formato tiene más números que los del RUP y es una sencilla razón por la que se omitieron algunos contratos porque los están usando en indebida forma y ya han sido rechazados por esta situación en varios procesos del país, si bien la Ley 1150 del 2007 permite a las empresas con menos de 3 años invocar la experiencia de sus socios o accionistas y el pliego de condiciones establece que para empresas con más de 3 años se conservará tal cual que en el RP existe mucha información jurisprudencia y material jurídico en el que se establece que la experiencia o se comparte o se transfiere, se comparte en el caso de los consorcios o se transfiere haciendo uso de la Ley 1150 del 2007 con los accionistas o socios.

Pero la experiencia no se usurpa ni se hurta, entonces tiene que haber una legitimación de la experiencia es contar con la voluntad del accionista, la experiencia de biotecnología fue inscrita en el RUP de biomaquinaria en el año 2023, posteriormente, en octubre del 2023, la supersociedades nombró una liquidadora, la doctora Marta Luz Gómez Ortiz, la cual fue ha sido contactada varias veces, en varios procesos de contratación y ha manifestado abiertamente que no conoce a la empresa biomaquinaria, ni sabe, ni conoce acciones que posea biotecnología de esta empresa.

Entonces, la observación va más allá a que se use o no se puede usar la experiencia, es que hay una un indebido uso y hay una usurpación de la experiencia, porque la doctora Marta Luz Gómez se ha dirigido a las supersociedades a varias entidades, manifestando que no conoce esa empresa y que no hace parte de los accionistas, contrario a lo que dice el proponente número cuatro, ella está en la composición accionaria que aportaron su propuesta, en la carta de presentación y en la experiencia registrada en el RUP.

Pero como si fuera poco, vamos a aportar al invías el acta de asamblea de accionistas número 5 del marzo del 2025, en donde dicen que la doctora Marta Luz Gómez, en representación de biotecnología, asistió a esa asamblea de accionistas y ella el junio o julio, y hasta el sol de hoy no conoce a esa empresa.

Entonces aquí hay un uso indebido de la experiencia y claro que cumplen con lo que dice el pliego de condiciones, pero no con la legitimación del uso de la experiencia, por último, yo quisiera solamente decirle a al invías que las observaciones que hemos presentado no pretenden en ningún momento elevar un juicio o imputar a una persona, porque sabemos que no es ni nuestra función ni la del invías, pero el pliego de condiciones establece o tuvo en cuenta esto en el en su numeral de la información exacta cuando no se pueda demostrar, lo contrario a una cuando haya discrepancias, se entenderá por no aportar los documentos y las observaciones que hemos presentado a lo largo de este proceso van encaminadas a que el Invías haga abuso de su facultad verificadora y se encontrará con la terrible realidad de que esa experiencia no se hizo."

- **PROPONENTE No 5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ**

En audiencia interviene el apoderado del proponente, John Alexander Rodriguez, quien manifesto: *"Bueno, la participación en este momento es principalmente hacerla ratificar la observación presentada el proponente número cuatro, consorcio transversal del norte, con respecto al contrato número 3, donde pues dada las respuestas que ha dado cada un mismo proponente, ya en respuestas verbales, en documentos escritos, no da, no da una respuesta clara de la observación que estamos presentando, donde estamos aseverando que en la vía que se está acreditando es una vía terciaria.*

Entonces, al mismo queremos que la entidad verifique junto pues con las con la entidad, con el departamento de la Guajira o con los con el lente que tenga que verificar para que se verifique realmente si esta vía es terciaria o es secundaria, como ellos lo quieren, lo quieren mostrar, entonces queremos.

Ratificar que ninguno de los documentos lo que ha entregado el proponente ha dado fe de que esta vía es secundaria. Entonces ratificamos esto y queremos que la entidad como tal haga su verificación con las otras entidades gubernamentales. Muchas gracias."

DERECHO DE REPLICA

- **PROPONENTE No 7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**

En audiencia interviene el apoderado del proponente, Rafael Ricardo Santos, quien manifestó:

"Bueno, la intervención se basa en unos puntos específicos que es ratificar lo que ya se dijo en la respuesta a las observaciones y que fueron leídas extensamente por ustedes en su momento. En este sentido, se debe tener en cuenta que el proceso de contratación es reglado y se somete a unos principios que establece la ley 80, artículos 24 al 26, entre esos también el artículo 29 de la Constitución Política que reglamenta o que estableció derecho fundamental de proceso como el pilar fundamental de los trámites Judiciales y administrativos por lo tanto de acuerdo con la jurisprudencia que se decantó en las observaciones en las respuestas que se dieron el principio de legalidad como materialización de ese derecho al debido proceso obliga a que sea el pliego de condiciones el único documento respecto del cual la el comité de asesor evaluador debe fundamentar o fundar la decisión final que tome al momento de determinar si un oferente es hábil, no es hábil, o se encuentra en causal de rechazo en cuanto a la causal de rechazo por la cual fue ampliamente atacado el consorcio que hoy represento referente a la información exacta se debe tener en cuenta que esta información esta causal de rechazo la H solamente se activa en el momento en que un oferente, es se logra demostrar que su información es inexacta, pero por parte de la entidad de manera directa, esto obliga a que tenga que acceder a las fuentes de la información directamente mediante la inmediación, sin que tenga que valerse de terceros ni documentos sobre los cuales no se tiene certeza sobre su procedencia lo cual también fue expuesto en que la validez de un documento para si se quiere hacer valer como prueba en un trámite administrativo judicial requiere por lo menos que esté suscrito o que se tenga certeza sobre su procedencia por eso solicite a invías amablemente que descarte las observaciones toda vez que
estas son infundadas se hacen acusaciones ejemplo la que hizo un interviniente a pesar de que no fue a uno de la persona que estoy defendiendo, hace unas acusaciones respecto de que alguien dijo pero no aporta pruebas estas acusaciones son graves dentro de un proceso de licitación porque implican acusaciones directas por conductas que muchas veces son típicas además de dañar la honra y el buen nombre de unas empresas que se dedican al comercio dentro de las compras públicas también están dejando en entredicho la legalidad de las actuaciones de las personas que las representan.

En esto hay que ser muy mesurados y se lanzan las acusaciones hay que tener las pruebas y los soportes suficientes dallí que rechazar a las al proponente que represento con fundamento solo conjeturas y suposiciones sin que haya un observo probatorio suficiente sería no solo violatorio del debido proceso sino que desconocería esa presunción de buena fe que tienen todos los actos públicos a la luz de la Constitución y la presunción de inocencia también sería vilipendiada.

Igualmente hay un consorcio que nos hizo una observación que es Catatumbo 055 IZ que hace una observación que es extemporánea recordemos que así como se tocaron temas muy importantes de los pliegos de condiciones como son que son intangibles que son la ley del proceso también hay que tener en cuenta, que hay un principio que es el que los procesos, las etapas del procedimiento de selección son preexclusivas y perentorias, es decir, una vez se vence el término, no se puede revivir, los términos son para cumplirse, estas observaciones que llegan de manera extemporánea debieron haberse hecho en el primer momento que hubo observaciones a los documentos de la oferta inicial, no ya en estas instancias porque estaríamos violando nuevamente ese principio de preclusión y preclusividad adherido al principio al derecho fundamental al debido proceso y haríamos que los procesos de licitación se volvieran eternos porque estaríamos dándonos observaciones de manera constante, con esto termino mi intervención, les agradezco a ustedes por su atención y ruego por favor al comité asesor evaluador que aplicación al principio de legalidad y a la interpretación exegética del pliego como elemento para determinar si un oferente es hábil o no es hábil. Muchas gracias."

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- **PROPONENTE No 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE**

En audiencia interviene el representante legal del proponente, Jorman Andres Sosa Camacho, quien manifestó:

"Bueno, me refiero a las dos últimas observaciones en tono de réplica, primero a la observación realizada referente al accionista de los del integrante de biomaquinaria equipos sas, volvemos a ratificar que dentro de los archivos de la empresa desde que se incluyó como socio y hasta el momento no existe ningún acta donde la empresa haya salido, esté en el proceso que esté inclusive al conocimiento del observante, esta compañía se encuentra en proceso de volver a reorganización y voy a volver a ser el representante legal.

Esas manifestaciones o esas intenciones que tiene de que la representante legal actual no conoce a biomaquinaria no es cierto porque inclusive entre estas compañías se han entregado ciertas cosas, entonces es totalmente ilógico que tengan el mismo nombre y no se conozcan, efectivamente, en procesos anteriores nos han observado y eso es mentira de que nos han rechazado, vuelvo y ratifico en un proceso del Inder sucedió porque no estábamos presentes en audiencia para llegar las pruebas que, por ejemplo, aquí y en el municipio de Medellín las allegamos, tanto así que el señor aquí que es de allá de del municipio de Medellín, puede revisar y actualmente nosotros participamos incluso con experiencia de biotecnología.

Actualmente en este proceso no la presentamos, pero de igual manera sigue siendo accionista, cumpliendo con todo lo de ley y no ha salido de la sociedad, contrario a esto, pues sería faltar a la verdad sacar a esta empresa sin que la liquidadora o la representante legal actual venga y firme un acta donde salga de nuestra compañía, por lo cual reiteramos que estas afirmaciones del observante no corresponden a la realidad.

Por otro lado, la observación que presenta, que acabo de reiterar, el observante referente a la experiencia de nuestro integrante PDC Construcciones, manifestamos que si ya llegamos en la respuesta al documento válido, el dice que es que no estamos indicando donde se comprueba que la vía es secundaria.

Obviamente anexamos el glosario de los pliegos tipo y desde el inicio se presentó un certificado de experiencia expedido por el municipio y por su secretario de planeación, donde indica el tipo de vía que se intervino igualmente, los ejecutores manifestaron que la vía comunicaba de una vía hacia una vía primaria y que por eso se catalogó como vía secundaria, de igual manera, el Invías está en todo su derecho a rectificar con el municipio no tenemos ningún inconveniente porque el certificado aportado fue el expedido por el contratante, no siendo más, esta es nuestra réplica. Gracias."

- **PROPONENTE No 6 CONSORCIO CONSTRU KT-SANTANDER**

En audiencia interviene el representante legal suplente del proponente, Andrés Felipe Restrepo Ángel, quien manifestó:

Listo, doctor, el derecho de réplica se hace respecto a la observación que recibió nuestra propuesta sobre una supuesta modificación del acta de recibo, al respecto, no es muy extensa la explicación, reposan en el expediente del contrato cuatro versiones del acta de recibo, de hecho, la que el proponente dice adjuntó en su observación y que está publicada en SECOP, Fue la primera y la que se cambió porque el manual de supervisión e interventoría de la Gobernación de Antioquia no permite que el director de obra y el director de interventoría suscriban actas de recibo.

Entonces, al respecto a este tema, existen otras 3 actas de recibo firmadas por los representantes legales y en una de ellas se establece el código de la vía porque en este contrato se intervinieron 2 vías puente Iglesias la Y, y la Y la Lorena, se establece el código de la vía el orden de la vía y el tipo de pavimento lo que fue justamente requerido en la subsanación nuestra, a diferencia de los de las empresas de barrancabermeja específicamente, la gobernación de Antioquia todavía existe el supervisor lo pueden contactar y el contrato es reciente y está en secop, se puede verificar que la

información es real y que existe, eso respecto a la supuesta manipulación del acta de recibo, eso no es cierto.

Si el invías así lo quiere, se puede contactar con la Gobernación de Antioquia y preguntar si esa acta reposa o no en el expediente del contrato.

Y respecto al tema de el accionista biotecnología, también pueden contactar a la señora Marta Luz Gómez Ortiz y preguntarle si estuvo o ha estado desde el 2023, que fue nombrada liquidadora y representante legal de biotecnología, en las asambleas de accionistas que se han celebrado por parte de biomaquinaria, porque en la renovación del registro mercantil de 2024 y de 2025, en esas actas de asamblea de accionistas, dicen que ella en representación de biotecnología asistió a esas reuniones.

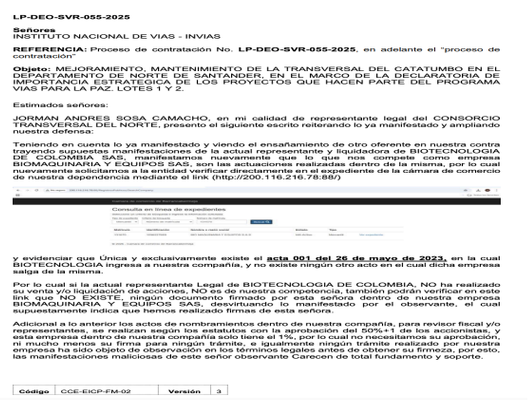
Por eso es un uso indebido a la experiencia, decimos que no hay una relación accionaria entre biotecnología y biomaquinaria, porque tendría que existir la voluntad de biotecnología en continuar siendo accionista de biomaquinaria, cosa que no es cierto eso es todo doctor, muchas gracias."

NOTA: Se suspende la audiencia siendo las 2:34 pm del 26 de febrero de 2025 con el fin de revisar y verificar las observaciones recibidas.

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS ALLEGADAS POR SECOP II LUEGO DE SUSPENDIDA LA AUDIENCIA

- **PROPONENTE No 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE**

Mediante Mensaje CO1.MSG.9090071 del 26/02/2026 el proponente ejerce de forma extemporánea su derecho de defensa respecto de las observaciones que a su propuesta se han realizado, de la siguiente manera:



LP-DEO-SVR-055-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ. LOTES 1 Y 2.

Estimados señores:

JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, presento el siguiente escrito reiterando lo ya manifestado y ampliando nuestra defensa:

Teniendo en cuenta lo ya manifestado y viendo el ensañamiento de otro oferente en nuestra contra trayendo supuestas manifestaciones de la actual representante y liquidadora de BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS, manifestamos nuevamente que lo que nos compete como empresa BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, son las actuaciones realizadas dentro de la misma, por lo cual nuevamente solicitamos a la entidad verificar directamente en el expediente de la cámara de comercio de nuestra dependencia mediante el link (http://200.116.216.78:88/)

y evidenciar que Única y exclusivamente existe el **acta 001 del 26 de mayo de 2023**, en la cual BIOTECNOLOGIA ingresa a nuestra compañía, y no existe ningún otro acto en el cual dicha empresa salga de la misma.

Por lo cual si la actual representante Legal de BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA, NO ha realizado su venta y/o liquidación de acciones, NO es de nuestra competencia, también podrán verificar en este link que NO EXISTE, ningún documento firmado por esta señora dentro de nuestra empresa BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, desvirtuando lo manifestado por el observante, el cual supuestamente indica que hemos realizado firmas de esta señora.

Adicional a lo anterior los actos de nombramientos dentro de nuestra compañía, para revisor fiscal y/o representantes, se realizan según los estatutos con la aprobación del 50%+1 de los accionistas, y esta empresa dentro de nuestra compañía solo tiene el 1%, por lo cual no necesitamos su aprobación, ni mucho menos su firma para ningún trámite, e igualmente ningún trámite realizado por nuestra empresa ha sido objeto de observación en los términos legales antes de obtener su firmeza, por esto, las manifestaciones maliciosas de este señor observante Carecen de total fundamento y soporte.

Código	CCE-EICP-FM-02	Versión	3

Volvemos a reiterar que como empresa estamos obligados a seguir reportando este socio accionista hasta que el mismo, su representante y/o delegado, realice su trámite de retiro, venta y/o liquidación dentro de nuestra compañía, en ningún caso por caprichos de otra persona, vamos a faltar a la verdad.

Sin otro particular.

Atentamente,

(Firma del proponente o de su representante legal)

- **PROPONENTE No 3 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055**

Mediante Mensaje CO1.MSG.9149748 del 12/03/2026 el proponente realiza de forma extemporánea observaciones, de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SVR-055-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G # 73B - 90
Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación LP-DEO-SVR-055-2025 en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"
Lotes 1 y 2.

Estimados señores:

Como ya se ha podido evidenciar mediante las observaciones de varios de los oferentes en los procesos que se adelantan en INVIAS, el contrato aportado por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA S.A.S mediante certificado con la empresa FOSTER WHEELER ANDINA S.A., no cumple como VIA PRIMARIA, tal y como se quiere hacer creer al INVIAS.

La anterior observación, adicional a las ya planteadas en las audiencias de adjudicación desarrolladas por INVIAS, para el tramo específico definido como "CHIQUILLO – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO".

Para el caso particular y adicional a los tramos que ya hemos mencionado, se indica la intervención de la "zona" "CHIQUILLO – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO".

Sin embargo, al revisar el portal:

(https://experience.arcgis.com/experience/97a5afff1cfc45429c4495403b79f674/page/Red-vial-departamental) de la Gobernación de Antioquia, se puede observar que esta vía corresponde a las siguientes rutas:

RUTA 62AN29 - Las Flores (Puerto Berrio) – Bodegas – La Ye (VIA DE TERCER ORDEN)

RUTA 62AN29-1 - La Ye - Yondo (VIA DE TERCER ORDEN)

RUTA 62AN29-1 – 1 La Ye Remedios (VIA DE TERCER ORDEN)

LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SVR-055-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G # 73B - 90
Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación LP-DEO-SVR-055-2025 en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"
Lotes 1 y 2.

Estimados señores:

Como ya se ha podido evidenciar mediante las observaciones de varios de los oferentes en los procesos que se adelantan en INVIAS, el contrato aportado por la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA S.A.S mediante certificado con la empresa FOSTER WHEELER ANDINA S.A., no cumple como VIA PRIMARIA, tal y como se quiere hacer creer al INVIAS.

La anterior observación, adicional a las ya planteadas en las audiencias de adjudicación desarrolladas por INVIAS, para el tramo específico definido como "CHIQUILLO – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO".

Para el caso particular y adicional a los tramos que ya hemos mencionado, se indica la intervención de la "zona" "CHIQUILLO – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO".

Sin embargo, al revisar el portal:

(https://experience.arcgis.com/experience/97a5afff1cfc45429c4495403b79f674/page/Red-vial-departamental) de la Gobernación de Antioquia, se puede observar que esta vía corresponde a las siguientes rutas:

RUTA 62AN29 - Las Flores (Puerto Berrio) – Bodegas – La Ye (VIA DE TERCER ORDEN)

RUTA 62AN29-1 - La Ye - Yondo (VIA DE TERCER ORDEN)

RUTA 62AN29-1 – 1 La Ye Remedios (VIA DE TERCER ORDEN)

➢ PROPONENTE No 5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ

Mediante Mensaje CO1.MSG.9225136 del 31/03/2026 el proponente realiza de forma extemporánea observaciones, de la siguiente manera:

Bogotá, 31 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-SVR-055-2025. MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ Lote: 1 y 2

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROPONENTE No. 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

En ejercicio del derecho de contradicción y en defensa de la transparencia y la **selección objetiva**, presento observación formal contra la habilitación de la experiencia del **Proponente No. 8**. Tras un análisis técnico del certificado expedido por el Banco Central Hipotecario (BCH) por el señor Alvaro Vasquez, se evidencia que dicho proponente **no cumple** con los requisitos habilitantes por las siguientes razones de orden legal y técnico:

El análisis detallado de la documentación aportada revela un intento sistemático de **inducir al error a la administración** mediante la presentación de certificaciones ambiguas que no cumplen con los requisitos mínimos de los pliegos, esta situación se presenta no solo en este proceso, si no en varios de los que se adelantan actualmente en el marco del programa Vías para la Paz y programa Colombia Avanza.

Es imperativo alertar a la entidad que este proponente ha intentado acreditar estas mismas experiencias de forma dudosa en otros procesos activos como:

- **LP-DEO-SMCN 044-2025.**
- **LP-DEO-SVR-048-2025**

Este patrón de conducta sugiere un esfuerzo por "fabricar" idoneidad donde no existe, poniendo en riesgo la ejecución de los programas **Vías para la Paz y Colombia Avanza**

En este caso en particular, la entidad en el numeral 3.5.2 **CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, en el literal A indica:**

"(…)

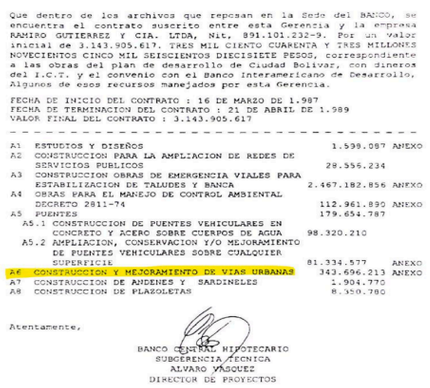
EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA:

EXPERIENCIA GENERAL*: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.*

(…) Subrayado fuera de texto

Sin embargo, al verificar los supuestos certificados expedidos por el Banco Central Hipotecario, por el señor Alvaro Vasquez, funcionario del cual valga la pena aclarar no se identifica el cargo y/o rol que ejecuto en dicho contrato,

Se puede observar que simplemente se limitan a indicar que se construyen vías urbanas, no se aclara en el certificado ni en las subsanaciones que realiza el proponente, si estas corresponden a pavimentos flexibles o corresponden a vías en concreto hidráulico.



Que dentro de los archivos que reposan en la Sede del BANCO, se encuentra el contrato suscrito entre esta Gerencia y la empresa RAMIRO GUTIERREZ Y CIA. LTDA, Nit. 891.101.232-9. Por un valor inicial de 3.143.905.617. TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS, correspondiente a las obras del plan de desarrollo de Ciudad Bolivar, con dineros del I.C.T. y el convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo, Algunos de esos recursos manejados por esta Gerencia.

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO : 16 DE MARZO DE 1.987
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO : 21 DE ABRIL DE 1.989
VALOR FINAL DEL CONTRATO : 3.143.905.617

A1	ESTUDIOS Y DISEÑOS	1.598.087	ANEXO
A2	CONSTRUCCION PARA LA AMPLIACION DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS	28.556.234	
A3	CONSTRUCCION OBRAS DE EMERGENCIA VIALES PARA ESTABILIZACION DE TALUDES Y BANCA	2.467.182.856	ANEXO
A4	OBRAS PARA EL MANEJO DE CONTROL AMBIENTAL DECRETO 2811-74	112.961.890	ANEXO
A5	PUENTES	179.654.787	
A5.1	CONSTRUCCION DE PUENTES VEHICULARES EN CONCRETO Y ACERO SOBRE CUERPOS DE AGUA	98.320.210	
A5.2	AMPLIACION, CONSERVACION Y/O MEJORAMIENTO DE PUENTES VEHICULARES SOBRE CUALQUIER SUPERFICIE	81.334.577	ANEXO
A6	CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS	343.696.213	ANEXO
A7	CONSTRUCCION DE ANDENES Y BARDINELES	1.904.770	
A8	CONSTRUCCION DE PLAZOLETAS	8.950.780	

Atentamente,

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
SUBGERENCIA TECNICA
ALVARO VASQUEZ
DIRECTOR DE PROYECTOS

Captura de pantalla del certificado aportado en la subsanación del proponente.

En este sentido el certificado no cumple con lo descrito en las condiciones requeridas de experiencia, donde se debe especificar claramente si las vías intervenidas corresponden a **vías en pavimento flexible y/o concreto hidráulico**, y el certificado aquí descrito se limita a indicar que corresponde a vías urbanas.

La certificación aportada contiene una amalgama de actividades que son ajenas a lo definido en el numeral 1.3 (Proyectos de rehabilitación o reconstrucción de vías) según la Matriz No. 1 - Experiencia. Actividades como estudios, diseños, manejo ambiental, redes de servicios públicos, construcción de plazoletas, no deben ser computadas para el cumplimiento de la experiencia técnica específica en obra vial.

Por lo descrito anteriormente es claro que, en virtud de lo descrito en el literal J del numeral 3.5.3 "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA", que indica:

"(…)

J. El cumplimiento de los requisitos de experiencia que impliquen la acreditación de valores y magnitudes intervenidas deberá evaluarse de acuerdo con lo señalado en la Matriz 1 – Experiencia para la respectiva actividad a contratar. En los contratos aportados como experiencia que **contengan actividades ejecutadas ajenas a la obra de infraestructura de transporte dentro del proceso de selección que se adelante, la Entidad Estatal solo tendrá en cuenta los valores y magnitudes ejecutadas relacionadas con este tipo de infraestructura**.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores y magnitudes intervenidas dentro del respectivo contrato, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 3.5.6 del Pliego de Condiciones. En todo caso, la Entidad Estatal permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que acredite los valores ejecutados y magnitudes intervenidas. De no lograrse la discriminación de los valores y magnitudes ejecutadas en el marco del respectivo contrato, la Entidad Estatal no lo tendrá en cuenta para la evaluación.

(…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Lo anterior indica claramente que la entidad debe descontar las actividades ajenas a la infraestructura vial, que para ambos certificados están claramente indicadas en los certificados que aporta el proponente en referencia. Tales como construcción de plazoletas, vivienda, centros de salud, hospitalarios, educativos y demás actividades plasmadas en los certificados de orden No. 1 y No. 2.

Al no existir una discriminación clara y certificada de los valores ejecutados exclusivamente en obra vial (descontando urbanismo, redes y vivienda), la Entidad **no debe tener en cuenta este contrato para la evaluación**, so pena de viciar el proceso por falta de rigurosidad en el cálculo de la experiencia.

Atentamente,

SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE

Representante legal UT Catatumbo 055 IZ

➢ PROPONENTE No 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Mediante Mensaje CO1.MSG.9236811 del 06/04/2026 el proponente ejerce su derecho de defensa respecto de las observaciones extemporáneas que a su propuesta se han realizado, y que le fueron trasladadas por la entidad al proponente, de la siguiente manera:

Manizales, 06 de Abril de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: **Proceso LP-DEO-SVR-055-2025**

Asunto: Pronunciamiento frente a observación presentada contra el Proponente No. 8 – CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Respetados señores:

En atención a la observación presentada contra el Proponente No. 8 – CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026, y en ejercicio del derecho de contradicción, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

I. SOBRE EL ALCANCE REAL DE LA OBSERVACIÓN

La observación pretende desvirtuar la experiencia acreditada a partir de:

1. La supuesta falta de especificación del tipo de pavimento.
2. La presunta imposibilidad de validar contratos con actividades mixtas por ausencia de discriminación.

No obstante, dichos planteamientos carecen de sustento técnico y probatorio, como se demuestra a continuación.

II. LOS CONTRATOS ACREDITAN INFRAESTRUCTURA VIAL

Los documentos aportados con la oferta evidencian que los contratos ejecutados corresponden a actividades propias de infraestructura vial, tales como:

- construcción y mejoramiento de vías urbanas,
- construcción de puentes vehiculares,
- estabilización de taludes y banca,
- obras de infraestructura asociadas al tránsito vehicular.

En este sentido, el objeto contractual y las actividades ejecutadas encajan dentro de las tipologías previstas en el numeral 3.5.2 del pliego, el cual incluye expresamente la construcción y mejoramiento de vías urbanas.

La observación omite valorar integralmente el contenido de los documentos aportados, limitándose a una lectura parcial que no desvirtúa la naturaleza vial de los contratos.

III. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE ESPECIFICACIÓN DEL TIPO DE PAVIMENTO

La observación sostiene que no se especifica si las vías corresponden a pavimento flexible o concreto hidráulico.

Al respecto, es importante precisar:

- El requisito del pliego se refiere a actividades de construcción o mejoramiento en pavimento asfáltico o concreto hidráulico.
- La acreditación de dichas actividades debe analizarse de manera integral, considerando el objeto y alcance del contrato.

La mención expresa de "construcción y mejoramiento de vías urbanas" implica necesariamente la ejecución de obras de pavimentación, como elemento inherente a la infraestructura vial.

En consecuencia, la ausencia de una denominación literal del tipo de pavimento en el certificado no desvirtúa la ejecución de actividades de pavimentación ni constituye causal de rechazo.

IV. SOBRE LAS ACTIVIDADES MIXTAS Y SU VALIDEZ

La observación afirma que los contratos contienen actividades mixtas y que, al no existir discriminación de valores, no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, esta interpretación desconoce el alcance del pliego, el cual establece que en contratos con actividades mixtas la Entidad debe considerar los valores asociados a infraestructura de transporte, pudiendo requerir aclaraciones o soportes adicionales.

En ningún caso se establece que la existencia de actividades adicionales invalide el contrato.

En consecuencia, la observación incurre en una interpretación restrictiva e incorrecta del pliego de condiciones.

V. ACLARACIÓN SOBRE LOS SOPORTES CONTRACTUALES

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único propósito de ilustrar y precisar el alcance de las actividades ejecutadas dentro del contrato ya acreditado en la oferta, se allega como anexo un documento que hace parte del mismo soporte contractual, el cual permite evidenciar de manera detallada la composición de las actividades ejecutadas.

Se precisa expresamente que dicho documento no se aporta como un elemento nuevo de acreditación de experiencia, sino como soporte complementario que permite clarificar información ya contenida en los documentos presentados oportunamente con la oferta.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

VI. AUSENCIA DE PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO

La observación se limita a formular inferencias basadas en interpretaciones particulares del contenido de los documentos, sin acompañar prueba técnica o documental que respalde sus afirmaciones, configurando un cuestionamiento meramente inferencial que carece de la entidad jurídica necesaria para desvirtuar la experiencia acreditada.

VII. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LAS OBSERVACIONES

Es pertinente señalar que los procesos de selección pública se estructuran sobre etapas preclusivas y términos perentorios, en los cuales los interesados cuentan con oportunidades específicas para formular observaciones.

En el presente caso, los cuestionamientos planteados corresponden a aspectos que pudieron haber sido analizados en etapas anteriores del proceso.

No obstante, aun habiendo sido considerados por la Entidad en garantía del debido proceso, dichos cuestionamientos carecen de la entidad técnica necesaria para desvirtuar la experiencia acreditada.

VIII. CONCLUSIÓN

La observación presentada:

- se basa en interpretaciones subjetivas,
- no aporta prueba técnica o documental,
- y no configura causal de rechazo.

IX. SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente:

1. Desestimar la observación presentada por carecer de fundamento técnico y jurídico.
2. Mantener la habilitación del CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026.

Atentamente,

Mauricio Buriticá Galvis
Representante Legal
CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

BCH BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

El suscrito Gerente de Construcciones del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

ANEXO CERTIFICACION :

Que dentro de los archivos que reposan en la Sede del BANCO, se encuentra el contrato suscrito entre esta Gerencia y la empresa RAMIRO GUTIERREZ Y CIA. LTDA, Nit, 891.101.232-9. Por un valor inicial de 3.143.905.617. TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS, correspondiente a las obras del plan de desarrollo de Ciudad Bolivar, con dineros del I.C.T. y el convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo, Algunos de esos recursos manejados por esta Gerencia.

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO : 16 DE MARZO DE 1.987
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO : 21 DE ABRIL DE 1.989
VALOR FINAL DEL CONTRATO : 3.143.905.617

Anexo - A6 -

A6 CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS 343.696.213

A6.1 CONSTRUCCION DE VIAS URBANAS EN CONCRETO 274.956.970

A6.2 CONSTRUCCION DE VIAS URBANAS EN ASFALTO 41.243.545

A6.3 MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS 27.495.698

Atentamente,

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
SUBGERENCIA TECNICA
ALVARO VASQUEZ
DIRECTOR DE PROYECTOS

➢ PROPONENTE No 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026

Mediante Mensaje CO1.MSG.9264636 del 11/04/2026 el proponente ejerce su derecho de defensa respecto de las observaciones a su propuesta, que le fueron trasladadas por la entidad oficiosamente al recibirlas en el proceso LP-DEO-SVR-048-2025, pero que tienen vocación de incidir en este proceso al ser sobre documentos también aportados en el proceso, a lo que el proponente responde de la siguiente manera:

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO – PROPONENTE No. 8

CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026
PROCESO No. LP-DEO-SVR-055-2025

I. OBJETO DEL ESCRITO

En atención al requerimiento formulado por la Entidad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de una supuesta diferencia en la utilidad operacional del año 2024 del integrante **ELOHIM OLAM S.A.S.**, nos permitimos ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, en los siguientes términos.

II. PRECISIÓN PREVIA – ORIGEN DEL REQUERIMIENTO

Resulta necesario advertir que el requerimiento formulado por la Entidad **no obedece a una verificación autónoma realizada dentro del presente proceso de selección**, sino que tiene origen en una observación presentada en un proceso distinto, específicamente el proceso **LP-DEO-SVR-048-2025 (Guavio)**.

En efecto, la propia Entidad señala expresamente que:

"Revisada la plataforma del SECOP II, dentro del proceso LP-DEO-SVR-048-2025…"

Lo anterior evidencia que el análisis realizado no surge de inconsistencias propias del presente proceso, sino de la **traslación de cuestionamientos formulados en un proceso independiente**, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

III. RESPUESTA TÉCNICA – REMISIÓN A PRONUNCIAMIENTO PREVIO (PROCESO GUAVIO)

Frente a la diferencia identificada en la utilidad operacional del año 2024, nos permitimos informar que:

- Dicha situación **ya fue objeto de análisis y respuesta de fondo** dentro del proceso **LP-DEO-SVR-048-2025 (Guavio)**.
- En dicho escenario se explicó de manera técnica y detallada el origen de la diferencia, con sustento contable y documental suficiente.

En consecuencia, **nos permitimos remitir integralmente la respuesta presentada en el proceso Guavio**, la cual se adjunta al presente escrito, solicitando a la Entidad que sea valorada en su totalidad, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y buena fe.

IV. IMPROCEDENCIA DE TRASLADAR OBSERVACIONES ENTRE PROCESOS CONTRACTUALES

Cada proceso de contratación estatal constituye un **escenario jurídico autónomo e independiente**, con reglas, etapas y valoraciones propias.

En ese sentido:

- No resulta jurídicamente válido trasladar observaciones formuladas en un proceso distinto.
- Tampoco es procedente adoptar decisiones o requerimientos basados en **inferencias o cuestionamientos no verificados dentro del proceso actual**.

La actuación adelantada por la Entidad desconoce:

- El principio de **autonomía de los procesos de selección**
- El principio de **legalidad en la evaluación**
- Y el principio de **selección objetiva**

V. INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN INEXACTA O FALSIDAD

La Entidad pretende enmarcar la situación descrita dentro de la causal de rechazo relacionada con:

"información inexacta o posible falsedad"

Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento técnico y jurídico, por cuanto:

1. **Una diferencia contable no constituye falsedad.**
 Para que exista falsedad o inexactitud se requiere prueba clara, objetiva y verificable, lo cual no ha sido acreditado.
2. No existe:
 - alteración documental
 - ocultamiento de información
 - ni contradicción estructural que evidencie engaño
3. La Entidad se limita a plantear una diferencia, sin demostrar:
 - su origen
 - su impacto
 - ni su relevancia jurídica

Ahora bien, con el fin de brindar total claridad a la Entidad, se precisa que la diferencia advertida en la utilidad operacional del año 2024 corresponde a un error de transcripción de carácter involuntario, el cual no altera la realidad financiera del proponente, no incide en los indicadores evaluados dentro del proceso de selección y resulta plenamente verificable en la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), instrumento que se encuentra en firme y goza de presunción de veracidad. En consecuencia, no existe inconsistencia material, relevante ni verificable que permita estructurar una causal de rechazo por información inexacta o posible falsedad.

En consecuencia, la carga de la prueba no puede invertirse en cabeza del proponente cuando la Entidad **no ha acreditado materialmente la supuesta irregularidad**.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

VI. EL RUP COMO PRUEBA VÁLIDA Y PREVALENTE

La propia Entidad reconoce que:

la información contenida en el RUP constituye la base para verificar la capacidad de los oferentes

En ese sentido:

- El **Registro Único de Proponentes (RUP)** es un instrumento:
 - público
 - verificado por Cámara de Comercio
 - en firme
 - con presunción de veracidad

Por tanto:

La discusión no puede girar sobre interpretaciones aisladas de documentos, sino sobre la validez del RUP, el cual **no ha sido desvirtuado en ningún momento por la Entidad**.

VII. EXTRALIMITACIÓN DE LA ENTIDAD

La actuación adelantada por la Entidad desborda el marco de sus competencias, en la medida en que:

1. **Incorpora elementos de procesos distintos**, ajenos al presente proceso de selección.
2. **Otorga trámite y credibilidad a observaciones de terceros sin soporte probatorio suficiente.**
3. **Realiza inferencias sin sustento técnico o contable**, pretendiendo derivar posibles causales de rechazo.

Lo anterior configura una actuación contraria a:

- el principio de legalidad
- el debido proceso
- y la selección objetiva

VIII. REITERACIÓN DE OBSERVACIONES Y POSIBLE DILACIÓN DEL PROCESO

Llama profundamente la atención que:

- Se continúan formulando observaciones **sobre los mismos temas ya analizados y respondidos de fondo**.
- Se reabren discusiones sin aportar nuevos elementos probatorios.

Esta situación evidencia un posible escenario de:

- **hostigamiento procesal**
- **dilación injustificada del proceso**
- y **afectación del principio de economía**

No puede permitirse que el proceso de selección se convierta en un espacio para:

"reiterar indefinidamente observaciones sin sustento, con el único propósito de obstaculizar la adjudicación".

IX. ALCANCE DE LA CAUSAL DE RECHAZO POR INFORMACIÓN INEXACTA O POSIBLE FALSEDAD

Debe precisarse que la causal de rechazo prevista en el literal H del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones, relativa a la supuesta existencia de información inexacta o posible falsedad, no constituye una facultad discrecional o ilimitada de la Entidad, sino que se circunscribe a la verificación de la información aportada por el proponente en relación directa con los requisitos exigidos para la evaluación de la oferta.

En ese sentido, dicha causal debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios de legalidad y selección objetiva, lo que implica que su aplicación exige:

- la existencia de una inconsistencia **material, relevante y verificable**;
- que recaiga sobre información **determinante para la evaluación del proponente**;
- y que esté debidamente probada por la Entidad.

En el presente caso, la Entidad pretende estructurar una eventual configuración de dicha causal a partir de una diferencia identificada entre documentos financieros, sin que se haya demostrado:

- la existencia de falsedad documental,
- la alteración de la información presentada,
- ni la incidencia real de dicha diferencia en la evaluación de la capacidad financiera del proponente.

Por el contrario, debe resaltarse que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la verificación de la capacidad financiera de los proponentes tiene como base principal la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual:

- es administrado por las Cámaras de Comercio;
- es objeto de verificación previa;
- se encuentra en firme;
- y goza de presunción de veracidad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente estructurar una causal de rechazo por presunta falsedad o inexactitud a partir de diferencias identificadas en documentos accesorios o complementarios, sin desvirtuar previamente la validez y consistencia del RUP, que constituye el instrumento principal de verificación.

Adicionalmente, los ingresos operacionales y demás información financiera relevante del proponente han sido igualmente certificados y verificados por la Cámara de Comercio, lo cual refuerza la presunción de veracidad de la información reportada.

Así las cosas, la actuación de la Entidad, al pretender configurar una causal de rechazo sin prueba suficiente y sin afectar el núcleo de la verificación financiera (RUP), desborda el alcance de la causal prevista en el pliego y contraviene los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva.

X. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Las etapas del proceso contractual tienen carácter preclusivo.

En ese sentido:

- Las observaciones ya atendidas y resueltas **no pueden ser reabiertas indefinidamente**.
- La Entidad no puede permitir la reactivación constante de cuestionamientos ya analizados, sin vulnerar el debido proceso.

XI. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. **Tener por atendido el requerimiento formulado**, con la remisión integral de la respuesta técnica ya presentada en el proceso LP-DEO-SVR-048-2025 (Guavio).
2. **Abstenerse de trasladar observaciones provenientes de otros procesos**, por carecer de sustento jurídico dentro del presente proceso.
3. **Desestimar cualquier intento de configurar causal de rechazo**, al no existir prueba de información inexacta ni falsedad.
4. **Indicar de manera expresa, clara y verificable**:
 - cuál es la norma legal
 - cuál es el requisito del pliego
 - y cuál es la condición específica que se considera incumplida por este proponente, en caso de persistir alguna observación.
5. **Garantizar el principio de selección objetiva**, evitando dar trámite a observaciones reiterativas sin sustento probatorio.
6. **Adoptar una decisión de fondo y definitiva respecto de la habilitación del proponente**, con base en criterios técnicos, jurídicos y verificables, y no en inferencias o suposiciones.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL

El CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 ha actuado con absoluta diligencia, transparencia y buena fe en el marco del presente proceso de selección, atendiendo de manera completa y oportuna cada uno de los requerimientos formulados por la Entidad.

En consecuencia, se hace necesario que la Entidad ejerza su función evaluadora dentro de los límites legales y técnicos correspondientes, garantizando un proceso objetivo, transparente y libre de interferencias indebidas.

Cordialmente



Mauricio Buritică Galvis
Represéntate Legal
Consorcio Infra Catatumbo 2026

➢ PROPONENTE No 6 CONSORCIO CONSTRU KT-SANTANDER

Mediante Mensaje CO1.MSG.9348017 del 27/04/2026 el proponente realiza de forma extemporanea observaciones, de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Medellín, 27 de abril de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Asunto: Aclaración y rectificación de oficio con radicado 2026030073292 del 18 de marzo de 2026, emitido por la Gobernación de Antioquia.

Referencia: LP-DEO-SVR-046 2025 – CONSORCIO LA MORRI
LP-DEO-SVR-051 2025 – CONSORCIO SERTACK PLATEADO
LP-DEO-SVR-053 2025 – CONSORCIO CONSTRU – KT CAUCA
LP-DEO-SVR-054 2025 – CONSORCIO TAMBO 2026
LP-DEO-SVR-055 2025 – CONSORCIO CONSTRU – KT SANTANDER
LP-DEO-SVR-060 2025 – CONSORCIO SERTACK URBAN

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, el pasado viernes 24 de abril del 2026, durante la celebración de la audiencia de adjudicación publica del proceso de selección LP-DEO-SVR-051 2025, y luego de conocer el oficio en referencia, en donde la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, respondió la consulta hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, respecto de la veracidad y contenido de una acta de recibo final, aportada por los distintos consorcios en que INTACK S.A.S. fue requerido para subsanar información de carácter técnico, el suscrito, en representación del CONSORCIO SERTACK PLATEADO, dejó expresa constancia de que la respuesta allegada por la entidad consultada, obedecía a un error, toda vez que contábamos con la absoluta certeza de que el documento "acta de recibo final", suscrita por los representantes legales correspondientes, reposaba en la carpeta de la obra y era el documento válido que obraba dentro de los documentos contractuales del contrato.

Tal y como se advirtió en la mencionada audiencia, adelantaríamos las acciones necesarias para que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA aclarara y rectificara al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la información errada, suministrada el 18 de marzo, toda vez que como consecuencia de este oficio, seríamos afectados en el curso de los diferentes procesos de selección relacionados en la referencia, en donde tenemos intereses legítimos y vigentes, que deberían ser mantenidos y salvaguardados por nuestra gestión, máxime que se trata de una situación sorpresiva, pues aunque el oficio tiene fecha del mes de marzo, solo hasta esta diligencia fue conocido por nuestra parte.

Es por esta razón, que nos dirigimos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, permitiendonos presentar certificación expedida por parte de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, **DIRECCIÓN DE DESARROLLO FÍSICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,** donde **ACLARA Y CORRIGE EL ACTA DE RECIBO FINAL** en mención

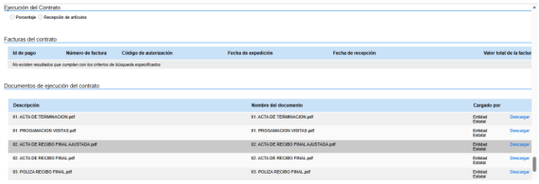
De acuerdo con la certificación emitida el día de hoy por la **Dirección de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia**, se advierte que

- *De manera errónea, se publicó inicialmente en la plataforma SECOP II un acta suscrita únicamente por el Director de Obra.*
- *Dicho documento era exclusivamente un soporte para efectos de pago y no constituía el acta final válida para el cierre del proceso.*
- *Para todos los efectos, tener en cuenta lo contenido en lo publicado en SECOPII, el 27 de abril de 2026*

La entidad contratante ha certificado que el **Acta de Recibo Final efectivamente válida** es la suscrita por el Representante Legal, la cual ha sido debidamente publicada en el día de hoy, 27 de abril de 2026 en la plataforma SECOP II y que coincide en su totalidad por la anexada en nuestra subsanación dentro de los procesos en referencia, tal como lo anticipamos en audiencia de adjudicación.

Por lo anterior, adjuntamos a la presente, la certificación aclaratoria del Acta de Recibo Final No. 1 y constancia de publicación en secop II, donde consta entre otros, la información que se pretendía subsanar con este documento "acta de recibo final", la cual puede ser verificada y constatada en el siguiente link en la plataforma SECOP II:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2939807&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true&currentLanguage=es&currentCulture=es


Ejecución del Contrato

Facturas del contrato

Id de pago	Número de factura	Código de autorización	Fecha de expedición	Fecha de recepción	Valor total de la factur
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados					

Documentos de ejecución del contrato

Descripción	Nombre del documento	Cargado por	
01. ACTA DE TERMINACION.pdf	01. ACTA DE TERMINACION.pdf	Entidad Estatal	Descargar
01. PROGRAMACION VISITAS.pdf	01. PROGRAMACION VISITAS.pdf	Entidad Estatal	Descargar
02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf	02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf	Entidad Estatal	Descargar
02. ACTA DE RECIBO FINAL.pdf	02. ACTA DE RECIBO FINAL.pdf	Entidad Estatal	Descargar
03. POLIZA RECIBO FINAL.pdf	03. POLIZA RECIBO FINAL.pdf	Entidad Estatal	Descargar


DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento C575D2DCFE451E35E852CC3C3FE4FE7A01358F50FB1A21788E91F4BCB8FCEB7D

Ubicación Público

Información del documento

Descripción 02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf

Nombre 02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf

Tamaño 10425114

Estado No encriptado

Creado por LUIS HORACIO GALLON ARANGO

Fecha de creación 4 horas de tiempo transcurrido (27/04/2026 12:25:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Documento usado en

Tipo	Descripción
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Solicitamos cordialmente tener en cuenta esta aclaración para los fines pertinentes dentro de los trámites que cursan ante su despacho, y como consecuencia, sea mantenida nuestra condición de HABILITADOS en el componente técnico.

Atentamente,

ANDRES FELIPE RESTREPO ÁNGEL
R.L.S. CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER
R.L.S. CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA
R.L.S. CONSORCIO SERTACK URBAN
R.L.S. CONSORCIO TAMBO 2026
R.L.S. CONSORCIO LA MORRI
R.L.S. CONSORCIO SERTACK PLATEADO

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Siendo las 11:02 am del 28 de abril de 2026, se reanuda la audiencia de adjudicación procediendo a dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso de la siguiente forma:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA DEL PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO**

OBSERVACION SITUACION DE CONTROL: El comité evaluador de lo indicado por la apoderada del proponente en su intervención en audiencia no encuentra que se hayan desarrollado elementos adicionales a los ya expuestos por el proponente en sus respuestas al informe de evaluación definitivo y que fueron contestadas por la entidad mediante documento de respuesta a observaciones del 25 de febrero de 2026, por lo cual su observación en este punto se torna reiterativa, no obstante es preciso aclarar al observante que de acuerdo con el numeral 1.6 del documento base o pliego de condiciones del proceso, cuando el mismo indica que "*Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.*", no implica que los proponentes puedan escoger a su libre albedrio el momento en que allegan la documentación que le es solicitada por la entidad, mas aun cuando esta claramente establece en sus requerimientos un termino perentorio, que en todo caso se torna igualitario pues rige para todos los oferentes de la misma forma.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que el requerimiento realizado por la entidad para que se allegara la documentación pertinente respecto de la existencia de situaciones de control, no se surtió en una etapa que el proponente no conociera, pues previo al cierre dentro del cronograma del proceso claramente se estipulo la actividad denominada "*Publicación verificación del cumplimiento de la acreditación de situación de control*", momento en el cual, en cumplimiento del Decreto 1600 de 2024, la entidad publico informe detallado de los proponentes que cumplieron con la obligación legal establecida en dicha norma de haber presentado las declaraciones de situación de control en el termino máximo de tres días posteriores al cierre del proceso, indicando claramente que proponentes no habían cumplido con dicha obligación y indicando claramente el termino que se otorga a los proponentes para allegar la documentación necesaria para cumplir con este requisito.

En ese sentido, la entidad en el mencionado informe concedió a los oferentes que no cumplieron con la carga que les impuso la norma, un periodo de tres días hábiles siguientes al informe para subsanar la situación de control, termino que resulta objetivo pues se le concede al proponente la misma cantidad de días que tenia inicialmente para aportar el documento según lo establece el Decreto 1600 de 2024.
Por lo cual, es claro que a todos los proponentes se les estableció un termino igualitario, y que en este momento no se puede cambiar los términos de dicho requerimiento para pretender tener como valida la documentación aportada por el proponente No 1, pues esto iría en contravía de quienes acatando el requerimiento realizado por la entidad si lo hicieron dentro de los términos establecidos, y resultaría en una practica contraria a la selección objetiva por parte de la entidad, al purgar la falta de diligencia de un proponente en atender los requerimientos que la misma le ha formulado.

En consecuencia, su observación no procede, y se mantiene la calificación de rechazo de su oferta.

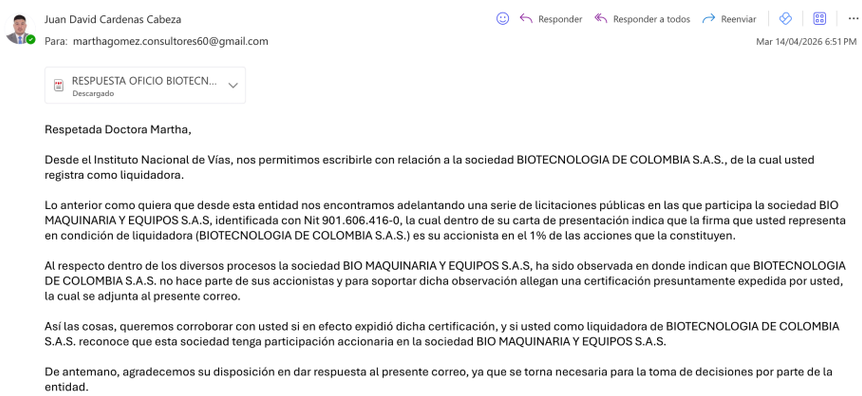
Ahora bien, respecto del puntaje de emprendimiento de mujeres, y si bien por sustracción de materia no seria necesario pronunciarse al estar la oferta rechazada, es necesario dejar claro que el otorgamiento del puntaje en ningún caso hubiese procedido, mas aun bajo el entendido que en otras audiencias como por ejemplo por citar una, la del proceso LP-DEO-SVR-062-2025 el mismo proponente reconoce haber cometido un error en los diligenciamientos del formato de emprendimiento de mujeres aportados en los procesos de selección con cierres previos al 4 de febrero de 2026, pues no incluyo en estos a la Señora Diana Carolina Jiménez Coca, como si lo hizo en los cierres posteriores a dicha fecha indicando que la misma ostenta cargo directivo en el cual lleva vinculada mas de un año anterior a la fecha de los cierres.

- **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA DEL PROPONENTE No 4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE**

SITUACION ACCIONARIA DEL INTEGRANTE BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.

Respecto a las observaciones presentadas a este proponente en donde se indica que el integrante del consorcio Biomaquinaria y Equipos S.A.S, reporta en su carta de presentación accionaria de la firma Biotecnología de Colombia S.A.S. en liquidación, pero que presuntamente la liquidadora de esta ultima sociedad no reconoce su participación en dicha sociedad como accionista, el comité evaluador se permite indicar que:

- El documento soporte aportado con la observación, el cual fue expedido el 17 de julio de 2025 por la señora Martha Luz Gómez Ortiz, en su calidad de liquidadora de Biotecnología de Colombia S.A.S., no es enfático en señalar de falsa su participación como accionista de Biomaquinaria y Equipos S.A.S., por el contrario indica "*que me permito dar respuesta a su inquietud en relación con la participación accionaria de la sociedad que represento en la sociedad referenciada; al respecto me permito informarle que hasta el momento no tengo información de que esta sociedad sea accionista de la misma."* Lo cual constituye a ojos del comité evaluador en una manifestación de falta de información y no propiamente en una declaración de falsedad, lo cual se refuerza en el ultimo párrafo de dicha comunicación cuando la liquidadora indica que "*Quedo pendiente de obtener información adicional que me de la certeza de dicha participación accionaria para adelantar las acciones que me corresponden"*
- Bajo esta apreciación y como quiera que el documento aportado como prueba data de mas de 6 meses anteriores al cierre del presente proceso, se determino tomar contacto con la señora Gómez Ortiz, para que en su calidad de liquidadora manifestara si las situaciones por ella allí reportadas se mantienen o tiene alguna información diferente.
- Para ello, en el certificado de existencia y representación legal de la firma Biotecnología de Colombia S.A.S., se encontró que el correo de notificación judicial de la liquidadora corresponde a Marthagomez.consultores60@gmail.com, al cual se envío correo electrónico por parte del comité evaluador adjuntando el documento aportado por el observante, y solicitando a la liquidadora manifestar si expidió dicho documento y si reconoce o no la participación accionaria de Biotecnología de Colombia S.A.S. en Biomaquinaria y Equipos S.A.S.



Juan David Cardenas Cabeza
Para: marthagomez.consultores60@gmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mar 14/04/2026 6:51 PM

RESPUESTA OFICIO BIOTECN...
Descargado

Respetada Doctora Martha,

Desde el Instituto Nacional de Vías, nos permitimos escribirle con relación a la sociedad BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S., de la cual usted registra como liquidadora.

Lo anterior como quiera que desde esta entidad nos encontramos adelantando una serie de licitaciones públicas en las que participa la sociedad BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S, identificada con Nit 901.606.416-0, la cual dentro de su carta de presentación indica que la firma que usted representa en condición de liquidadora (BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S.) es su accionista en el 1% de las acciones que la constituyen.

Al respecto dentro de los diversos procesos la sociedad BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S, ha sido observada en donde indican que BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S. no hace parte de sus accionistas y para soportar dicha observación allegan una certificación presuntamente expedida por usted, la cual se adjunta al presente correo.

Así las cosas, queremos corroborar con usted si en efecto expidió dicha certificación, y si usted como liquidadora de BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S. reconoce que esta sociedad tenga participación accionaria en la sociedad BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.

De antemano, agradecemos su disposición en dar respuesta al presente correo, ya que se torna necesaria para la toma de decisiones por parte de la entidad.

- En atención a lo anterior la liquidadora de la sociedad Biotecnologia de Colombia S.A.S., expidió la siguiente respuesta, aportando dos documentos:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ
Abogada
Derecho Financiero, Comercial y de Seguros

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026

Doctor
JUAN DAVID CÁRDENAS CABEZA
Abogado Asesor
Subdirección de Procesos de Selección Contractuales
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Ciudad

ASUNTO: **Respuesta solicitud información**
SUJETO: **BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS**
NIT: **800.226.646-0**

Respetado Dr. Cárdenas:

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, en calidad de Liquidadora de la sociedad Biotecnología de Colombia SAS, por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud de información de fecha 14 de abril de 2026, mediante la cual solicita claridad acerca de si la Sociedad que represento es accionista de la sociedad BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS SAS Nit 901.606.416-0; Al respecto me permito informar que la comunicación adjunta en su solicitud, en efecto fue emitida por mí y con ocasión de una solicitud que me hiciera el Municipio de San Roque, con fecha 3 de marzo de 2026, les remití una nueva comunicación basada en información obtenida de la página de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja de la cual les adjunto copia para mayor ilustración.

No obstante lo anterior y para tener información fidedigna, solicité a la Revisora Fiscal de Bio Maquinaria y Equipos SAS, emitir y o confirmar la composición accionaria que me permita concluir que en efecto somos accionistas en ese porcentaje y proceder con lo que me corresponde como Liquidadora de la Sociedad BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS en Liquidación Simplificada.

Espero haber dejado resuelta la inquietud y si requiere información adicional, con gusto la suministraré.

Cordialmente,

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ
C.C. No. 28.740.896
Liquidadora
BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS
En Liquidación Simplificada

Señores
ALCALDÍA DE SAN ROQUE
Atención Dr. Lucas Jaramillo Cadavid
Abogado Asesor
San Roque - Antioquia

ASUNTO: **Respuesta derecho petición**
SUJETO: **BIOMAQUINARIA Y EQUIPOS SAS**
NIT: **901.606.416-0**

Respetado Dr. Jaramillo:

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, actuando en calidad de Liquidadora de la sociedad Biotecnología de Colombia SAS, por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud elevada a través de un segundo derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2026, con miras a obtener información acerca de la participación accionaria de la sociedad BIOTENCOLOGÍA DE COLOMBIA SAS NIT 800226646-0 en la sociedad de la referencia.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados por usted, informo que tal como se lo manifesté en la respuesta al primer derecho de petición, obtuvimos un documento relativo al registro del acta No. 5- Asamblea General de Accionistas de la sociedad Biomaquinaria y Equipos SAS en la página de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja en la cual consta el nombramiento de la revisora fiscal y en la que aparece justamente Biotecnología de Colombia SAS, con una participación del 1% en dicha sociedad, documento enviado con dicha respuesta.

Por lo anterior procedo a responder las preguntas:

1. Según la información enviada en la respuesta al primer derecho de petición tendríamos el 1% de participación en dicha sociedad; esto teniendo en cuenta que la información fue obtenida de la página web de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.
2. Tal participación no está registrada en el inventario de activos de la sociedad por cuanto esa información hasta ahora la obtenemos. Dicha información podría ser consultada también directamente a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades.
3. Desde la fecha en que actúo como Liquidadora y representante legal de la sociedad , no he ejercido derechos como accionista por cuanto desconocía la información.

Calle 42 No. 8 A 80 oficina 501 Edificio Sucre
Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966
mginsolvencias@consultores.com.co

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ
Abogada
Derecho Financiero, Comercial y de Seguros

4. No ha sido necesaria, por cuanto el hecho de ser accionista en el 1% haría que no se requiera tal autorización.
5. La experiencia contractual de la sociedad en liquidación, de haberse utilizado en procesos licitatorios, deviene de la participación de Biotecnología como accionista del 1% en la sociedad Biomaquinaria y Equipos SAS.
6. Biomaquinaria y Equipos SAS no ha solicitado formalmente el uso de la experiencia, por no requerirse, tal como lo dije en respuesta anterior.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ
C.C. No. 28.740.896
Liquidadora

- De acuerdo a lo manifestado por la liquidadora, procedió a revisar el expediente virtual en RUES de la firma Biomaquinaria y Equipos S.A.S., encontrando en el expediente el acta no 001 de la asamblea de accionista de fecha 26 de mayo de 2023, en donde se observa el ingreso de Biotecnología de Colombia S.A.S como accionista de Biomaquinaria y Equipos S.A.S. con el 1% de participación.

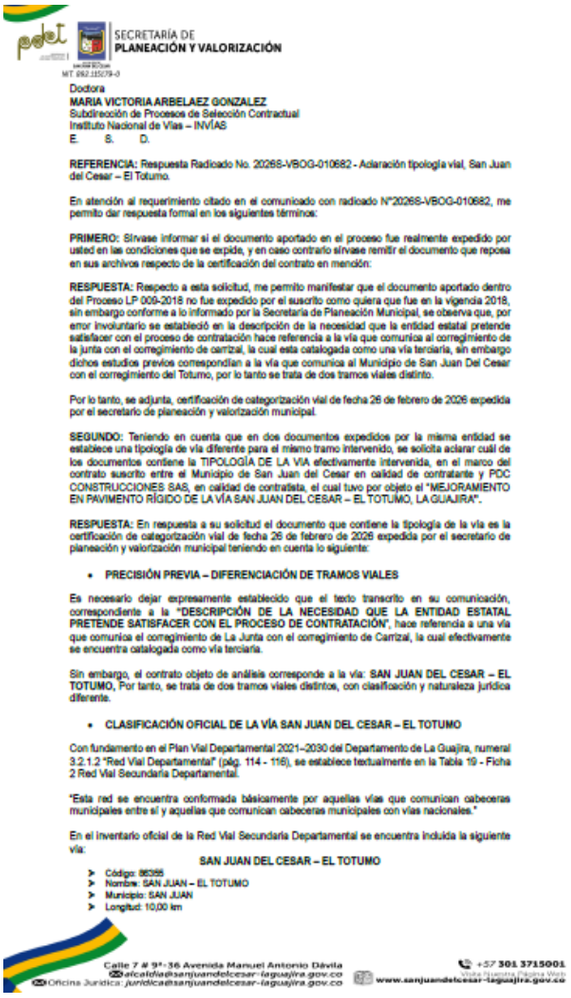
- De la mencionada acta al menos se puede deducir que para la fecha de ingreso de Biotecnología de Colombia S.A.S. como accionista de Biomaquinaria y Equipos S.A.S, la señora Martha Luz Gómez Ortiz no era la representante legal de la primera, pues esta fue nombrada como liquidadora el 31 de agosto de 2023 e inscrita ante la cámara de comercio el 8 de septiembre de 2023, fechas estas posteriores a la de la mencionada acta, lo que da indicios del desconocimiento inicialmente mostrado por la liquidadora de la participación accionaria pues no fue ella quien realizo dicho acto, si no el anterior representante de la compañía Biotecnología de Colombia S.A.S. que de acuerdo con el reporte del RUES era el señor Jorman Andres Sosa Camacho, quien resulta para el caso ser el mismo representante legal actual de Biomaquinaria y Equipos S.A.S
- Que en vista de lo anterior el comité evaluador no encuentra elementos de peso para poder afirmar que Biotecnología de Colombia S.A.S no es accionista de Biomaquinaria y Equipos S.A.S., por el contrario todo apunta a que si lo es, por lo cual la observación no procede.

RESPECTO DE LA OBSERVACION A LOS CONTRATOS DE ORDEN 1 Y 2 SUSCRITOS CON EL INVIAS, Y DE ORDEN 3 SUSCRITO CON SAN JUAN DEL CESAR

Según lo descrito en las observaciones a los contratos de orden No.1 (1877 de 2004) y No.2 (255-83) suscritos con INVIAS aportados por el proponente No.4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE, no acreditan la longitud de la vía que exige el requisito de experiencia específica del presente proceso, sin embargo al verificar los soportes allegados por el proponente y los verificados por parte de la entidad en el ejercicio de su potestad verificadora, se encuentra que ambos contratos se enmarcan plenamente en el requisito de experiencia exigido en el proceso.
Así como también acredita el requisito de longitud intervenida que se exige en el presente proceso, teniendo en cuenta que en el Acta de Entrega y recibo definitivo del contrato 255/83, aportada por el proponente dentro del termino de traslado para subsanación, se indica claramente la longitud de intervención y las actividades ejecutadas en el marco del contrato. En tal sentido, la primera observación realizada no se considera procedente.

Ahora con respecto a la observación realizada referente al contrato de orden No.3 (038 DEL 13 DE MARZO DEL 2019) suscrito con el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE CESAR, la entidad se permite informar que en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta al Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante memorando 2026S-VBOG-010682 del 03 de marzo de 2026, en aras de aclarar el tipo de vía intervenida en el marco del mencionado contrato.

El día 09 de marzo de 2026 se recibió la respuesta del Municipio de San Juan del Cesar, en la que se indica que la vía intervenida se encuentra clasificada como VÍA SECUNDARIA DEPARTAMENTAL, tal como se muestra a continuación:



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y VALORIZACIÓN

Doctora
MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
Subdirección de Procesos de Selección Contractual
Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta Radicado No. 20268-VBOG-010682 - Aclaración tipología vial, San Juan del Cesar – El Totumo.

En atención al requerimiento citado en el comunicado con radicado N°20268-VBOG-010682, me permito dar respuesta formal en los siguientes términos:

PRIMERO: Sírvase informar si el documento aportado en el proceso fue realmente expedido por usted en las condiciones que se expide, y en caso contrario sírvase remitir el documento que reposa en sus archivos respecto de la certificación del contrato en mención:

RESPUESTA: Respecto a esta solicitud, me permito manifestar que el documento aportado dentro del Proceso LP 009-2018 no fue expedido por el suscrito como quiera que fue en la vigencia 2018, sin embargo conforme a lo informado por la Secretaría de Planeación Municipal, se observa que, por error involuntario se estableció en la descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con el proceso de contratación hace referencia a la vía que comunica al corregimiento de la junta con el corregimiento de carrizal, la cual esta catalogada como una vía terciaria, sin embargo dichos estudios previos correspondían a la vía que comunica al Municipio de San Juan Del Cesar con el corregimiento del Totumo, por lo tanto se trata de dos tramos viales distinto.

Por lo tanto, se adjunta, certificación de categorización vial de fecha 26 de febrero de 2026 expedida por el secretario de planeación y valorización municipal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en dos documentos expedidos por la misma entidad se establece una tipología de vía diferente para el mismo tramo intervenido, se solicita aclarar cuál de los documentos contiene la TIPOLOGÍA DE LA VIA efectivamente intervenida, en el marco del contrato suscrito entre el Municipio de San Juan del Cesar en calidad de contratante y PDC CONSTRUCCIONES SAS, en calidad de contratista, el cual tuvo por objeto el "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LA VÍA SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO, LA GUAJIRA".

RESPUESTA: En respuesta a su solicitud el documento que contiene la tipología de la vía es la certificación de categorización vial de fecha 26 de febrero de 2026 expedida por el secretario de planeación y valorización municipal teniendo en cuenta lo siguiente:

- **PRECISIÓN PREVIA – DIFERENCIACIÓN DE TRAMOS VIALES**

Es necesario dejar expresamente establecido que el texto transcrito en su comunicación, correspondiente a la **"DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN"**, hace referencia a una vía que comunica el corregimiento de La Junta con el corregimiento de Carrizal, la cual efectivamente se encuentra catalogada como vía terciaria.

Sin embargo, el contrato objeto de análisis corresponde a la vía: **SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO**, Por tanto, se trata de dos tramos viales distintos, con clasificación y naturaleza jurídica diferente.

- **CLASIFICACIÓN OFICIAL DE LA VÍA SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO**

Con fundamento en el Plan Vial Departamental 2021–2030 del Departamento de La Guajira, numeral 3.2.1.2 "Red Vial Departamental" (pág. 114 - 116), se establece textualmente en la Tabla 19 - Ficha 2 Red Vial Secundaria Departamental:

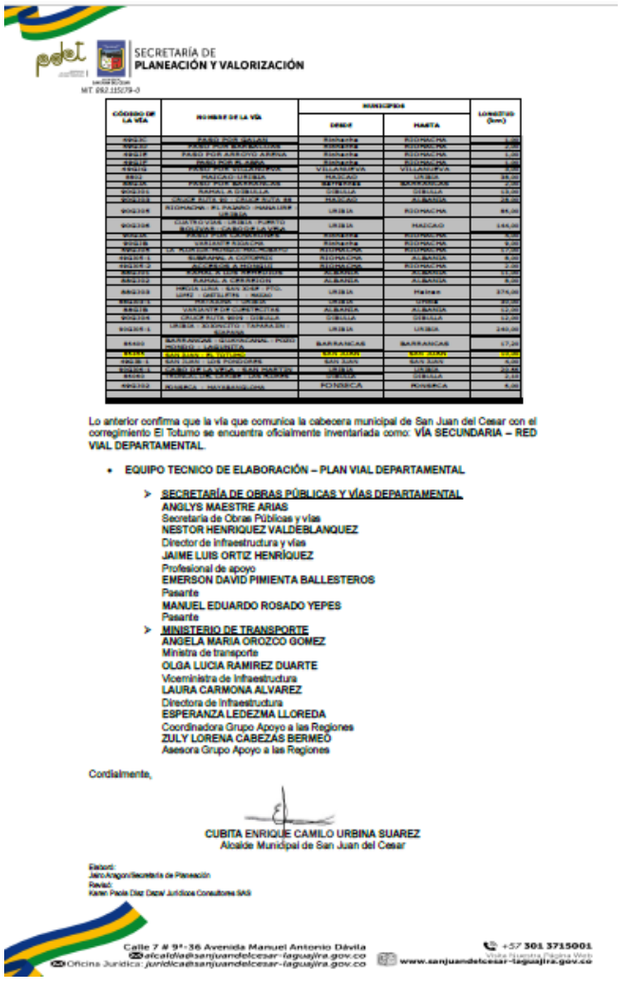
"Esta red se encuentra conformada básicamente por aquellas vías que comunican cabeceras municipales entre sí y aquellas que comunican cabeceras municipales con vías nacionales."

En el inventario oficial de la Red Vial Secundaria Departamental se encuentra incluida la siguiente vía:

SAN JUAN DEL CESAR – EL TOTUMO

- Código: 86305
- Nombre: SAN JUAN – EL TOTUMO
- Municipio: SAN JUAN
- Longitud: 10,00 km

Calle 7 # 9°-36 Avenida Manuel Antonio Dávila
alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co
Oficina Jurídica: juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co
+57 301 3715001
www.sanjuandelcesar-laguajira.gov.co



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y VALORIZACIÓN

CÓDIGO DE LA VÍA	NOMBRE DE LA VÍA	MUNICIPIOS		LONGITUD (km)
		DESDE	HASTA	
86305	SAN JUAN – EL TOTUMO	SAN JUAN	EL TOTUMO	10,00

Lo anterior confirma que la vía que comunica la cabecera municipal de San Juan del Cesar con el corregimiento El Totumo se encuentra oficialmente inventariada como: **VÍA SECUNDARIA – RED VIAL DEPARTAMENTAL.**

- **EQUIPO TECNICO DE ELABORACIÓN – PLAN VIAL DEPARTAMENTAL**
 - **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VÍAS DEPARTAMENTAL**
 ANGLYS MAESTRE ARIAS
 Secretaria de Obras Públicas y vías
 NESTOR HENRIQUEZ VALDEBLANQUEZ
 Director de infraestructura y vías
 JAIME LUIS ORTIZ HENRÍQUEZ
 Profesional de apoyo
 EMERSON DAVID PIMIENTA BALLESTEROS
 Pasante
 MANUEL EDUARDO ROSADO YEPES
 Pasante
 - **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
 ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
 Ministra de transporte
 OLGA LUCIA RAMIREZ DUARTE
 Viceministra de Infraestructura
 LAURA CARMONA ALVAREZ
 Directora de Infraestructura
 ESPERANZA LEDEZMA LLOREDA
 Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones
 ZULY LORENA CABEZAS BERMEO
 Asesora Grupo Apoyo a las Regiones

Cordialmente,

CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ
Alcalde Municipal de San Juan del Cesar

Revisó:
Jairo Aragon/Secretario de Planeación
Revisó:
Karen Paola Diaz Daza/ Jurídica Consultores SAS

Calle 7 # 9°-36 Avenida Manuel Antonio Dávila
alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co
Oficina Jurídica: juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co
+57 301 3715001
www.sanjuandelcesar-laguajira.gov.co

Por tal razón el comité evaluador procedió a validar la experiencia aportada por parte del proponente, toda vez que fue la misma entidad contratante quien certificó que la categoría de la vía intervenida corresponde a una vía secundaria.

En tal sentido, la observación realizada no se considera procedente y la entidad ratifica la calificación otorgada al proponente No.4 CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE.

- **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA DEL PROPONENTE No 6 CONSORCIO CONSTRU KT-SANTANDER**

RESPECTO DEL CONTRATO DE ORDEN 1 CELEBRADO CON GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Una vez recibidas y verificadas las observaciones presentadas mediante mensajes de referencia No.CO1.MSG.9085962 y CO1.MSG.9085965 con respecto al contrato de orden No.1 (4600013868 de 2022 suscrito con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) aportado por el proponente No.6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER, en la que expone presuntas manipulaciones en el Acta final que allegó el proponente durante el término de traslado, para la acreditación del tipo de vía y el tipo de pavimento intervenido en el marco del contrato en mención. Así mismo, argumenta que la nueva Acta final de obra aportada se encuentra incompleta y suprime la fecha de suscripción de dicho documento.

Al respecto, la entidad se permite informar que en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a la Gobernación de Antioquia, mediante memorando 2026S-VBOG-010668 del 03 de marzo de 2026, para que

informara cual de los dos documentos aportados por el proponente No.6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER en el proceso corresponde al debidamente expedido por dicha entidad.

El día 06 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030064048, se recibió la respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia, en la que indican lo siguiente:

> *"(…) Una vez verificados los archivos oficiales que reposan en la Gobernación de Antioquia, se certifica que el Acta de Recibo Final que se adjunta a la presente comunicación corresponde al documento que fue debidamente expedido por esta entidad y que reposa en nuestros archivos institucionales respecto del contrato antes referido corresponde al documento que fue debidamente expedido por esta entidad y que reposa en nuestros archivos institucionales respecto del contrato antes referido (…)"*

El documento remitido por la Gobernación adjunto con el comunicado de respuesta, corresponde de manera íntegra al Acta de Recibo final aportado en la propuesta inicial del proponente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad contratante no emitió una respuesta concluyente que le permitiera al comité evaluador tomar una decisión de fondo, se le solicitó nuevamente mediante radicado 2026S-VBOG-014689 del 16 de marzo de 2026 que se sirviera indicar si el Acta de recibo final aportada por el proponente durante el término de traslado fue debidamente expedida por dicha entidad.

El día 18 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030073292, la Gobernación de Antioquia emitió una nueva respuesta en la que manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***1. Respecto a la validez de las Actas de Recibo Final:*** *Tras realizar la revisión exhaustiva en los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, se informa que el documento válido, verídico y que corresponde a la realidad de la ejecución contractual es el que se encuentra publicado oficialmente en la plataforma SECOP, el cual es el mismo que reposa en nuestros archivos.*
>
> ***Para efectos de su verificación y con el fin de otorgar plena seguridad jurídica a su proceso de evaluación, adjuntamos al presente oficio copia íntegra del Acta de Recibo que reposa en nuestros archivos. Cualquier diferencia o adición de información (como tipos de vía o pavimentos) que no coincida con el anexo adjunto a este correo, no es reconocida por esta Entidad como parte del documento original expedido.*** *(…)"*
> Subrayado y negrita fuera de texto

Conforme a lo expuesto por la entidad contratante en la citada respuesta, el Acta de recibo final aportada durante el término de traslado por parte del proponente No.6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER no podrá ser tenida en cuenta para efectos de acreditación de experiencia, toda vez que no corresponde al documento publicado oficialmente en la plataforma SECOP y carece de reconocimiento por parte de la entidad contratante.

Ahora bien el proponente No.6 CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9348017 del 27 de abril de 2026 presentó una observación referente al contrato de orden No.1 (4600013868 de 2022 suscrito con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA). En su comunicado indica que tal como lo advirtió en la audiencia de otro proceso, adelantaría las acciones necesarias ante la entidad contratante con el fin de aclarar y rectificar la información que la Gobernación de Antioquia le suministró al INVIAS, el día 18 de marzo de 2026, en referencia al mencionado contrato.

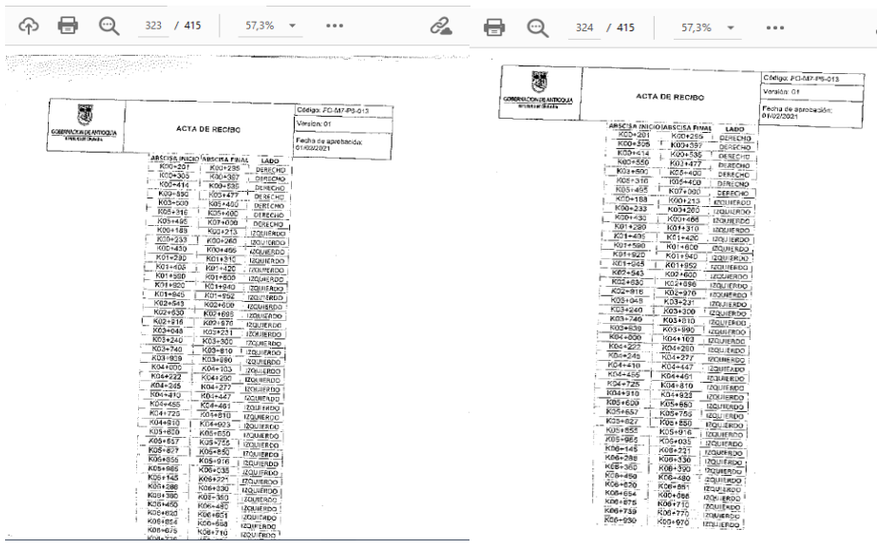
Entre los documentos aportados en su observación, se identifica una certificación expedida por Juan Diego Aguirre Londoño, en calidad de Director de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, quien indica que de manera errónea se publicó en SECOP II el Acta de Recibo a satisfacción suscrita por el Director de Obra y que el acta efectivamente válida es la que suscribe el representante legal, la cual fue publicada el día 27 de abril de 2026.

Ahora bien, ante esta observación el comité evaluador procedió a verificar el documento allegado (02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA), en el que se puede verificar el tipo de vía y el tipo de pavimento intervenido, con lo que acreditaría los requisitos de experiencia de los que adolece la propuesta. Adicionalmente, se identifica que tal certificación se encuentra debidamente suscrita por parte del Representante Legal de la interventoría (Norberto Bayona Espitia) y el representante legal del contratista (Stiven Lopez Betancur) con fecha del 22 de diciembre de 2023.

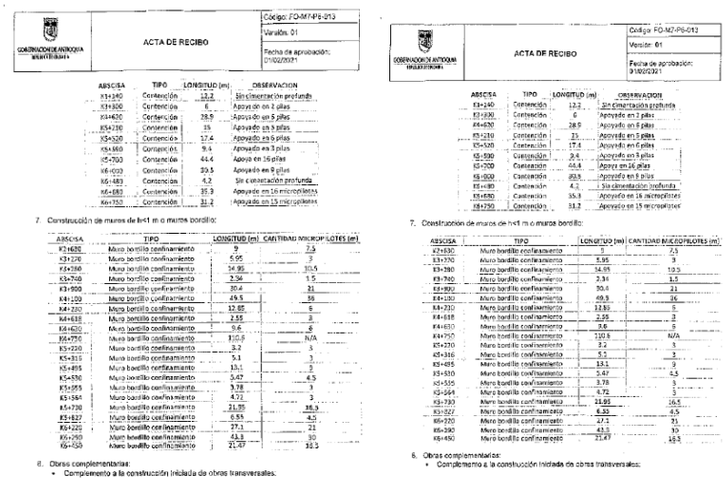
No obstante, al contrastar dicho documento con el Acta de Recibo Final aportada durante el término de traslado del presente proceso, el comité evaluador observa ciertas inconsistencias y/o discrepancias entre los 2 documentos, las cuales serán resaltadas a continuación:

Acta de Recibo aportada durante el término de traslado
(“SUBSANACION EXPERIENCIA DEF”)

- Páginas 323 y 324 se encuentran repetidas



- Páginas 325 y 326 se encuentran repetidas



- Los numerales 5 y 6 relacionados con el Tramo 2. Cod. 55648 La Ye – La Lorena (Tercer orden) no se encuentran descritos en el documento, es decir en la numeración pasa del numeral 4 al 7.
- Los numerales 8 y 9 relacionados con el Tramo 2. Cod. 55648 La Ye – La Lorena (Tercer orden) no se encuentran descritos en el documento, es decir en la numeración pasa del numeral 7 a la última página del acta.

- Dicha acta de recibo final se encuentra debidamente suscrita, sin embargo no se indica a fecha de suscripción del documento.

Acta de Recibo aportada el día 27/04/2026
("ACTA DE RECIBO REP LEGAL")

- El Acta se encuentra completa, consta de 9 folios.
- Dicha acta se encuentra debidamente suscrita y acredita como fecha de suscripción el día 22 de diciembre de 2023.

Tal como se observa, los dos documentos presentan diferencias sustanciales que no le permiten al comité evaluador determinar con certeza que se trate del mismo documento, dado que los mismos presentan discrepancias.

Aunado a ello, la nueva certificación la expide un funcionario diferente a quien expidió las dos comunicaciones anteriores, GISSED MILENA MARTINEZ ECHEVERRI, quien funge como Directora técnica de la Dirección de Asuntos legales, de fechas 06/03/2026 y 18/03/2026. Situación que no le permitiría a la entidad determinar que se trata de una retractación, toda vez que se trata de funcionarios con cargos diferentes, entendiendo entonces que con la nueva certificacion aportada el 27/04/26 lo que esta haciendo el funcionario de la Gobernacion de Antioaquia es reconocer a partir de la fecha una nueva acta, sin que esto implique taxitamente que se esta restando validez a lo indicado por la Directora de Asuntos Legales.

En tal sentido y ante las múltiples diferencias resaltadas, el comité evaluador no puede determinar con certeza que se trata de un mismo documento, razón por la que no se considera válida la aclaración del proponente y por el contrario se enmarca en lo establecido en el numeral 1.11 del pliego de condiciones:

> *"(…)*
> *La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada (…)" Subrayado fuera de texto*

En tal sentido, la información aportada se tendrá por no acreditada ante las discrepancias puestas en conocimiento del proponente. Ahora bien, al materializarse tal situación el contrato de orden No.1 no será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia, por lo tanto resulta que el integrante INTACK SAS, quien cuenta con una participación del 50% en el CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER, quedaría sin aportar experiencia en el presente proceso, incumpliendo de esta manera la regla establecida en el literal D del numeral 3.5.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, que establece:

> "(…)
> *D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %). (…)" Subrayado fuera de texto*

Por lo anterior, el proponente no da estricto cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Aunado a ello, el literal E del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO establece:

> *"(…)*

E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base. (…)" Subrayado fuera de texto

En consecuencia, el proponente No.6 obtiene calificación definitiva de RECHAZADO.

- **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA DEL PROPONENTE No 7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO**

RESPECTO DEL CONTRATO DE ORDEN 1 SUSCRITO CON FOSTER WHEELER ANDINA SA

De acuerdo con las observaciones realizadas referente al contrato de orden No.1 (ODC-101-096 suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA SA) aportado por el proponente No.7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO, en la que indican que no es posible determinar si la longitud intervenida corresponde a una vía primaria, secundaria, urbana o pista de aeropuerto tal como lo exige el pliego de condiciones, el Instituto Nacional de Vías se permite informar que, en ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a las alcaldías de Puerto Boyacá, Caucasia y Coveñas, mediante los radicados 2026S-VBOG-013060, 2026S-VBOG-012303, y 2026S-VBOG-013063, respectivamente, con la finalidad de obtener una respuesta que permitiera dar claridad frente al contrato objeto de observación.

En atención a las solicitudes realizadas por parte de la entidad se recibieron respuestas por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá (mediante radicados No.2026.SGA.24.01.017.SUR y No.2026.SP.24.01.078.SUR de fecha 17 de marzo de 2026), Alcaldía de Caucasia (mediante radicado No. 20261599 de fecha 20 de marzo de 2026) y Alcaldía de Coveñas (mediante radicado No. COV-SINFRA-016-2026 de fecha 18 de marzo de 2026) en las que certificaron que no existe registro, licencias, permiso de intervención, ni conocimiento de las obras de infraestructura vial primaria referidas en el mencionado contrato.

De este modo, la entidad concluye que la tipología de las vías que supuestamente fueron intervenidas (primarias) es desconocida por los municipios en los que se certifica su ejecución. De otro lado, también se cuestiona el tipo de intervención realizada y el origen de los recursos utilizados para la intervención de las "vías primarias" descritas en la documentación aportada, toda vez que, tratándose de vías públicas de orden nacional o primarias, su intervención debía contar necesariamente con la participación, supervisión o autorización de una entidad estatal competente que tuviera a su cargo la vía, especialmente considerando la extensión que se pretende acreditar.

Adicionalmente, con base en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Coveñas, causa extrañeza para esta entidad y resulta jurídicamente imposible que un acta de ejecución y recibo final suscrita en el año 1999 haga referencia a obras ejecutadas en el Municipio de Coveñas, cuando para esa fecha aún no existía este Municipio, toda vez que su creación data del año 2002 mediante el Decreto 0063 del 7 de febrero de 2002 expedido por la Gobernación de Sucre, tal como lo indica la certificación emitida por el Secretario de Infraestructura del mismo municipio. Por lo cual, resulta improcedente que se certifique la ejecución de obras en dicha jurisdicción, toda vez que, para las fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato, el Municipio de Coveñas aún no había nacido a la vida jurídica.

En tal sentido, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones:

"(…) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.

La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el numeral antes citado, la entidad aplicó, en estricto cumplimiento, el procedimiento dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se consultó a las alcaldías de las zonas de influencia mencionadas en los documentos aportados, con el fin de constatar que en sus jurisdicciones se hubieran ejecutado y/o autorizado las intervenciones descritas en el marco del mencionado contrato. Estas dieron respuesta oportuna, en la que, de manera clara e inequívoca, pusieron de manifiesto que no existe registro, permiso de intervención ni conocimiento de las obras de infraestructura vial.

Así pues, ante las posibles inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, se procederá con la compulsa de copias a las autoridades competentes para que verifiquen la veracidad de la información aportada en el presente proceso de selección.

En consecuencia, su observación se considera procedente y se procede con la modificación de la calificación otorgada al proponente No.7 CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO.

- **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA OFERTA DEL PROPONENTE No 8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026**

RESPECTO DE OBSERVACION DE APORTE DE SUBSANACION FINANCIERA

El proponente dentro de su pronunciamiento hizo referencia a su calificación de rechazado por el criterio financiero, indicando haber aportado la documentación requerida por el comité evaluador dentro del termino establecido, La entidad pudo constatar que los documentos requeridos al proponente si fueron remitidos en la subsanación al informe de evaluación preliminar, la cual fue enviada mediante mensaje CO1.MSG.9067305 el 20 de febrero de 2026.

Al realizar la revisión de la documentación allegada, se encuentra la totalidad de los documentos del contador público JULIÁN ANDRÉS LOSADA ORTIZ, los cuales fueron requeridos por la entidad, por lo tanto, dichos documentos se tienen en cuenta para la evaluación del proponente.

RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE ORDEN 1 Y 2 SUSCRITOS CON EL BCH

Verificadas las observaciones los contratos de orden No.1 y 2 aportados por el proponente No.8 CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 suscritos con BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, se tiene que los observantes indicaron que en ellos no se evidencia que su objeto principal haya sido la ejecución de obras de CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS, tal como lo exige el pliego de condiciones.

Al respecto, el comité evaluador procedió a verificar nuevamente la documentación aportada para la acreditación de experiencia, encontrando que en su objeto, alcance y actividades ejecutadas cumple con los requisitos de experiencia que exige el pliego de condiciones.

Ahora bien, el Comité Evaluador precisa que, aunque el análisis preliminar ratifica que los contratos aportados por el Proponente No. 8 cumplen con los requisitos de experiencia técnica definidos en el pliego de condiciones, la entidad se permite aclarar que el término de traslado es de obligatorio cumplimiento toda vez que se considera perentorio y preclusivo, por lo que no es dable para el proponente una nueva oportunidad de subsanación y/o aclaración de la propuesta.

En la propuesta inicial el comité evaluador no pudo realizar la evaluación de la experiencia que pretendía aportar el proponente toda vez que el archivo aportado estaba dañado y no se pudo abrir

la información, tal situación no puede ser atribuida a la entidad bajo ninguna circunstancia, toda vez que la carga de la elaboración y la correcta presentación de la oferta recae única y exclusivamente en el proponente, quien deberá garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones a través de la documentación aportada, tal como lo establece el numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES:

> *"(…)*
> *El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso. (…)"*

El comité evaluador en el informe preliminar le solicitó al proponente que allegara documentación válida en la que se pudiera constatar el cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos en el presente proceso, no obstante, al verificar las certificaciones aportadas se evidenció una discrepancia entre quien emitía los documentos y quien los suscribió. Por lo que fue necesario para el proponente aportar un nuevo documento (Acta de entrega final) en aras de aclarar la calidad de quien suscribe las certificaciones.

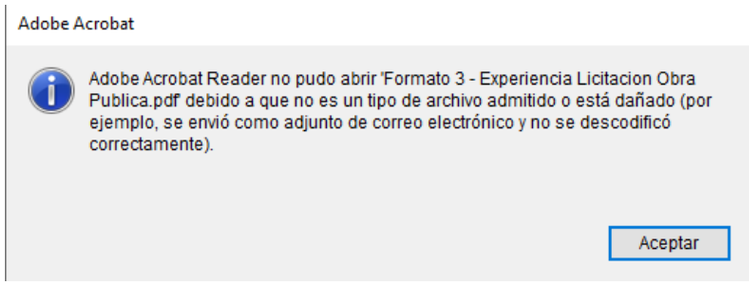
Sin embargo, la doble oportunidad para aclarar y/o subsanar no se considera un proceder válido toda vez que pondría al proponente en una condición ventajosa y desigual con respecto al resto de proponentes que participan en el presente proceso. Por lo tanto, dando estricto cumplimiento al numeral 1.6 del pliego de condiciones que establece:

> *"(…)*
> *En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación. (…) Subrayado fuera de texto*

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en su observación en la que indica que la entidad debía demostrar que "el Director de Proyectos carecía de atribuciones para certificar" y que "existía incompatibilidad funcional entre los cargos", el comité evaluador reitera que es el proponente quien debía demostrar tal situación en los términos establecidos en el proceso de selección, sin que se generaran ambigüedades o confusiones para el comité evaluador que hicieran necesario aportar nueva documentación para dar claridad sobre el asunto en cuestión. De tal manera que el argumento que expone el proponente indicando que la entidad debía analizar la conformación jerárquica de la entidad contratante, no se considera procedente toda vez que no se constituye un criterio de evaluación ni un requisito del pliego de condiciones. Además que el comité no está llamado a realizar interpretaciones o suposiciones más allá de lo descrito en la documentación válida aportada.

Con respecto a la vulneración del numeral 1.6 del pliego como lo indica en su observación, el comité evaluador se permite citar la evaluación preliminar de su propuesta en la que claramente se observan los requerimientos realizados:

> *"(…)*
> *Una vez verificada su propuesta, la entidad advierte que no pudo revisar ningún soporte para acreditación de la experiencia exigida, toda vez que el archivo "Formato 3 - Experiencia Licitación Obra Pública" presenta el error que se registra a continuación:*



Por tal razón, se le solicita al proponente allegar certificación y/o documentación válida en la que se pueda constatar el cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos para el presente proceso.

Hasta tanto no sea subsanado el requerimiento realizado por parte de la entidad, los contratos ofrecidos NO serán tenidos en cuenta para efectos de acreditación de experiencia. (…)" Subrayado fuera de texto

Lo que demuestra y desvirtúa las afirmaciones realizadas en su observación en las que indica que la entidad "no solicitó aclaración, no requirió precisión, no ejerció la facultad prevista en el pliego", toda vez que el comité dio estricto cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones y realizó los requerimientos a que había lugar de manera oportuna en el marco del cronograma definido para el proceso. De tal manera que, para el comité evaluador la observación realizada no se considera procedente.

Por lo anterior, los contratos aportados por parte del integrante ELOHIM OLAM no serán tenidos en cuenta, toda vez que fueron aclarados por fuera del término de subsanaciones y/o aclaraciones. En consecuencia, el proponente obtiene una calificación técnica **RECHAZADO.**

RESPECTO DE LA OBSERVACION OFICIOSAMENTE TRASLADADA POR LA ENTIDAD

Se tiene que de forma oficiosa la entidad traslada al proponente observaciones a su propuesta que fueron radicadas al proceso LP-DEO-SVR-048-2025, pero que tienen vocación de incidir en este proceso al ser sobre documentos también aportados en el proceso.

Una vez analizado lo expuesto por el proponente en su pronunciamiento como derecho de defensa se puede establecer por el comité evaluador que:

1. **Disolución de la sociedad ELOHIM SAS y sus efectos.**

Respecto de la disolución de la sociedad ELOHIM OLAM SAS fue declada disuelta en aplicación de la Ley 1727 de 2014 por depuración, situación que fue inscrita en le c-ámara de comercio el día 12 de julio de 2015 y fue reactivada por acta No. 60 del 29 de octubre de 2025 con una reforma total de estatutos como se eviencia a continuación:

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Por Ley 1727 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015, con el No. 41038 del Libro IX, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014, y Por Acta No. 60 del 29 de octubre de 2025 de la Junta De Socios Extraordinaria de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2025, con el No. 80090 del Libro IX, se decretó Reactivación de la sociedad, transformación de sociedad LTDA a S.A.S con la consecuente reforma total de estatutos (Cambia razón social de RAMIRO GUTIERREZ Y CIA. LTDA. a ELOHIM OLAM S.A.S), nombramiento de representante legal, primer suplente del representante legal y segundo suplente del representante legal.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1727 de 2014 la disolución por depuración procede

"(…) ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (…)"

Por su parte el artículo 222 del Código de Comercio estipula como consecuencias de la disolución lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.
El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (…)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normatividad citada se tiene que desde el 12 de julio de 2015 y hasta el 29 de octubre de 2025, la sociedad ELOHIM OLAM SAS, estuvo en estado disuelta de manera que su capacidad jurídica se limitaba a las actividades tendientes a su liquidación, hecho que será analizado en conjunto con de manera que no de conformidad con lo anterior, no es de recibo la afirmación del proponente según la cual obtuvo ingresos operacionales en la vigencia 2024, dado que para esa fecha la sociedad se encontraba legalmente disuelta, cualquier actividad comercial de esa magnitud resulta contraria a la ley, pues la capacidad jurídica de la empresa estaba restringida exclusivamente a actos relacionados con su liquidación.

2. Inexactitud y contradicción en la información financiera (Utilidad Operacional)

A efectos de abordar este punto, en la respuesta nos referiremos a los pronunciamientos del proponente observado respecto de las inexactitudes que presenta la información financiera:

III. RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES

1. Coherencia y origen de la información financiera

Los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2024 reflejan:

- activos por $182.762.522.000
- patrimonio por $181.038.566.000
- ingresos operacionales por $31.926.840.000

Estas cifras no corresponden a valores generados de manera sobreviniente, sino a la historia financiera de la sociedad, particularmente a la acumulación de utilidades de ejercicios anteriores, tal como se evidencia en el estado de cambios en el patrimonio.

Asimismo, la composición del activo demuestra que este se encuentra principalmente soportado en inversiones, lo cual explica la diferencia entre el volumen de activos y el nivel de ingresos operacionales recientes.

La Entidad ha identificado la existencia de discrepancias en la información financiera registrada como se ilustra:

En el registro único de proponentes de la sociedad ELOHIM OLAM SAS se contempla como información financiera la siguiente:

ACTIVO CORRIENTE	:	$179.695.515.000,00
ACTIVO TOTAL	:	$182.762.522.000,00
PASIVO CORRIENTE	:	$1.723.956.000,00
PASIVO TOTAL	:	$1.723.956.000,00
PATRIMONIO	:	$181.038.566.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL	:	$7.226.990.000,00
GASTOS DE INTERESES	:	$796.422.176,00

Por su parte, en el estado de resultados integral comparativo se registra la información financiera de las vigencias 2025 y 2024, destacándose que en este documento para la vigencia 2024 se estipula un valor diferente por la suma de $ 488.814,00, lo cual es sustancialmente inferior al valor contemplado en el RUP para la misma vigencia $ 7.226.990.000,00.

		Diciembre 2.025	Diciembre 2.024
INGRESOS OPERACIONALES			
Obras ingeniería Civil	13	$ 73.751.000,00	$ 31.926.840,00
Devoluciones en Ventas			
Ventas Netas		**$ 73.751.000,00**	**$ 31.926.840,00**
COSTOS DE OPERACIÓN Y VENTAS			
Costo de Ventas	14	$ 61.229.039,00	$ 28.645.176,00
UTILIDAD BRUTA EN VENTAS		**$ 12.521.961,00**	**$ 3.281.664,00**
Gastos operacionales de administración	15	$ 2.049.676,00	$ 886.859,00
Gastos operacionales de Ventas	15	$ 4.412.176,00	$ 1.905.991,00
		$ 6.461.852,00	**$ 2.792.850,00**
UTILIDAD/ PERDIDA OPERACIONAL		**$ 6.060.109,00**	**$ 488.814,00**
Ingresos No Operacionales			
Gastos No Operacionales		$ 4.525.600,00	
UTILIDAD/ PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS		**$ 1.534.509,00**	**$ 488.814,00**
Menos Provisión Imporrenta		$ 537.078,00	$ 171.085,00
Reserva Legal Apropiación			
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO		**$ 997.431,00**	**$ 317.729,00**

A efectos de constatar esta información, el comité evaluador revisó la documentación aportada por el proponente para la reactivación de la sociedad ante el RUES, encontrándose que persisten las diferencias enunciadas, tal como se ilustra:

		Diciembre 2.024
INGRESOS OPERACIONALES		
Obras Ingenieria Civil	13	31.926.840,00
Devoluciones en Ventas		-
Ventas Netas		**31.926.840,00**
COSTOS DE OPERACIÓN Y VENTAS		
Costo de Ventas	14	23.307.000,00
UTILIDAD BRUTA EN VENTAS		**8.619.840,00**
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	15	486.859,00
GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	15	905.991,00
UTILIDAD/ PERDIDA OPERACIONAL		**7.226.990,00**
Ingresos No Operacionales		0,00
Gastos No Operacionales		0,00
UTILIDAD/ PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS		**7.226.990,00**
Menos Provisiòn Imporrenta		2.529.346,50
Reserva Legal Apropiaciòn		0,00
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO		**4.697.643,50**

Así las cosas, encuentra la entidad que está acreditado en el proceso que el proponente registro información diferente en los estados de situación financiera comparativa y los estados de resultados registrados para la vigencia 2024.

Resulta curioso que el proponente informe en su respuesta que estos valores corresponden a utilidades de ejercicios anteriores, pues de la revisión de las diferentes vigencias no se evidencia que existan utilidades acumuladas que se estén recibiendo año a año como consecuencia de las actividades financieras de la sociedad, más aun si se atiende el hecho que la sociedad en periodos anteriores se encontraba en situación de disolución lo que le impedía la ejecución de actividades comerciales diferentes de aquellas tendientes a la liquidación de la sociedad.

De igual manera, no es de recibo el argumento que indica que la composición del activo se encuentra soportado en inversiones, cuando en los documentos que aporta, que si bien son diferentes, respecto de los ingresos operacionales que registran para la vigencia 2024 están en cero.

Por otra parte señala el proponente observado lo siguiente:

2. Trazabilidad de la información (RUES – RUP)

La información financiera presenta la siguiente trazabilidad:

- estados financieros con corte a 31/12/2024;
- actualización en el RUES el 19 de noviembre de 2025;
- verificación por la Cámara de Comercio;
- inscripción en el RUP el 2 de diciembre de 2025.

En consecuencia, existe plena coherencia y trazabilidad documental, sin inconsistencias entre los registros oficiales.

Es pertinente señalar que los hechos que relaciona el proponente observado respecto de la trazabilidad de la información, no dan cuenta de las inconsistencias que se presentan en la

información registrada para el mismo periodo (vigencia 2024), la cual es objeto de análisis por parte del comité evaluador, con ocasión de la observación presentada en el proceso en contra del proponente No 8, en la que se informa respecto de la inexactitud de la información registrada para una misma vigencia, hecho que activa la potestad verificadora de la entidad respecto de la información reportada.

De igual manera es preciso indicar que el proponente no puede pretender que se desconozcan la inconsistencias evidenciadas bajo el argumento que existe coherencia en los registros oficiales de la información, pues los documentos en los que se registran las inconsistencias evidenciadas, se aportaron con su oferta.

3. Sobre la diferencia advertida por la Entidad

La diferencia identificada en la información corresponde a un error de transcripción de carácter involuntario en el rubro de utilidad/pérdida operacional.

Este error:

- no altera la realidad financiera,
- no modifica los indicadores,
- no genera ventaja indebida,
- y es plenamente verificable en el RUP.

No es de recibo este argumento toda vez para definir la capacidad financiera de un proponente, en el numeral 3.6 del pliego de condiciones se contempla una serie de indicadores financieros y organizacionales que los proponentes deben acreditar conforme a las siguientes fórmulas:

3.6 CAPACIDAD FINANCIERA

Los Proponentes deberán acreditar los siguientes indicadores en los términos señalados en la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales y bajo las condiciones señaladas en el numeral 3.10:

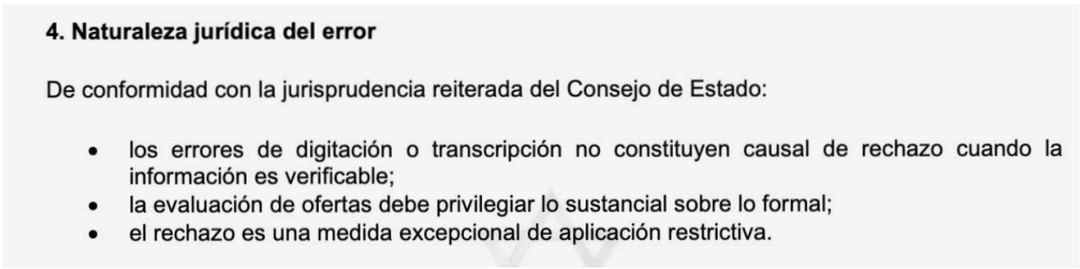
Indicador	Fórmula
Liquidez	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$
Nivel de Endeudamiento	

Indicador	Fórmula
	$\frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total}}$
Razón de Cobertura de Intereses	$\frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Gastos Interes}}$

En especial este último indicador razón de cobertura de intereses, se define aplicando la utilidad operacional sobre los gastos de intereses.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el proponente observado, el hecho de tener información diferente respecto de un mismo periodo aportada por el mismo proponente en su oferta si altera la realidad financiera de la sociedad, pues mientras que en el Registro Único de Proponentes (RUP) se reportó una Utilidad/Pérdida Operacional de **$7.226.990.000** para el corte a 31/12/2024, los Estados de Resultado Integral presentados en la propuesta para el mismo periodo reflejan una utilidad de apenas **$488.814.000.00**., situación que evidencia una discrepancia, respecto de la cual el proponente no otorga claridades en su respuesta y si evidencian que la modificación de estos indicadores nos muestran realidades financieras diferentes respecto de un mismo periodo.

Ahora bien con respecto al argumento según el cual la información no genera ventaja indebida y que es verificable en el pliego de condiciones, se debe precisar que el hecho objeto de revisión son las inconsistencias registradas en la documentación presentada para acreditar una misma vigencia, hecho respecto del cual el proponente observado no otorga explicaciones satisfactorias.



4. Naturaleza jurídica del error

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado:

- los errores de digitación o transcripción no constituyen causal de rechazo cuando la información es verificable;
- la evaluación de ofertas debe privilegiar lo sustancial sobre lo formal;
- el rechazo es una medida excepcional de aplicación restrictiva.

El proponente alega que se trata de un "error de transcripción involuntario", no obstante, no es de recibo para la entidad, porque las diferentes cifras enunciadas en cada uno de los documentos son consecuencia del ejercicio de operaciones aritméticas que conllevan a resultados diferentes, razón por la cual no se puede alegar el error de digitación como justificación, de igual manera se debe atender el hecho que ambos documentos (Estados Financieros y RUP) forman parte de la propuesta y están suscritos por el mismo contador y revisor fiscal, quienes otorgan fe pública sobre la veracidad de los datos presentados en su oferta.

Al respecto cabe destacar lo señalado en el literal A “Capacidad de Organización” del numeral 3.11.1 “CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC)” del pliego de condiciones que indica:

> *“(…) Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:*
>
> *I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.*
> *II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del Proceso de Contratación de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal. (…)”*

De manera que no se puede pretender que las diferencias de la información aportada se tratan de un simple error, si el mismo pliego de condiciones le da un valor y connotación especial a la misma al exigir que sean debidamente avalados por el revisor fiscal o contador según aplique y como complemento de esto se solicita la presentación de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de quien los suscribe.

De igual manera se precisa que en derecho, no es admisible que un proponente alegue su propio error para subsanar deficiencias en su oferta (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Al respecto se tiene que la Corte Constitucional lo ha definido este concepto en los siguientes términos:

“(…) ***Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación

de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta[94].

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96]. (…)"[1]

Del caso concreto se tiene que, no es posible para el proponente alegar la existencia de errores involuntarios, para justificar los hallazgos objeto del requerimiento, pues es su responsabilidad conocer y verificar la información que consigna en su ofrecimiento ante la entidad, así mismo de la revisión de la respuesta aportada por el proponente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se tiene que este no aporta argumentos o pruebas que aclaren las diferencias consultadas, de manera que al no existir notas aclaratorias a los estados financieros que justifiquen la abismal diferencia evidenciada, la Entidad concluye que se trata de **información inexacta**.

[1] Corte Constitucional – Sentencia T 122 de 2017, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

5. Sobre los ingresos operacionales

Los ingresos correspondientes a la vigencia 2024 reflejan operaciones reales de la sociedad, derivadas de su actividad económica previa, sin que exista contradicción con su situación jurídica actual.

Tal como se indicó en líneas anteriores, no es de recibo el argumento que indica que los ingresos de la vigencia 2024, corresponden a utilidades de una actividad económica previa, si el proponente desde 12 de julio de 2015 y el 29 de octubre de 2025, se encontraba en una situación de disolución y conforme a la ley esto limitaba su capacidad jurídica a realizar actividades tendientes a su liquidación.

Así mismo se resalta que pese a que el proponente fue requerido para otorgar explicaciones se limita a enunciar que sus ingresos de la vigencia 2024 corresponden a actividades económicas previas, pero no da claridad respecto a que actividades y como podía seguir ejecutando estas en su condición de disolución.

6. Sobre el nombramiento del revisor fiscal

Tal como se acredita con el Acta No. 3 de fecha 28 de noviembre de 2025:

- el revisor fiscal fue designado válidamente por el máximo órgano social;
- aceptó el cargo en dicha fecha;
- su nombramiento es anterior a la inscripción en el RUP.

La inscripción en el registro mercantil tiene carácter declarativo y no constitutivo, conforme a los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, por lo cual el revisor fiscal se encontraba plenamente facultado para suscribir las certificaciones correspondientes.

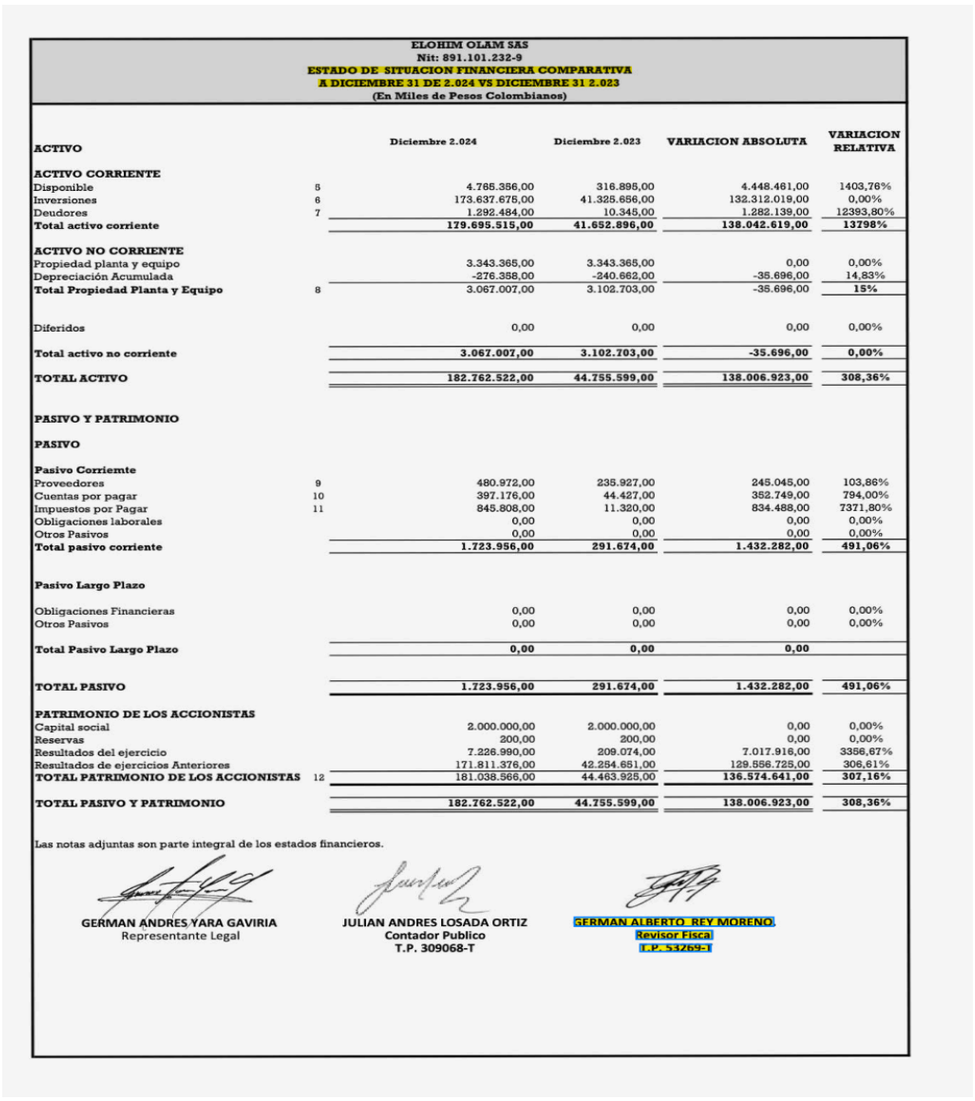
Al revisar el nombramiento del señor German Alberto Rey Moreno como revisor fiscal encontramos que este hecho ocurrió hasta el día 18 de diciembre de 2025, mediante Acta No. 3 de fecha 28 de noviembre de 2025 de la Asamblea De Accionistas, por lo cual los estados financieros presentados para la inscripción del RUP del día 02/12/2025 están suscritos por un revisor que no estaba inscrito en la compañía en para la fecha de inscripción del trámite de RUP, como se ilustra:

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 28 de noviembre de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2025 con el No. 80481 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GERMAN ALBERTO REY MORENO	C.C. No. 80.273.385	53269-T

De la revisión de la respuesta del proponente observado resulta incompleta, pues si bien el nombramiento e inscripción del revisor fiscal es previo a la inscripción del RUP de la sociedad ELOHIM OLAM SAS, de acuerdo con la información aportada con su oferta y la presentada ante el RUES para adelantar el trámite de inscripción, se tiene que el señor **German Alberto Rey Moreno** firma los estados financieros de la sociedad en la vigencia 2024, en una fecha anterior a su nombramiento e inscripción como revisor fiscal en el registro único de proponentes, tal como se ilustra:



ELOHIM OLAM SAS
Nit: 891.101.232-9
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVA
A DICIEMBRE 31 DE 2.024 VS DICIEMBRE 31 2.023
(En Miles de Pesos Colombianos)

ACTIVO		Diciembre 2.024	Diciembre 2.023	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ACTIVO CORRIENTE					
Disponible	5	4.765.356,00	316.895,00	4.448.461,00	1403,76%
Inversiones	6	173.637.675,00	41.325.656,00	132.312.019,00	0,00%
Deudores	7	1.292.484,00	10.345,00	1.282.139,00	12393,80%
Total activo corriente		**179.695.515,00**	**41.652.896,00**	**138.042.619,00**	**13798%**
ACTIVO NO CORRIENTE					
Propiedad planta y equipo		3.343.365,00	3.343.365,00	0,00	0,00%
Depreciación Acumulada		-276.358,00	-240.662,00	-35.696,00	14,83%
Total Propiedad Planta y Equipo	8	3.067.007,00	3.102.703,00	-35.696,00	**15%**
Diferidos		0,00	0,00	0,00	0,00%
Total activo no corriente		**3.067.007,00**	**3.102.703,00**	**-35.696,00**	**0,00%**
TOTAL ACTIVO		**182.762.522,00**	**44.755.599,00**	**138.006.923,00**	**308,36%**
PASIVO Y PATRIMONIO					
PASIVO					
Pasivo Corriemte					
Proveedores	9	480.972,00	235.927,00	245.045,00	103,86%
Cuentas por pagar	10	397.176,00	44.427,00	352.749,00	794,00%
Impuestos por Pagar	11	845.808,00	11.320,00	834.488,00	7371,80%
Obligaciones laborales		0,00	0,00	0,00	0,00%
Otros Pasivos		0,00	0,00	0,00	0,00%
Total pasivo corriente		**1.723.956,00**	**291.674,00**	**1.432.282,00**	**491,06%**
Pasivo Largo Plazo					
Obligaciones Financieras		0,00	0,00	0,00	0,00%
Otros Pasivos		0,00	0,00	0,00	0,00%
Total Pasivo Largo Plazo		**0,00**	**0,00**	**0,00**	
TOTAL PASIVO		**1.723.956,00**	**291.674,00**	**1.432.282,00**	**491,06%**
PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS					
Capital social		2.000.000,00	2.000.000,00	0,00	0,00%
Reservas		200,00	200,00	0,00	0,00%
Resultados del ejercicio		7.226.990,00	209.074,00	7.017.916,00	3356,67%
Resultados de ejercicios Anteriores		171.811.376,00	42.254.651,00	129.556.725,00	306,61%
TOTAL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS	12	181.038.566,00	44.463.925,00	**136.574.641,00**	**307,16%**
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		**182.762.522,00**	**44.755.599,00**	**138.006.923,00**	**308,36%**

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros.

GERMAN ANDRES YARA GAVIRIA
Representante Legal

JULIAN ANDRES LOSADA ORTIZ
Contador Publico
T.P. 309068-T

GERMAN ALBERTO REY MORENO
Revisor Fisca
T.P. 53269-T

Al respecto la Ley 222 de 1995, en sus artículos 34 y 37 respectivamente señala:

"(…) ARTICULO 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

(…)

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. (…)"

Así las cosas, se evidencia una inexactitud en la información aportada con su oferta toda vez que el señor **German Alberto Rey Moreno** firma los estados financieros de la vigencia 2024 como revisor fiscal, sin ostentar esa calidad en la vigencia objeto de certificación.

7. Validez del RUP

De conformidad con el pliego de condiciones y lo reiterado por la propia Entidad en el informe de evaluación:

"La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme…"

Asimismo, la Entidad precisó:

"La entidad estatal no puede evaluar información financiera diferente a la registrada y en firme en el RUP…"

Y concluyó de manera categórica:

"La información financiera del proponente para efectos de evaluación es únicamente la contenida en el RUP vigente y en firme."

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1082 de 2015 establece que la información contenida en el RUP constituye la base para verificar la capacidad financiera de los oferentes.:

- contiene información verificada por la Cámara de Comercio;
- goza de presunción de veracidad;
- y constituye un instrumento objetivo para la evaluación de los requisitos habilitantes.

En virtud de lo anterior:

- la Entidad no debería evaluar estados financieros de manera directa; eso excede sus facultades
- no puede sustituir la función registral de la Cámara de Comercio;
- ni puede apartarse de la información contenida en el RUP vigente y en firme.

Se precisa al proponente que el valor legal del RUP y su pertinencia y relevancia para la evaluación de las ofertas, no puede ser considerado como un aval tácito para el desconocimiento de inconsistencias de la información aportada por el proponente en su oferta, pues se trata de situaciones que son diferentes y que no han sido aclaradas por el proponente en el término de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera con este análisis no se sustituye la información registrada y avalada por las cámaras de comercio en el registro único de proponentes, pero tampoco se desconocen las inconsistencias reportadas en la información financiera para un mismo periodo.

IV. SOBRE LA REITERACIÓN DE OBSERVACIONES Y EL RESPETO DE LAS ETAPAS PROCESALES

Es pertinente señalar que las observaciones formuladas por el Proponente No. 7 no constituyen un análisis técnico nuevo, sino que corresponden a la reiteración de cuestionamientos que ya han sido planteados y resueltos en el marco del presente proceso de selección.

En efecto, la Entidad ya se ha pronunciado de fondo respecto de:

- la validez y suficiencia de la experiencia acreditada,
- la idoneidad de los soportes aportados,
- y la competencia del funcionario que suscribe las certificaciones contractuales,

concluyendo expresamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del proponente.

No obstante lo anterior, el observante insiste en reiterar los mismos cuestionamientos, sin aportar elementos probatorios nuevos, limitándose a formular inferencias subjetivas sobre información que ya fue analizada por la Entidad.

Adicionalmente, resulta necesario advertir que el proceso de selección se rige por etapas preclusivas y términos perentorios, tal como fue precisado por la Entidad en la última reanudación de audiencia en la cual se efectuó la apertura del sobre económico, en la cual se indicó de manera expresa que las observaciones en la etapa actual deben circunscribirse a los aspectos económicos de las ofertas.

En ese contexto, la presentación de observaciones sobre aspectos técnicos y habilitantes ya definidos por la Entidad no solo resulta improcedente desde el punto de vista procesal, sino que introduce elementos de dilación innecesaria en el desarrollo del proceso, en contravía de los principios de economía, eficiencia y celeridad que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, las observaciones formuladas carecen de entidad jurídica para reabrir debates ya superados y no deben afectar la evaluación previamente realizada por la Entidad.

Es pertinente indicar que de conformidad con el aviso publicado y el protocolo leído en el acta de audiencia, la entidad se reserva el derecho de revisar observaciones adicionales, con miras a garantizar la selección objetiva en los siguientes términos:

"(…) No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos. (…)"

Así las cosas, ante la existencia de hechos nuevos que impacten en la evaluación realizada, la entidad tiene la facultad para considerarlas y revisarlas, garantizando el derecho de defensa y contradicción del proponente observado, como ocurrió en el caso bajo estudio.

4. Conclusiones y Decisión.

En atención a que la respuesta presentada por el proponente no logra desvirtuar los hallazgos anteriormente relacionados y por el contrario, confirma la existencia de inconsistencias en la información técnica, jurídica y financiera aportada con su oferta, conforme a la realidad jurídica y el análisis efectuado de la cronología de la existencia de la sociedad.

La concurrencia de información financiera contradictoria firmada por profesionales con fe pública, sumada a la ejecución de actividades comerciales estando en estado de disolución (hecho este que contraviene normas de orden público), constituye una vulneración a los principios de transparencia y objetividad.

Por lo anterior, el Comité Evaluador determina que de acuerdo con el literal H del numeral 1.15 del pliego de condiciones *"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"* la propuesta del PROPORENTE No. 8 – CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026 cambia su calificación a **RECHAZADO**, por presentarse información inexacta y falta de capacidad jurídica para los periodos reportados.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

LOTE 1

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	TECNICA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	APOYO INDUSTRIA 20	FACTOR CALIDAD 30	DISCAPACIDAD 1	EMPRENDIMIENTO 0,25	MIPYME 0,25
1	CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO	RECHAZADO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	20	30	1	0	0,25
2	CONSORCIO SAN BLAS 055	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
3	CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
4	CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
5	UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
6	CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	1	0,25	0,25
7	CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	1	0,25	0,25
8	CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	0	0,25	0,25
9	CONSORCIO CATATUMBO 2026	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0	30	0	0	0,25

LOTE 2

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	TECNICA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	APOYO INDUSTRIA 20	FACTOR CALIDAD 30	DISCAPACIDAD 1	EMPRENDIMIENTO 0,25	MIPYME 0,25
1	CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO	RECHAZADO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	20	30	1	0	0,25
2	CONSORCIO SAN BLAS 055	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
3	CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
4	CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
5	UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	20	30	1	0,25	0,25
6	CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	1	0,25	0,25
7	CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	1	0,25	0,25
8	CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	0	0,25	0,25

9	CONSORCIO CATATUMBO 2026	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0	30	0	0	0,25

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a desencriptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

En este estado de la audiencia se suspende la diligencia siendo las 12:30 pm del 28 de abril de 2026

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Siendo las 02:10 pm del 29 de abril de 2026, se reanuda la audiencia de adjudicación procediendo a dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso de la siguiente forma:

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación Enviado el: 29/04/2026 10:28 A.M., se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONOMICA.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral ***4.1.4. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*** del pliego de condiciones establece:

> *"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:*

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(…)"

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $3.621,86 del 30 de abril del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas paraa cada lote es el siguiente:

LOTE	VALOR LOTE	MÉTODO DE PONDERACIÓN
1	$ 308.852.608.695	Menor Valor
2	$ 301.933.812.552	Mediana Con Valor Absoluto

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD LOTE 1

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055	3	100,0000000
2º	UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ	5	99,5557137
3º	CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE	4	99,5371175
4º	CONSORCIO SAN BLAS 055	2	99,0312623
5º	CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO	1	0,0000000
6º	CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER	6	0,0000000
7º	CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO	7	0,0000000
8º	CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026	8	0,0000000
9º	CONSORCIO CATATUMBO 2026	9	0,0000000

ORDEN DE ELEGIBILIDAD LOTE 2

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ	5	100,0000000
2º	CONSORCIO SAN BLAS 055	2	99,9861437
3º	CONSORCIO TRANSVERSAL DEL NORTE	4	99,8605711
4º	CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055	3	99,4894011
5º	CONSORCIO VIAL PARA EL CATATUMBO	1	0,0000000
6º	CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER	6	0,0000000
7º	CONSORCIO VIAL DEL CATATUMBO	7	0,0000000
8º	CONSORCIO INFRA CATATUMBO 2026	8	0,0000000
9º	CONSORCIO CATATUMBO 2026	9	0,0000000

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR PARA EL LOTE 1

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (e), adjudicar el **LOTE 1** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, cuyo objeto es "**MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO LOTE No. 1 CONVENCIÓN – EL**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

TARRA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055**, consorcio representado legalmente por **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.619.734**, conformado por EXPLANAN S.A.S, identificada con NIT N° 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 80%; TRAINCO S.A.S, identificada con NIT N° 890.902.674-4, con un porcentaje de participación del 10%; y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., identificado con NIT N° 901.002.693-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($282.077.530.456,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2031, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA LOTE 1

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS (E), en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO el **LOTE 1** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, cuyo objeto es "**MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO LOTE No. 1 CONVENCIÓN – EL TARRA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ",** al **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 055**, consorcio representado legalmente por **DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.619.734**, conformado por EXPLANAN S.A.S, identificada con NIT N° 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 80%; TRAINCO S.A.S, identificada con NIT N° 890.902.674-4, con un porcentaje de participación del 10%; y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., identificado con NIT N° 901.002.693-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($282.077.530.456,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2031, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirectora de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO CUARTO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR PARA EL LOTE 2

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (e), adjudicar el **LOTE 2** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO LOTE No. 2 EL TARRA - TIBÚ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ",** al **PROPONENTE No. 5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ**, consorcio representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.669.937**, conformado por CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S, identificada con NIT N° 901.846.358-0, con un porcentaje de participación del 50%; INGENIERIA Y VIAS S.A.S, identificada con NIT N° 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 40%; y RP INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificado con NIT N° 901.477.781-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($281.348.658.393,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2031, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO QUINTO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA LOTE 2

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS (E), en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO el **LOTE 2** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-055-2025**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO LOTE No. 2 EL TARRA - TIBÚ EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ",** al **PROPONENTE No. 5 UNION TEMPORAL CATATUMBO 055 IZ**, consorcio representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° **98.669.937**, conformado por CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S, identificada con NIT N° 901.846.358-0, con un porcentaje de participación del 50%; INGENIERIA Y VIAS S.A.S, identificada con NIT N° 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 40%; y RP INFRAESTRUCTURA S.A.S., identificado con NIT N° 901.477.781-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($281.348.658.393,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2031, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirectora de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 5:53 pm del 29 de abril de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SVR-055-2025.**

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgDQaA1DS52lSqB9R1AJmz7QAewHtG5TBlmWVolt6B1Up2Y?e=yulFFC

COMITE EVALUADOR

JUAN DAVID CARDENAS CABEZA
EVALUACIÓN JURÍDICA

CARLOS ANDRES PADILLA MEJIA **EVALUACIÓN TÉCNICA**
OSCAR FELIPE POLANIA IBARRA **EVALUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA**